✠

SEGUNDA PARTE DEL THEATRO POLITICO DEL HONOR, Y MANIFIESTO LEGAL de la Santa Iglesia Cathedral de Zamora.

AL REY NUESTRO SEÑOR, Y A SUS SABIOS MINISTROS, Y CONSEJEROS.

REFIERENSE LAS EXACTAS DILIGENCIAS POR LA CONcordia, que en los puntos sobre algunas Preheminencias de dicha Santa Iglesia, disputadas por el R. in Christo P. Obispo de ella, ha cultivado su Cabildo.

SEÑOR.

A Consulta del Consejo de 10. de Mayo de 1730. fue servido V. M. mandar: que el Dean, Chantre, y Canonigo mas antiguo de la Cathedral de Zamora, detenidos en vuestra Corte, se restituyessen (sin calidad alguna) à la residencia de dicha Santa Iglesia: Y se manifestase à este tiempo assi al R. Obispo, como à su Cabildo: el que para lograr la Paz, y vnion, procurassen ajustar las pendientes disputas, yà poniendo ambas partes sus derechos en manos de sujetos desinteresados, ò vsando yà de otros medios, que discurriessen; para establecer con la reconciliacion la correspondencia debida, qual V.M. deseaba: à cuyo fin inclinaria siempre su Real animo.

Venerando el Cabildo vuestros Reales preceptos, llenos de piedad, justicia, y equidad, al punto començò à obedecerlos. Y pareciendo mas facil, dirigir el assumpto de la concordia por el suave medio de composicion amigable, conferenciada entre las partes, y tratando los puntos disputables, atenta sola la verdad en el hecho, para deducir la que corresponde al derecho: evitando assi el recurso à Juezes extraños, (1) y el estrepito del juicio arbitrario; se abraçò de comun consentimiento la idea mas prompta à lograr con su execucion la debida obediencia à vuestros Reales ordenes.

(1) *Ne foris hæc jurgia prodeant. Actum erit de pace, quam quærimus, si ad externos arbitros, aut judices deficiemus.* Barclay. lib. 5. in Argen.

Los esfuerços del Cabildo, y la aplicacion para obtener la paz, son notorios en Zamora: Y para dezirlo sin prolixidad; es cierto, que à proposiciones, proyectadas por el Cabildo (porque el R. Obispo se excusò siempre de practicar la accion, que le pertenecia de proponer; y de contestar otros discursos, que aquellos, que oìa muy favorables à sus pretensiones) pudieron ajustarse dos controversias. La primera, sobre la Visita acumulativa de la Cathedral. Y la segunda, respectiva al derecho de la Colocacion de Sacramentos, y Capilla, que se dezia de Parrochia.

Y como restase solo el tercero, y vltimo disceptable punto, sobre el privativo derecho del Cabildo para estatuir *super modo induendi*; sobre que explicò el Cabildo la mas atenta, mas honrosa, y justificada proposicion, que templaba los opuestos extremos de la disputa; no ha arribado todo el anhelo de los Capitulares à vèr lograda la composicion, resistida siempre por su Prelado con leves, ò ningunos fundamentos: como se convencerà por este Informe.

Por el reconocerà V. M. las estudiosas tareas, la aplicacion, y diligencias de los Comissarios Capitulares, esforçando los tratados de la Concordia, apoyados con fundamentos legales, que les authorizan. Y notarà V. M. como la resistencia del R. Obispo al final convenio, es del todo voluntaria; y su tibieza en promover la vnion corresponde bien à aquellos deseos, que prefigurados antes en las mismas quexas, y consultas à V. M. (en que el animo del R. Obispo se dexò registrar mas propenso à mantener el empeño de prevalecer contra el Cabildo; que al fin manifestado en aquel recurso) arguyen en las experimentales dilaciones la meditada maxima de mantener turbada la possession del Cabildo, quien lo ponderò assi en su Manifiesto (impugnacion de aquellas Consultas) visto en el Consejo para formar la precitada de orden de V. M.

Y porque despues del largo espacio de casi dos años, es indispensable à los humildes respetos del Cabildo el dàr razon de la obediencia prestada por su parte à los supremos mandatos: y que solo al R. Obispo es imputable el teson, que contradice à la Concordia; se harà vna fiel relacion de las operaciones de todos. Para evitar el riesgo de alguna falta en la puntual narracion de los hechos, y que de su verdad no se dude; hablaràn las Cartas reciprocas del R. Obispo, y Cabildo, escritas despues de los actos de las verbales conferencias: à cuya letra se reducirà el Informe, que rendidamente propone à V. M. el Cabildo, como yà se sigue.

CAR-

CARTA DEL R. OBISPO AL Cabildo, por medio de su Dean.

SEñor Doctor Don Pedro Nicolàs de Vargas y Castro. Muy señor mio. Instando à mi obligacion la Visita de mi Obispado: porque me queda vn tiempo muy limitado para hazer relacion à su Santidad del estado de todo èl; suplico à V. S. me haga el favor de ponerme à la obediencia de todos essos Señores, con la expresion de que en qualquier parte me tienen todos, y cada vno muy à su servicio, deseando ocasiones, en que manifestarlo. Si bien voy con el desconsuelo (2) de no aver ajustado amistosamente las controversias, que hemos tenido; pareciendome haverme proporcionado por mi parte à dàr gusto al Cabildo, menos en vn punto, (3) que he considerado perjudicial à mi Dignidad, y conciencia. Y para hazer sabidor al Cabildo de lo que ha passado en las conferencias, aunque supongo, que los Señores Doctoral, y Penitenciario, Comissarios nombrados por el Cabildo, abràn hecho puntual relacion de ellas; me es preciso, por explicar el deseo de la paz, (4) dezir, *que tres puntos son los que se han disputado, y estos mismos son los que se han conferido.* (5)

El primero, à cerca de la Visita de Sacristia, y Capillas: y en este no huvo en que detenernos; porque constando de los libros de Visitas del Cabildo, (6) y de los muchos pleytos, que ay en los Archivos de mis Notarios, que por mi Jurisdiccion se ha de man-

(2)
Sic mens per compasionem doleat, vt etiam larga manus affectum doloris ostendat. S. Gregorius in homil.

(3)
Notese, para cotejar esta Carta con otra posterior del R. Obispo con fecha de 5. de Marzo de 1732. como es vnico el punto no concordado: y los que se excitan despues son muchos; para que *Purpura juxta purpuram* Saabedr. empres. 16. se reconozca la confusion de la materia, y como en ella funda, evadirse de la Concordia. Y para conseguirla se vè de parre del Cabildo la mejor consonancia: *Audivit symphoniam* Lucæ 15. n. 26. *Audivit musices concentum propter filij erga parentem Concordiam.*

(4)
Bebl. ait: *Verba non implent marsupium*: cap. 1. vbi glos. *de eo, qui mittit. in posses. vbi facto opus est, verba non sufficiunt.* Leg. *Qui decem* §. 1. Vers. *Idem responsum, ff.* de Solut. Leg. 1. §. *Tulisse; ff. ad Senat. Cons. Sylan.* ibi: *Non tamen qui clamore vsus est, auxilium tulisse videtur. Quid enim, si cum posset manu depellere à Domino periculum, ille clamorem inanem elegit.*

Plaut. in Epidic. *Nam quid igitur te mibi esse retulis, Beneficium oratione, si ad rem auxilium emortuum est?*

(5)
Esta confession del R. Obispo se opone al contexto de su citada Carta de 5. de Março, en que mezcla nuevos puntos no controvertidos, embarazosos à la Concordia; de que se ha desviado el Cabildo para conseguirla, y acreditar ha seguido el consejo de Bellarm. *admonit. ad* Nepot. controv. 7. *Sic vivamus, vt intelligant Principes, seù Principum administri, nos non quærere occasiones rixandi, sed solò Dei timore, & honore duci, vt libertatem Ecclesię defendamus.*

(6)
Precediò el llevar los originales los Comissarios del Cabildo, y su Secretario al R. Obispo, para que reconociesse, resultaba de su vista lo mismo, que contenia el testimonio presentado en el pleyto de Visita, y lo que apuntamos en el Theatro Politico n. 92.

174

mandar executar en justicia lo que se hallasse digno de remedio; *nos conformamos en que el Cabildo hiziesse su Visita, como hasta aqui.*

Y tambien convenimos en que se hiziesse la del Curato de San Martin el Pequenino, sin escrivir nada en los libros de la Parroquia, en observancia de lo que se ha executado de mas de cien años à esta parte: y que si los Señores Visitadores hallassen alguna cosa, que emmendar, se participasse à mi Jurisdiccion para hazer lo conveniente. (7)

El segundo punto fue, sobre en donde debia estàr el Santissimo Sacramento, y Santos Oleos para administrarlos el Cura de San Martin à sus Feligreses. Y en la primera conferencia dixe lo pensaria, con deseo de atender al Cabildo en quanto pudiesse. Y en la segunda conferencia se me dixo, que aunque el Cura lo es de toda la Cathedral, y que por orden del Cabildo se avian puesto los Sacramentos en la Capilla de Santa Inès, y despues en la de San Nicolàs, haviendo estado antes en el Altar Mayor de la Cathedral; (8) *pero por hazerme à mi el favor de que estuviessen separados, convendria el Cabildo en que en mi tiempo no se separassen de la Capilla de San Nicolàs: en lo que yo convine*, diziendo, explicaria, que el Curato fue vnido *æquè principalitèr* à la Cathedral, (9) y que toda ella es ambito, en que està el exercicio del Cura. Y que si el Cabildo hallasse otra de mas comodidad à la Fabrica, yo no repararia en que se mudasse à ella.

(7)
El medio de composicion en este, como en los demàs puntos, naciò de los Comissarios; cuyo hecho solo bastaria para deshacer las aprehensiones, de que no han deseado la Concordia, siendo Authores de ella, en quanto ha estado de su parte. *Beati pacifici, quoniam filij Dei vocabuntur.* Math. 3. *Et quare suum vocabulum mitibus communicat? Quia solus ille filium Dei pro viribus imitatur, qui pacis, & amicitiæ author alijs fit.* S. Chrysost. tom. 5. serm. de Mansuetud.

(8)
Assi consta de los Acuerdos Capitulares, y testimonios presentados en los autos de Translacion de Sacramento, obrados por el Ordinario.

(9)
Se entiende con el concepto de Parrochia particular, y filial, que existe en la material Cathedral, pero no con el de Matriz, ò Parrochia vniversal; à que no podia vnirse, ex Francès *de Eccles. Cathed.* cap. 21. n. 119. Remitimonos al Theatro Politico, y Manifiesto Legal, dirigido al Rey nuestro Señor, y à los Señores del Consejo à n. 268.

El tercero punto, à que passamos en la vltima conferencia del Domingo 31. de Março, *fue sobre la facultad de estatuir supermodo induendi, contenido en la sentencia de manutencion de Monseñor Tholomeo*: Y dixe, que esta sentencia no era justo traerla para mudar el vestido de Coro *en la substancia*, pues no lo dezia; porque solo era *en el modo*: (10) y que sobre la probabilidad, que avia de que el Consejo de Castilla mandò por autos de vista, y revista del año de 1566. que no se vsase de ella, sino solo en el punto de provision de Prebendas; (11) el mas legitimo argumento era, que la sentencia, que andaba impressa, y se presentò ante mi, authorizada del señor Don Eugenio Merino, no era la que diò el señor Tholomeo, sino vn testimonio de ella, sacado sin dezir quando por vn Notario de este Obispado, successor en el Oficio del Notario, ante quien se diò. (12) Y lo que mas era, que teniendo dicha sentencia cerca de 200. años de antiguedad, jamàs el Cabildo avia alterado el trage tan vniversal, y vniforme con el de todas las Santas Iglesias de la Corona de Castilla. (13) Y que yo, sin tocar la sentencia de Monseñor Tholomeo, mantendria al Cabildo en la facultad de acordar, como hasta aquì.

Los Señores Commissarios instaron en que yo consintiesse en que se guardasse la dicha sentencia, *como dize su letra*; (14) à que respondì, no podia convenir, por ser notoriamente *contra mi conciencia*. (15) Y vltimamente dixo el señor Penitenciario,

(10)
Està proposicion, prescindiendo de la diferencia entre la substancia, y modo de vestir, se abrazò por los Comissarios en la conferencia; conformandose con que el R. Obispo reconociesse la sentencia *super modo induendi*, segun su letra: pero se retirò de cumplir lo que acabava de expressar por via de distincion de la propuesta.

(11)
En nuestra Carta de 14. de Mayo de 1732. nos detenèmos en explicar essos impertinentes reparos, y del todo improbables, como lo verà quien leyere infra n. 268. & per plures sequentes.

(12)
Todo esto es voluntario, y puede dezirse: *sit pro ratione voluntas*; pues en su lugar explicarèmos el ningun fundamento de lo que pondera el R. Obispo, como se verà infrà à n. 70. & etiam à n. 360. cum pluribus.

(13)
Pero podia alterarle, siendo acto facultativo, vide infra n. 42. 254. & 427. Y assi es ineficàz el argumento del tiempo: *Frustra enim, qui ratione vincuntur, consuetudinem nobis objiciunt; quasi consuetudo maior sit veritate... Ratio, & veritas consuetudini praeponenda est*, cap. 7. dist. 8. cap. consequens dist. 11.

(14)
Y es el medio justo de paz, que se leerà mas claro en nuestras Cartas de 30. de Abril de 1731. y 14. de Mayo de 1732. infrà n. 60. & 218.

(15)
Conque es ilacion, que el obedecer la sentencia Rotal es contra la conciencia del R. Obispo. *Bonus judex nihil ex arbitrio suo facit...: Sed juxta leges, & jura pronuntiat, statutis juris obtemperat, non indulget proprię voluntati...: Obsequitur legibus, non adversatur*, cap. Judicet. 3. q. 7.

rio, que por dicha sentencia tenia el Cabildo facultad de mudar el vestido de Coro todas las vezes, que le pareciesse, (16) à que respondì, que puesto vna vez el trage era doctrina corriente de muchos AA. graves, que no se podia mudar sin especial Privilegio Apostolico. (17) Y sin embargo replicò el señor Penitenciario en lo mismo de poder alterarlo (18) todas las vezes, que gustasse; por cuya expresion (19) dixe, no podia conformarme, con lo que se despidieron, diziendo darian quenta al Cabildo, y yo les supliquè me hiziessen favor de pensarlo, con lo que cesò la conferencia.

Esto es realmente lo sucedido, siendome de grave dolor, *que por vna cosa de tan corta dificultad,* (20) *y estando el Cabildo*, como se me asegurò, *en firme dictamen de no ponerse las Muzetas*; (21) *estèmos sin el logro de la paz, y debida vnion*, que Dios manda, (22) y es tan necessaria para edificacion de este Obispado.

Suplico à V. S. me haga el honor de dàr quenta al Cabildo de este Papel, para que en su vista se sirva deliberar lo que pareciere mas justo, dignandose V. S. de avisarme de su resolucion. Y siempre me tiene V. S. à su servicio con la mas segura voluntad.

Dios guarde à V. S. los muchos años, que puede, y deseo. Zamora, y Abril 5. de 1731. B. L. M. de V. S. su mas seguro servidor, y Capellan. Jacinto Obispo de Zamora.

(16)
Franc. *Cooperio elucubrat. Canonical. ad quæstiones* Joannis Jacobi Scarphantonij (de cuya authoridad quiso valerse el R. Obispo) lib. 1. tit. 7. n. 5. lo dixo antes his verbis: *Et hęc delatio capparum, licèt per plures annos continuata, non tollit Canonicis libertatem æstivo tempore gestandi, QUANDO PLACUERIT, cotam supra rochetum.* Vide suprà n. 13. cum ibi relatis.

(17)
Lo contrario dizen todos los Autos hechos por el R. Obispo en el Pleyto de Indumento. *Undè per ea, quę superius proposita sunt se contra factum proprium legitimè defendere non valebant* cap. 8. *de Donation.* Y se supone en el que figuiò la Dignidad, y decidiò la Rota, como se pondera en su lugar infrà n. 254. Y contra la cosa juzgada cesaron las alegaciones, y opiniones. Vide infrà n. 257. & alijs. Et n. 113.

(18)
Vease en el lugar, que corresponde infrà n. 109. à que no replica el R. Obispo, aunque lo repite en otra Carta, sin satisfacer, debiendo apartarse del assumpto juxta leg. *Rem non novam* 12. §. *Patroni, C. de Iudic. Sed si certamine procedente aliquid sibi tale cognitum fuerit, à causa recedent.*

(19)
Esta expresion, què parte tiene con la obediencia debida, y jurada por el R. Obispo à las Letras Apostolicas? Jurada antes de la Consagracion infrà n. 117. y al ingreso en esta Cathedral infrà n. 90.

(20)
Significa el R. Obispo mas empeño, que justicia en el Cabildo para este reconocimiento; siendo indispensable en todos la obediencia, y veneracion de vna sentencia, que dimana de la Santa Sede: *Nulli fas est, vel velle, vel posse transgredi Apostolicę Sedis pręcepta, nèc nostrę dispensationis ministerium, quod vestram sequi oportet charitatem.* Can. 5. dist. 19. Can. In memoriam 4. ead. dist.

(21)
Por encontrar medio pacifico, cediendo tanto el Cabildo, se propuso por sus Capitulares. Infrà n. 57. 60. & duobus seqq.

(22)
Con la Justicia solo se compone bien la Paz, que Dios manda: y sin ella no se encontrarà conforme al verso del Psalmo: *Justitia, & Pax osculatę sunt.* Et G. Pachimer. lib. 5. Histor. *Pax colenda est vbi Dei jacturam non facimus.* Et Polyb. lib. 4. *Ecquidem ita existimo fugiendum quidem esse bellum: non tamèn ita fugiendum, vt omnia, ne in id incidamus, sustinere, perpetique velimus. Quid enim vel ęquabilitatem in Republica, vel fidutiam, vel libertatis jucundissimum nomen laudaremus, si nihil omninò esset paci anteponendum? Sed neque Thebanos laudamus, quod tempore Medici belli, aut à communi Gręcię periculo essent immunes, ea per formidinem eligere, de quibus posteà periclitati sunt. Neque Pindaro assentimur, qui in pœmatibus suis cives hortatur, ut cęteris omnibus postpositis, pacem duntaxàt, & tranquillitatem amplectantur: ac pacem magnificè scrutatus definit quietis esse terminum, ac splendidam lucem. Verum cum se persuasibilitèr dixisse putaret, paulò post repertus est, omnium turpissimam, ac nocentissimam protulisse sententiam. Pax enim, si justa, & honesta sit; res est certè omnium rerum pulcherrima, atque optima. Nihil tamèn est, aut faciendum iniustè, aut patiendum turpitèr, vt pace frui valeamus.*

RESPUESTA DEL CABILDO AL R. Obiſpo.

ILuſtriſsimo Señor Don Jacinto de Arana y Cueſta. Iluſtriſsimo Señor. Muy ſeñor mio. En viſta de la Carta de V. I. de 5. de eſte al Señor Dean; quien en el dia ſiguiente cumpliò con referirla à eſte Cabildo, en cuyo acto acordàmos prompta reſpueſta; (23) la dàmos oy; haviendola protrahido por algunos dias el moleſto accidente catarral, que ha fatigado à nueſtros Comiſſarios, (24) electos para formarla. Y deſeando à V. I. todas las felicidades en la Viſita, y viage: reſpondèmos (25) à las expreſiones de V. I. con las de nueſtro rendido afecto, que de nuevo dedicamos à la diſpoſicion de V. I.

Manifieſta V. I. el deſconſuelo de que hallandonos à corta diſtancia para dirimir amigablemente las controverſias pendientes, aya de malograrſe el buen deſeo de todos: (26) *conſiſtiendo la diferencia en vn punto, que explica V. I. el tercero en orden,* con los fundamentos para no convenir en èl; *abrazando el primero, y ſegundo ſobre Viſita, y Sagrario.* (27)

Y ſiendo conſtante el que reſida en noſotros mayor razon para ſentir el vèr menos ayroſa la confiança, (28) que entendìmos de las ofertas de V.I. negandoſe à condeſcender con la que juzgaron nueſtros Diputados era ſuplica arreglada, y à todas luces juſta; aora en gracia de la paz, (29) y obſequio de los deſeos fervoroſos de V. I. como de los reſpetos, con que le

(23)

Conſta del Acuerdo Capitular de 6. de Abril de 1731.

(24)

Dilatio, quę provenit ex adverſa valetudine, culpę non eſt adſcribenda. Petr. Gregor. lib. 1. de *Reſcript.* cap. 24. à n. 11.

(25)

NOTA. En eſtas Cartas ſe tratan las queſtiones, ſin paſſar de lo que correſponde à actos de entendimiento, no obſtante ſe impugne al R. Obiſpo, tal vez con competente acrimonia juxta D. Thom. 2. 2. q. 38. art. 1. porque los Canoniſtas conſideran reſidir en los Prelados tres verdades, *diſciplinæ, ſivè doctrinæ, vitæ bonæ, & juſtitiæ.* Glof. in cap. *Sanè* 2. verbo *Multitudo de Tempor. ordinat.* ibi: *Quę triplex eſt, ſcilicèt juſtitiæ de jure jur.* cap. *Qui ſcandalizaverit; veritas doctrinę, ſivè diſciplinę* 11. q. 3. cap. *Cum ergo. Veritas bonę vitæ* 22. q. 2. cap. primum. Et 32. q. 2. cap. *Ita ne, &c. Veritas juſtitiæ ad Iudicem; doctrinæ, ſivè diſciplinæ ad Prælatum; bonæ vitæ ad quemlibet pertinet. Undè verſus...*

Eſt verum vitæ, doctrinæ, juſtitiæque;
Primum ſempèr habe, duo proptèr ſcandala linque.

Quedarà prenotado, que eſtos eſcritos hablan con el R. Obiſpo, como Juez, de quien es quotidiano apelar à otros Tribunales, ò como parte, que defiende ſu Dignidad, y las queſtiones legales, que ſe ofrecen; ſin que pueda entenderſe otra coſa ſinieſtra: porque el Cabildo preſcinde de ſu rectitud.

(26)

O quanta mortales angit anxietas, affligit cura, ſolicitudo moleſtat!

Innocent. *de Vilitat. condit. humanę.*

(27)

Yà ſe retrahe de eſta propoſicion el R. Obiſpo en ſu Carta de 5. de Março de 732. y mezcla nuevas queſtiones no deducidas. Vide infrà n. 204. & 205. junto n. 134. & ſeqq.

(28)

Virgil. *Nam quod quiſque ſperat facile credit.*

Cicer. *Confidentia eſt certa ſpes animi perducendi ad finem rem inchoatam.* Gelaſ. in Can. *Licet*, diſt. 87.

(29)

Alciat. *Emblem.* 10.

Hanc cytharam à lembi, quæ forma halicutica fertur.
Vendicat, & propriam Muſa latina ſibi.
Accipe Dux: placeat noſtrum hoc tibi tempore munùs,
Quo nova cum ſocijs fædera inire paras.
Dificile eſt, niſi docto homini tot tendere choras.
Unaque ſi fuerit non benè tenta fides,
Ruptavè (quod facile eſt) perit omni gratia conchæ,
Illeque percellens cantus ineptus erit.
Sed Itali colunt proceres in fædera: concors
Nil eſt, quod timeas, ſi tibi conſtet amor.
At ſi aliquis adſciſcat (uti plerumquè videmus)
In nihilum illa ſolvitur armonia.

le reverenciamos; (30) declararèmos las graves razones, que pondrà la prudencia de V. I. en otra balança, para ponderarlas à vista (31) de las que nos communica por su Carta, y se servirà conferirlas en su fiel discrecion; infiriendo despues, *si à caso consiste en nosotros el no haverse concluìdo la concordia.*

Y para que vivan algunas noticias de nuestras diligencias àzia el fin de obtener la paz, (32) bien se acordarà V. I. como los Señores Chantre, Don Eugenio Merino, Doctoral, y Penitenciario con nuestra voz, y representacion concurrieron por el mes de Septiembre de 730. à dos conferencias, celebradas en el Palacio de V. I. presente el señor Provisor. Dirigiòse el assumpto *à encontrar temperamento, que conciliasse la opuesta razon de nuestras opiniones*: Y el passo, que pudo adelantarse por nuestros Diputados, *que le excitaron*, mas fue respectivo (33) *al orden, y modo de conferir.* Y en fin (*excluìdos otros puntos, que V. I. quiso mezclar, no deducidos hasta entonces*) se estableciò de forma, que ambas partes avian de desviarse de todo lo que se opusiesse à vna conversacion tan sosegada, que la disputa no llegasse (34) à parecerlo: de donde dimanò, que assi V. I. como nuestros Comissarios se ofrecieron con sinceridad à abrazar la que se verificase en el hecho, como origen del derecho, (35) y de su razon; sin otro calor, ò empeño, que ceder à la fuerça de esta. (36)

(30)

Can. Esto, di[...]55.

(31)

Cap. 1. [...]sent. & re iudic. in 6. *Sed stateram gestent in man[...]us, lances appendant æquo libramine*, cap. *Non [...]* 24. q. 1. Can. *Omnis*, dist. 45.

(32)

Sen[...]. lib. 3. *de Ir[...]* cap. 41. *Pacem demus animo, quam d[...]unt actus boni, & intentemus ad vnius honesti cupi[...]itatem. Conscientiæ satis fiat, & nihil in famam laboremus. Sequat[...]r vel mala, dum benè merearis.* A tanto han llegado las diligencias del Cabildo por la paz, que aun despues de escritas todas estas Cartas, se han continuado por muchos Capitulares.

(33)

Anonym.

Ordine servato mundus servatur; at illo
Neglecto pessum totus, & orbis abit.
Machina perpetuo cœlestis ab ordine pendet.

Et Boetius metro 6. lib. 1.

Sic quod præcipiti via
Certum deserat ordinem
Lætos non habet exitus.

(34)

Justin. in Trog. lib. 15. *Ut appareret eos non odij, sed Dignitatis gloria accensos: tanto honestius tùnc bella gerebant, quantum nùnc amicitiæ coluntur.*

(35)

Vulgaris tex. in leg. *Si ex plagijs* §. *Inclivo*, ff. ad leg. *Aquil.* leg. *Ut responsum* 15. C. *de Transact.*

(36)

Manil. 2.

Nam neque decipitur ratio, nèc decipit vnquam.

Claud. Manil. Th.

Dijs optimus ille est
Quem ratio, non ira movet: qui facta rependens
Consilio: punire potest mucrone cruento.

Persius 5.

Stat contra ratio, & secretam gannit in aurem,
Ne liceat facere id, quod quis vitiabit agendo.

Cicer. 2. de Legib. *Lex vera, atque Princeps apta ad jubendum, & vetandum, est ratio recta.* Plutarc. *Rationi servire libertas est.*

Toca-

Tocaronse los discursos esparcidos en algunas Cartas (37) reciprocas: Y observando nuestros Diputados, que algun influxo mantenia à V. I. (38) con nimia cautela, y aun sospechoso de nuestro buen animo àzia la paz, le ratificaron, y ofrecieron llevar à V. I. los libros de las Visitas, para certificar con el hecho, si era constante, el que en aquella materia se proponia: (39) Cuya oferta aceptò V. I. condescendiendo con otra instancia de demonstrar (para salir de la duda de otra conclusion) los Concilios Generales, en cuyas deciziones se leìa reservada al Papa, como materia *de Regalibus*, la authoridad de alterar los indumentos de las Cathedrales: Y en esta dignacion fueron favorecidos los Señores Doctoral, y Penitenciario, que quedaron citados para la tarde siguiente, y Libreria de V. I.

Solo pudo liquidarse, que los Concilios Provinciales de Viena, Ferrara, Aviñon, y Ravena assignaron habito à las Cathedrales de sus Provincias, (40) y se firmò la assercion: de que los inferiores al Papa, como son los Concilios Provinciales, (41) gozaban de esta potestad: Y siempre exceptuaban el caso de que el habito significasse especial prerogativa (*como el Prelaticio*) conforme à la exposicion de los AA. (42) Y haviendo padecido en esta session nuestro Doctoral la primera terciana, que se agravò despues, se suspendieron las conferencias, y los otros Diputados cumplieron *con poner presentes los libros de Visita, que V. I. reconociò*

(37)
De ellas se leen tres del Cabildo en su Theatro Politico n. 142. y en el Apostrophe à el Manifiesto, desde el n. 203.

(38)
Ovid. 3. Trist.

Vix equidem credat; sed cùm sitit præmia falsi, nullâ, ratam testis debet habere fidem.

Et lib. 3. de Arte.

Nec cito credideris: quàntum cito credere lædat. Exemplum vobis non leve Phocris erit.

(39)
Consta visitò el Cabildo, y sus Visitadores con independencia total del Prelado la Iglesia Cathedral, su Sacristia, Capillas, Sacramento, Oleos, Pila Baptismal, y Curato de San Martin vnido à ella; expressando en la cabeza de la primera visita, y las demàs, pertenecer este derecho al Cabildo en fuerza de costumbre immemorial, en que se halla amparado por letras Apostolicas. Y de la vista de los libros resultò quanto en este punto avia el Cabildo escrito à su Prelado, y lo que se apuntò en el n. 99. del Theatro Politico.

Notese *obitèr*, que en las mismas letras Apostolicas estàn insertados otros derechos del Cabildo, y entre estos el privativo de estatuir *super modo induendi*.

(40)
Assi se leyò en los tomos de los Concilios, que fue mostrando el R. Obispo, citados por Thomassino.

(41)
Card. Bellarmin. lib. 2. *de Concilijs*, cap. 13. & seqq. lib. 4. *de Romano Pontifice*, cap. 14. Et lib. 2. *de Concil. authorit.* cap. 8. in fine. D. Covarr. lib. 4. *Var.* cap. 16. n. 6.

(42)
Pignatel. tom. 4. consul. 29. Corrad Barbos. Graciano, y Franc. Ceccoperio elucubr. Canon. lib. 1. tit. 7. hablan de habito, que tenga insignias extraordinarias; y conforme al sentir de estos citados por Scarfantonio en sus Animadversiones super dicto Francisco Ceccoperio, se debe entender su doctrina alegada por el R. Obispo, ex dictis à D. Olea tit. 2. q. 7. n. 25. Y obsta à todo la especifica decission Rotal ganada por el Cabildo en los terminos de estatuir *super modo induendi* privativamente: Cuyo derecho firmò su Santidad, cometiendo la causa al Auditor Tholomeo, que la decidiò.

Con que ni su Santidad ignorò el derecho del Cabildo, ni sus Ministros: cuya esciencia serìa suficiente para la justa possession. Luca *de Regal.* disc. 47. n. 11. D. Castillo *de Tert.* cap. 28. n. 9. Gutierr. lib. 3. *Pract.* q. 14. n. 30. D. Salg. *de Reg.* 1. p. cap. 1. præl. 3. n. 140. Y esta alegacion serìa eficaz, quando el pleyto fuesse con el Principe, de cuya regalia se trata; pero con el R. Obispo, contra cuya Dignidad se passò la sentencia en juzgado; es preciso tenga la authoridad de derecho. Luca *de Regal.* disc. 178. n. 9.

Y quando algunas alegaciones se pretendan oponer de modo que aya duda en la proposicion sobre la reservacion à su Santidad, y si sea materia de *Regalibus*? ni debe despojarse al posseedor. Luca *de Regal.* disc. 174. disc. 44. & 81. *de Iudic.* Ni puede venir al caso la question *de Regalibus*, por no ventilarse con el Principe, ò su Camara, si solo con el Fiscal Diocesano: En cuyos terminos debe prescindirse de la disputa *de Regalibus*, Luca *de Regal.* disc. 171. ex n. 10. Et disc. 178. n. 6. Y mas quando tiene el Papa noticia del derecho del Cabildo inserto en dos Rescriptos de Justicia, dirigidos à los Auditores Tholomeo, y Cantucio. Vide infrà n. 114. & n. 386. & 388. & n. 78.

ciò en ſu Palacio. En cuyo eſtado ſe deſpidiò V.I. para partir à Toro, (43) y de conſenſo comun *ſe difirieron las conferencias , y quedaron ſuſpenſas deſde Octubre haſta fines de Março,* deſpues que ſe reſtituyò V. I. para conſagrar los Oleos.

En los dias 29. de Março, y primero de Abril dichos Señores Doctoral, y Penitenciario (auſente el Señor Chantre, y enfermo el Señor Merino) continuaron las Viſitas, en que experimentaron las mas vrbanas demonſtraciones de V. I. que nunca podrà olvidar nueſtro (44) agradecimiento. Y en el ſupueſto de lo preconferido en el mes de Septiembre repitieron las ſuplicas, que entonces hizieron à V. I. haziendole dueño (45) de toda la accion: confiandola muy de veras (46) de la literatura, diſcrecion, y experiencia de V. I. de quien eſperaban el mas ſingular favor de eſcuchar de ſu boca las propoſiciones pacificas. (47) Y ſiendo cierto, que mas que el obſequio debido por tantos titulos à V. I. la razon miſma influìa à hazer eſta atenta ſuplica; no lo pudieron conſeguir las inſtancias, degenerando yà en porfia; (48) *eſcuſandoſe ſiempre V. I. con que no ſe le ofrecia medio alguno.* En cuyo eſtrecho, no ſiendo correſpondiente, que nueſtros Diputados ſe deſpidieſſen de V. I. ſin hazer algo mas por la (49) concordia; pidieron licencia à V. I. para que no obſtante el conocimiento, que tenian à la viſta de V. I. de no tocarles proponer; (50) ſe ſirvieſſe oìrles (51) las que ſu inſuficiencia avia meditado, no ſin de-

(43)
Carta del R. Obiſpo al Cabildo, que ſe colocarà immediatamente à eſta.

(44)
Juſtin. lib. 2. in Trog. *Ipſoque litis tempore iucunda quoque inter ſe credula convivia habuerint.*

(45)
Ovid. 3. Triſt. eleg. 5.
Pugna ſuum finem cum jacet hoſtis habet.
Con cuya accion purgò el Cabildo qualquier concepto, que la ſinieſtra elcrupuloſidad, ò la embidia pudieſſe inventar, cap. *Quemadmodùm* 23. q. 7. *Labores ſuos non dominandi cupiditate, ſed benè vtendi pietate poſſideant: Nos autèm voluntatem noſtram, vt dictum eſt, ab huius cupiditatis ſordibus, quolibet inimico iudicante, purgamus.* Y ſe le invocaba Juez, quando era parte el R. Obiſpo, todo ello contra la eſperança del derecho, cap. *Nullus,* & ſeqq. 4. q. 4.

(46)
Gelaſius in cap. *Licèt,* diſt. 87. *Licet omnibus de nobis ſperantibus non debeamus in quantum poſſumus nos negare.*

(47)
Yà porque al Oficio Epiſcopal pertenece: *Diſcordantes concordare,* cap. *Diſcordantes,* diſt. 90. *Extravag.* 1. *in prin de Empt. & vend.* Yà porque el R. Obiſpo es la cabeza, cap. *Novit de His quæ fiunt à Prælat.* Yà por el honor, que ſe le debe, cap. *Olim,* diſt. 95. Yà por la conocida ſabiduria, de qua in cap. *Qui Eccleſiaſticis,* diſt. 36. para reſponder à los que preguntan. Ibidem verſ. *Hinc Petrus.* Y yà finalmente por aquel otro honor, ademàs del Sacerdotal, denominado Scholaſtico por Valerio Max. lib. 8. *Pithagoræ tanta veneratio ab Auditoribus tributa eſt, vt quæ ab eo acceperant in diſputationem deducere nefas putarent. Qui etiam interpellati ad reddendam cauſam, hoc ſolùm reſpondebant: Ipſum dixiſſe: magnus honor, ſed Scholaſticus.*

(48)
Pacis quippè author ſine pace non benè colitur, gloſ. *in Extravag. vnic. de Offic. de leg.* verb. *Intendit. Et ob id cum importunitas ſæpè obtineat, quod amicitia extorquere non poteſt,* juxta D. Lucam cap. 11. verſ. 8. & cap. 18. verſ. 5. & 2. Reg. 2. verſ. 16. & 17. *Ad cultum D. Epiſcopi tendebant importunæ preces.*

(49)
Rogate quæ ad pacem ſunt. Pſalm. 121.
Sylius 11. *Pax optima rerum*
Quas homini noviſſe datum eſt: pax vna triumphis
Innumeris potior: pax cuſtodire ſalutem:
Et Cives æquare potens.

(50)
Dieronſe las razones en el num. 47. ſuprà.

(51)
Iuxta cap. *Eſto ſubiectus* 7. diſt. 95. *Peſſimæ conſuetudinis eſt in quibuſdam Eccleſijs tacere Presbyteros, & preſentibus Epiſcopis non loqui, quaſi aut invideant aut non dignentur audire.*

decoro de ambas partes; cuya venia (52) otorgò V. I. y con ella propusieron lo que se referirà: Que tambien falsificarà las vozes, que corrian por esta Ciudad en los tiempos, en que se hazian tan vivas diligencias por la paz, de que nosotros, ni queriamos la quietud, ni deseabamos la concordia. (53)

La proposicion sobre el primer punto de Visita se reduxo, à que siendo digna de omitir la disputa no contestada sobre la qualidad de nuestra Visita; los Visitadores Capitulares visitassen, como hasta aora, se avia hecho, observando aun el modo de las Visitas; quedando explicado el correspondiente à escrivir la Visita del Curato en la forma, que hasta aquì se ha executado, y en el recurso al Tribunal de V. I. *Y en esta proposicion* (54) *convino V. I. en la conferencia del dia* 29. *de Março, ratificando nosotros de nuevo lo hecho por nuestros Diputados.*

La proposicion sobre el segundo punto procedia en los terminos: de que el Cura tenia derecho incontrovertible al vso del Sacramento del Altar Mayor, siendo injusticia privarle del que era tan (55) asentado; y por el contrario era constante, que carecia de titulo alguno, del qual pudiesse pender, ò legitimarse la nuda possession, ò el nudo vso del Sagrario de San Nicolàs; por no ser titulo el acuerdo Capitular, ni poder communicarle otro, que V. I. con conocimiento de causa, como era necessario (56) para restringir à vna Capilla todo el concepto de la Parrochia

(52) *Ne despectis alijs fratribus solùm te crederes esse sapientem.* Can. *Perlatum de Consecrat.* dist. 3. cap. *Si habes* 23. q. 3. leg. apud Iulianum *ff. de Fideicom. libertat.* dict. cap. *Esto.*

(53) Menander. *Profecto intolerabilis res est mendatia loquì.*
Idem. *Mendatium odit omnis sapiens, & vtilis.*
Tacitus histor. lib. 1. *In magnis mendatijs interfuisse se quidam, & vidisse afirmant, quæ nunquàm viderunt, vel tractarunt.*
Jubenal. Satyr. 3.
Quid Romæ faciant? mentiri nescio: librum,
si malus est, nequeo laudare.

(54) *De cuius materia latissimè nos in nostro* Theatro Politico del honor, y Manifiesto Legal al Rey nuestro Señor num. 240. & seqq.

(55) *Fundamentum perpetuę commendationis, & famæ est justitia, sine qua nihil potest esse laudabile.* Cicer. lib. 2. *Offic.*

(56) *De huius quæstionis expositione latius egimus in præcitato* Theatro à num. 292.

chia particular , à que està vnida *æquè principalitèr* la de San Martin el Pequenino, consistente en esta Santa Iglesia (que es lo que parece quiere dezir V. I. por aquella clausula de su Carta, diziendo: *Explicaria, que el Curato fue vnido æquè principalitèr à la Cathedral.*) En cuyo supuesto dixeron nuestros Diputados: *Que respecto de ser del agrado de V. I. el que permaneciesse en San Nicolàs el Sagrario, no era razon disgustarle; y que assi no se haria novedad, interim V. I. permaneciesse en la Prelacia* (57) *de esta Cathedral*; pero que debia declararse à favor de la Jurisdiccion de V. I. que toda la possession del Curanacia del Acuerdo Capitular, extrajudicial, y por su naturaleza revocable: extensible solo à la Colocacion del Sagrario con renombre de Comulgatorio, y no con otro de Parrochia. (58)

A esta proposicion dixo V. I. dicho dia 29. que lo pensaria, y responderia. Y en la session del dia primero de Abril no diò V. I. respuesta positiva, ni la percivieron nuestros Diputados hasta que se leyò la Carta (59) de V. I. abrazando la proposicion, que ratificamos en la misma substancia, que expressaron nuestros Diputados à V. I. Y estimando la oferta por la Translacion à otra Capilla, en que por evitar confusion en las proposiciones, ni implicarnos en otra novedad, no convenimos; sin que el no acceptar los favores de V. I. pueda entenderse menos aprecio de las honras, que nos franquea.

(57) Ha reparado poco en perder de su derecho el Cabildo, por ganar la paz, y amistad de su Prelado. S. Ambros. 1. Offic. cap. 21. *Decet non alieni cupidum esse, sed de suo jure cedentem potiùs aliqua, si fuerit lacessitus, quam aliena jura pulsantem, fugitantem litium, abhorrentem à jurgijs, redimentem concordiam, & tranquilitatis gratiam. Siquidem de jure suo virum bonum aliquid relaxare non solùm liberalitatis, sed plerumque etiam commoditatis est, & amicitia augetur.*

(58) Latè se explicò en nuestro Theatro Politico, desde el num. 267.

(59) Que es la que colocàmos antecedentemente à esta respuesta à num. 1.

En

En quanto al punto tercero la proposicion de nuestros Diputados ofreciò à V. I. observarìamos entre las atenciones de no disgustarle, la de omitir la execucion del Acuerdo, ò estatuto, (60) revocado yà en punto de Indumento; pero què (61) serìa razon justificada (aun prescindiendo del decoro del ajuste, que desea V. I. por lo que tiene expressado) *El que V. I. se sirviesse obedecer la sentencia Rotal de Monseñor Tholomeo, con la limitacion de su letra, super modo induendi*; preservando V. I. si le pareciesse en el mismo acto el derecho, *que pueda competerle en caso de encontrar la Executoria del Consejo.*

Esta proposicion contiene con toda expresion la misma distincion, que expone V. I. como dificultad: (62) Y assi la restriccion *super modo*, que es literal en la sentencia de la Rota disuelve toda razon de dudar.

Pondera despues V. I. como objeccion para obedecer dicha sentencia: El que esta no consta de instrumento autentico, si solo de un testimonio sacado, sin dezir quando, por un Notario de este Obispado, successor en el Oficio del actuario de la causa. Por cuyo modo de dezir intenta V. I. privar al instrumento de la fee, que se merece, para inferir despues la escusa de obedecerle; *y en esto parece consiste la concordia, y total ajuste de nuestras controversias.*

A esta duda dezimos, Illmo. Sr. *que las letras Apostolicas, y todo el instrumento es no menos, que el proprio original*: Y en nuestro Idioma, *es Carta executoria, litigada en contra-*

D

dic-

(60)
Assi manifestò mas el Cabildo sus ansias acia el logro de la paz. *Ostendamus nos eorum amicitiam optare, & magnifacere. Et re vera conemur officijs, & beneficijs amicitiam eorum diligentèr conservare, & nutrire*; què dixo el Card. Bellarm. Admonit. ad Nepot. controv. 7.

(61)
El modo de concordar es ceder cada una de las partes alguna cosa: como lo haze el Cabildo dexando de practicar sus derechos: y el no hazer esto de su parte el R. Obispo es señal de no querer la concordia. Alciat. emblem. 39.

In bellum civile Duces cum Roma pararet,
Viribus, & caderet Marcia terra suis:
Mos fuit in pares turmis coeuntibus easdem
coniunctas dextras mutua dona dare.
Fœderis hæc species: id habet concordia signum,
Ut quos iungit amor iungat, & ipsa manus.

Son estos los casos en que media via *est eligenda*, laudat. glos. in cap. *Scientes* 3. *de Censib.*

(62)
Notese, que esto mas es especie de contencion, que de arguir, ò dificultar S. Thomas 2. 2. quæst. 38. Ni el Cabildo pide mas que la obediencia, y reconocimiento de las executoriales, como suenan; que es el medio mas oportuno à evitar disputas, y facil à la concordia. Pero a ella ha obsistido de tal suerte el dictamen del R. Obispo, que ha hecho inutiles los esfuerzos del Cabildo, y aun las repetidas diligencias, que el zelo de muchos Capitulares ha practicado, antes, y despues de escrita la ultima carta, assi à boca, como por escrito, y valiendose à este santo fin del influxo de sus mismos Familiares, y Domesticos, de quienes haze mayor estimacion, y concepto el R. Obispo. Pero, como no eran conforme à su animo las instancias, dexaron de experimentar en esta parte el favor, que fiaban de los antiguos recibidos; verificandose à proporcion lo que ponderò Ovidio *lib. 2. de Ponto, eleg. 6.*

Turpe erit in miseris veteri tibi rebus amico
Auxilium nulla parte tulisse tuum.
Turpe referre pedem, nec passu stare tenaci.
Turpe laborantem deseruisse ratem.
Turpe sequi casum, & fortunę cedere amicum,
Est, nisi sit falix, esse negare tuum.

dictorio juycio entre la Dignidad de V. I. y nuestro Cabildo, sacada del Protocolo con las formalidades siguientes. Relacionase el origen del Pleyto, con insercion de la demanda, (63) y sus capitulos, que excitò la obtencion de la comision, y rescripto Apostolico, dirigido al Auditor Tholomeo: Consta de las citaciones (64) hechas à la Dignidad de V. I. de la (65) contestacion: de haverse recibido aprueba, que se hizo, (66) como los demàs actos substanciales del juycio hasta la sentencia, (67) y su pronunciamiento con testigos, y dia. Leense consiguientes las inhibiciones à los Señores Ordinarios de este Obispado, que son, y fueren, (68) para que no inquieten al Cabildo, ni conozcan de dichas causas, con multas temporales, y penas espirituales (69) reservadas: mandose dar dicho instrumento à nuestro Cabildo, de cuya parte se rogò, y requiriò al Notario de la causa, para que le fabricase, como estava anotado en el Protocolo.

Consta, pues, que el Notario actuario, preocupado con la muerte (70) solo pudo dexar apuntado en su protocolo el referido ruego, y requirimiento del Cabildo; y por esta causa las expidiò su Succesor en el Notariato, y Oficio publico de la Rota, y del Sacro Palacio Juan Juniano, Clerigo de esta Diocesis, que en Roma regentaba el mismo Oficio (71) y Notarìa Rotal, con representacion de la persona del Notario difunto, que es una misma en el concepto legal, (72) y assi deduxo todo el instru-

men-

(63)
Juxt. tit. de Libelli oblatione.

(64)
Glos. clem. 1. verb. citaciones *de Judic. tot. tit. ff. & C. de In jus vocand.*

(65)
Toto titulo *de Litis contestat.*

(66)
Late Paz *in Praxi*, tom. 1. p. 1. temp. 8.

(67)
Dimanando esta de Comission Apostolica, no se puede dudar de su valor, y justicia juxta leg 1. §. 1. ff. *de Offic. Præf. Prætor. credit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, & gravitate ad eius officij magnitudinem adhibentur, non aliter judicaturos esse pro sapientia, & luce dignitatis suæ, quam ipse foret judicaturus.*

(68)
Dictæ executoriales de ann. 1539. ibi: *Inhibemus insuper, ac etiam mandamus vobis R. P. D. Petro Manuel Episcopo, ac Alfonso de la peña Vicario... qui nunc sunt, aut pro tempore erunt.* Juncto Sarab. *de Adiunct.* q. 35. §. 8. ibi: *inhibitio Rotæ, sivè justa, sivè iniusta est timenda, & causat attentata.* Achilles, decis. 7. *de Attentat. quę sequitur* Seraphinus, decis. 654. *num.* 2.

(69)
Dictæ executoriales: sub excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis censuris, & duorum milium ducatorum auri de camara.. Absolutionem autem ... Nobis, vel superiori nostro tantummodo reservamus. Idem cum nova avocatione, & reservatione omnium causarum in prima commissione contentarum, cum inbibitione, & perpetui silentij impositione, apparet ex inspectione aliarum executorialium de anno 1578.

(70)
A lo menos resulta lo que se lee al fin de las executoriales en estas palabras: *Et quia D. Quirinus Gallerz dum vixit, causarum Palatij Apostolici Notarius, & causæ supradictæ scriba, Prædecessor meus, de supradicto mandato de manutenendo rogatus fuit, & in suo prothocolo, & manuali annotavit: ideo ego Ioannes Iunianus Clericus Zamorens. eiusdem Sacri Palatij Apostolici causarum Notarius, ac dicti D. Quirini in Officio Notariatus Successor supradictum instrumentum ex actis, & prothocolo, sivè manuali præfati D. Quirini extraxi, collationavi, & cum illis concordare inveni: ideo me subscripsi, & signavi cum RR. D. Seraphini Olvicini S. R. Decani appensione in fidem præmissorum requisitus.*

(71)
Sic potuit successor subscribere instrumentum causæ decissæ coram suo prædecessore, quem admodum in Rota est frequens, quod sententia ab uno Auditore Rotę pronuntiata, illo defuncto, & impedito potest subscribi ab alio Auditore, ut testatur Gonzal. *ad Reg.* 8. glos. 60. n. 76. & seqq.

(72)
Leg 2. §. *Ex his ff. de Verbor. oblig.* cap. *Quoniam Abbas.* 24. *de Offic. deleg.* ibi: *De novo substitutum judici præmortuo, ubi, glos & si electus sit loco præmortui, idem est, quia debet cognoscere, ut prędecessor.*

mento del Pleyto protocolado : Y se hizo escrivir en pergamino , con sello de cera del Auditor (73) Decano de la Rota , pendiente en filos de Cañamo , conforme al estilo de aquel Tribunal. (74)

Estas son las señas visibles de las letras Apostolicas , y originales ; y dirèmos mejor , que este instrumento es una evidencia , sobre que no debe establecerse disputa ; (75) ni buscar con ingenio colores para impugnar lo que el mismo instrumento prohibe con censuras reservadas. (76) Mas no contentandonos con esta prueba, propondremos otras à favor de la legitimidad del instrumento.

Serà la primera , las otras letras executoriales de Monseñor Cantucio, sobre provision de Prebendas en el juycio de propriedad , despachadas por el dicho Notario Rotal Juan Juniano; (77) con lo qual se comprueba su signo , que authoriza la sentencia de Tholomeo ; y se arguye : Que por pendencia radicada en el Oficio de su antecessor, ante quien passaron los autos , y pleyto en el juycio possessorio , se prosiguiò el juycio petitorio, que decidiò Monseñor Cantucio. (78) Presentes tiene V. I. las doctrinas de los AA. que enseñan : el que en materias antiguas , quales son las que exceden de cien años, (79) ò quando el instrumento se fabricò (80) *in longinquis*; dudandose con fundamento de su estimacion , haze probanza plena la comparacion con otro instrumento del mismo Notario , aunque sea unico , y singular (81)

La

(73)

Sigilum Auditoris Rotæ in litteris habet vim Decreti. Gonçal. *ad Reg.* 8 glos. 61. n. 26. qui ibidem n. 102. *firmat, sigillum facere scripturam authenticam , maximam illi authoritatem præstare, confirmare , comprobare, suplere , robur adijcere , & alios efectus operari , & facit tex.* j. cap. 2. *de Fide instrum.* Parej. tit. 1. resol. 3. §. 5. n. 40.

(74)

Stylus enim Rotæ , quo ad illud Tribunal jus facit , & pro lege habutur, etiam quo ad modum scribendi , & formam servari solitam , in Sermone , Scriptura , & processu , ut ex P. Suarez , Molfesio, & alijs advertit Sarab. *de Adiunct.* q. 35. §. 10. *de Style.*

(75)

Expressa verba tex. in cap. 15. *de Fide instrum* ibi : Si P. Tabellio *morte preventus , quædam non perfecerit instrumenta, quæ in notam redacta fuerant ab eodem : ad petitionem eorum , ad quos pertinent , authoritate Ordinarij Iudicis poteris ea fideliter in publicam formam redigere ; ha bitura per hoc perpetuam firmitatem.* Barb. in d. cap. n. 1. & 3. prope finem. ibi : *Quarto in juribus exemplatis per successorem in officio , quæ etiam sine citatione partis , & alijs solemnitatibus probant; ubi congerit Rotę* ; decis apud Farinac. D. Covarr. *Omnino videndus, pract.* cap. 21. n. 3. à vers. *Primum est observandum*, usque ad vers. *Hoc ipsum.* Parej. tit. 1. resol. 3. §. 3. n. 128.

(76)

Dictæ executoriales de anno 1539. *Quovis quæsito colore , vel ingenio , &c.*

(77)

Se hàn hallado otros tres authenticos instrumentos de Juan Juniano : y se comprueba por todos su firma, y signo. *Per comparationem litterarum probatio legitima resultat.* Parej. tit. 1. resol. 3. §. 2. à n. 48.

(78)

Nam in Rota Auditor subrrogatus in locum primi, censetur subrrogatus quo ad omnia. decis. 9. *de Rescriptis. in antiq.* Bellamera , decis. 140. Sarabia *de Adiunct.* q. 35. §. 10. vers. *Sciendum ergo.* Y de las executoriales citadas de Cantucio, resulta , que fuè subrrogado en lugar del Auditor Tholomeo; ibi: *Cuius quidem, & aliarum in causa, & causis huiusmodi commissionum vigore tàm per præfatum.* D. Ioann. Paul. Tolomeum, *quàm Nos post illius obitum in causa , & causis prefatis , &c.*

(79)

Barb. *de Appellat. appellat.* 19. Garcia *de Benef.* p. 12, cap. 2. n. 263. & seq. Gutierr. consil. 1. n. 5.

(80)

Parej. *de Edict.* dict. tit. 1. resol. 3. §. 2. n. 44.

(81)

Pero aquì se han encontrado otros tres instrumentos originales , y authenticos del mismo Notario Juan Juniano. D. Covar. *Pract.* cap. 21. n. 7. *Sextus casus à proximo , quod ad eius speciem paululum deribatur, quoties non est dubium de fide utriusque Tabellionis ; quia constat , saltim communi opinione , eos Tabelliones fuisse , & tamen deficiunt aliæ solemnitates requisitę* in dict. cap. ult. de *Fid. instrum. Tunc sane propter antiquitatem temporis non magis præsumitur aliquot solemnitates exemplationi accesisse , quam omnes ; & ideo præsumitur exemplum solemnitèr trasumptum fuisse.* Sequitur Episcop. Eermosin. in cap. *Cum causam* 13. *de Probat.* q. 2. n. 18. Y mejor D. Otalora *de Nobilit.* 3. p. c. 1. num. 17. Garc. *de Nobilit.* glos. 4. n. 23. D. Castillo, lib. 6. *Controv.* cap. 153. num. 7.

La ſegunda prueba ſe funda en las citadas executoriales de propriedad: por que la Dignidad de V. I. (que demandò) produxo, y reproduxo los capitulos contenidos en la ſentencia de Tholomeo, aſſeverando entre otras coſas la poſſeſsion del Cabildo, y poteſtad privativa de eſtatuìr *ſuper modo induendi*. Cuya aſſercion no ſolo es de la parte de la Dignidad, ſino es que ſe halla inſerta, y roborada con reſcripto Apoſtolico, y comiſion de ſu Santidad al Auditor Cantucio; (82) por lo qual intercede la aſſercion del Principe, que haze plena probanza. (83)

La tercera: por que el Tribunal de la Rota ſe compone de Notarios, conſtituìdos por authoridad Pontificia, (84) y los inſtrumentos, como de tales Oficiales, deputados por el Principe, hazen plena fee, (85) y mucho mayor los que extrahen con relacion à los protocolos, que guardan en ſus Archivos publicos.

La quarta: proviene de la obſervancia, (86) y la que conſta à V.I. es à favor del credito, que ſe merece la ſentencia Rotal. Lo vno, por las precitadas Executoriales de Cantucio, en que el ſeñor Don Rodrigo de Caſtro, con expreſſa confeſsion las acreditò, (87) y antes lo hizieron los Señores Obiſpos Moſcoſo, y Aguila, quienes en ſus reſpueſtas nunca ſe les ofreciò recurrir al efugio de afirmar fueſſen (88) falſas. El ſeñor Roco Campofrio obedeciò, y obſervò (89) dicha ſentencia, como los demàs Señores Obiſpos por el juramento, à lo menos general, (90) en el ingreſo à

eſta

(82)

Conſta de las Executoriales del año de 1578. Y no es licito dudar de ſu authoridad juxta tradita à D. Salg. *de Retent.* 1. p. cap. 3. §. unico à n. 1. *maximè*, repitiendoſe en ellas las inhibiciones, y avocaciones de las otras cauſas, fuera de la de Prebendas, ibi: *Nec non, & aliarum cauſarum inter prædictas partes coram nobis vertentium, & in præſenti ſententia non compræhenſarum cognitionem nobis in poſterum reſervamus.*

(83)

Gutierr. lib. 3. *Pract.* q. 17. & 18. n. 69. *pluribus congeſt. clem. unic. de Probat.* Caſtillo *de Tertijs cap. 6. per totum.* Barboſ. *in Collect. ad dict. clem. per totam, & n. 9.* Subiungit: *In antiquis enunciativa Papę, etiam in facto alieno plenè probat. Rota*, apùd Farinac. p. 4. diverſ. deciſ. 142. n. 6. gloſ. in cap. 2. *de Sent. & re jud.* ibi: *Credendum eſt Papę hæc referenti*, ubi Barb. n. 8.

(84)

Facit Doctrina D. Covarr. *Pract.* c. 19. n. 8. verſ. *Prima.*

(85)

D. Covarr. *Pract.* cap. 19. n. 9. *in Princip.* cum verſ. *Authoritas autem publica.* Parej. *de Edit.* tit. 1. reſ. 3. §. 3. num. 132.

(85)

Parej. ubi prax. à n. 136. Addentes ad D. Molin. *de Primog.* lib. 2. cap. 6. n. 57. verſ. fin. ubi Add. D. Caſtill. 5. *Contr.* cap. 97. §. 7. Fontanel. *de Pact. nupt* clauſul. 1. à n. 32. clauſ. 6. gloſ 3. p. 2. à n. 20. Suelves cent. 1. conſ. 2. n. 19. Barboſ. lib. 2. vot. 52. à num. 4. D. Solorz *de Iur. Ind.* tom. 1. lib 2. cap. 24. n. 88 Carlin. *Controv.* 106. n. 91. Valeron *de Tranſ.* tit. 6. q. 3. n. 33.

(87)

Gloſ. *in Auth. Si quis C. de Edendo*, ibi: *vel per confeſsiones.* Relati à Barb. in d. auth. n. 8.

(88)

Reſulta de los requirimientos hechos à eſtos Prelados con dichas Executoriales, y Motu proprio de Paulo 4. del año de 1566. *Quorum mentionem fecimus in noſtro Theatro*, num. 107. & ſeq.

(89)

Traſcribimos ſu Auto en el num. 104. de nueſtro Theatro, ubi *videri poteſt.*

(90)

Cancer. 2. Var. cap. 1. n. 196. & 3. p. cap. 5. à n. 91. D. Gonzal. in cap. *Cum contigat de Iur. iur.* n. fin. D. Caſtillo, tom. 6. lib. 5. cap. 116. num. 26. Fontan. deciſ. 398. n. 9. Gratian. diſcept. 168. Galerat. *de Renunt. cent. 2. renunt.* 135. ſub num. 7. Urceol. plures alegans *de Tranſact.* q. 47. n. 39. & 40. *Et juramentum remitit neceſsitatem videndi ſpecifice inſtrumenta eadem.* Cutel. *de Donat.* diſc. 1. ſpecial. 23. verſ. *Alij.* Urceol. *de Tranſact.* q. 47. n. 34. *apùd eum concordantes videndi.*

esta Santa Iglesia, haviendo coronado V. I. los hechos de sus Predecessores.

Lo otro, por haverse compulsado dicha sentencia en diversos pleytos, (91) que se hallan en los Oficios de los Notarios de esta Audiencia: de donde se toma eficàz argumento à favor de la observancia. Y en fin el exercicio de la Jurisdiccion de los Adjuntos (que es la misma, aunque limitada, despues del Tridentino, que la que se contiene en vno de los capitulos de dicha sentencia): El de las Visitas, en cuyas cabezas se enuncian dichas letras Apostolicas: (92) El de estatuir en otras materias conforme à otros capitulos, concluyen à favor de la observancia, acreditando tan solemne instrumento. Con esto nos escusamos de otros medios, por los que se toman en derecho de los adminiculos, de las presumpciones, y de las enunciativas; (93) y si dos, aunque à otro fin, son suficientes, por calificar qualquier instrumento antiguo sospechoso (94) de fee; son tantas las assertivas, para comprobar el presente, y no sospechoso; que no queda lugar à la menor duda.

Con que dicha sentencia de Tholomeo es la (95) original: y la convienen los epitectos legales: de que es probança probada: (96) Que en lo que afirma tiene incontinenti preparadas (97) las probanças: Que à su favor milita el caso de la (98) ley: Que con evidencia aparece quanto en dicho instrumento (99) se lee: Que se estima por verdad; no solo en lo que supone; sino en lo que indirecta-

(91)
Es privilegio de los Autos judiciales el servir de Protocolos, y que à los traslados, que se sacan de ellos se dè entera fee, y credito del mismo modo, que si fueran originales, glos. in leg. *Unum de Testam.* D. Covar. *Pract.* cap. 19. n. 3. Fachineus lib. 11. *Controv.* cap. 58. Fermosin. in cap. 1. *de Fid. instrum.* quæst. 2. n. 2. & 9. Singularmente quando tales pleytos fueron controvertidos entre la Diguidad Episcopal, y el Cabildo, y no redarguìdas las Executoriales. Pareja latè tit. 1. resol. 3. §. 3. à n. 152.

(92)
Ut diximus suprà n. 39. & in nostro Theatro n. 99.

(93)
D.D. in auth. *Si quis in aliquo C. de Edendo.* Gutier. lib. 3. *Pract.* q. 17. n. 64. & alijs.

(94)
Marescoto 1. *Var. res.* cap. 70. n. 6. Garcia *de Benef.* p. 7. cap. 5 n. 32. & seq. Peregrin. *de Fideicom* art. 43. n. 84. Noguerol *alleg.* 25. num. 158. D. Castillo lib. 6. *Contr.* cap. 123. n. 9. Barbos. *Coll. ad Concil.* ses. 25. *de Ref.* cap. 9. n. 25. Card. de Luc. *de Jur. Patron.* disc. 11. n 8. *&* *de Præhemin.* disc. 24. n. 10.

(95)
Expresus tex. in cap. 15. *de Fide instrum.* vbi glos & DD. Barb. tom. 6. *Collect.* in d. cap. n. 4. ibi: *Idem tenent* Mascard. Ludov. Postius, Pareja, d. t. 1. res. 3. §. 3. n. 128. *resolventes citationem non requiri, quando exemplatio fit per eumdem Notarium; qui de originali fuit rogatus, aut actorum Magister, seù succesor in oficio; quia vtraque scriptura procedit ab eadem auctoritate eiusdem Tabellionis, & originale potiùs, quam exemplum dici valet instrumentum, ab ipsomet Notario Protocolli auctore levatum.*

(96)
Bald. in leg. *Quoties* 3. *C. de Iudic.* ex quo plures congesti à Escobar *de Purit.* 1. p. q. 15. §. 1. n. 16. ibi: *Cum instrumentum ex pluribus fidedignis constet, ex persona, videlicèt, publica, testibus, & partium præsentia, quę omnia rem manifestam efficiunt; meritò appellatur probatio probata. Iura,* & DD. apud Pareja vbi infrà n. 3.

(97)
Cap. *Litteras* 13. *de Rest. spoliat.* vbi Barb. n. 7. & com. DD. Pareja *de Edit.* tit. 1. *res.* 3. §. 2. n. 6.

(98)
Glos. in leg. *Ancilę C. de Furtis.* Pareja vbi proximè n. 4.

(99)
Cap. *Cum accesissent de Constit.* ibi: *Proptèr quod evidentèr apparet.* Cap. *Cum contingat* 24 *de Rescript.* Cap. *Cum dilecti de Donat.* D. Castillo lib. 2. *Controv.* cap. 16. n. 5. *&* 6. Pareja vbi suprà n. 5.

mente (100) se colige: Que se opone el que impugna tales instrumentos al caso de la ley (101) à la verdad legal, y à las mejores probanças, y niega vna evidencia.

El reparo de V. I. con ocasion de no constar al pie del instrumento el dia, en que se sacò; se satisface con dezir, que lo mismo hallarà V. I. en las Executoriales de Prebendas, en otras, que trahen copiadas los AA. (102) y algunas impressas sueltas, que hemos visto; constando por ellas, que al versiculo *Et ego Notarius publicus, &c.* al fin de las letras, que sacan del Protocolo, no citan dia. (103) El Derecho Canonico en tales instrumentos, solo pone por forma la expression del dia en que se pronunciò la sentencia, (104) y esta se halla en la de Tholomeo. (105) Pero, quando fuesse circunstancia mas formal la de apuntar el dia, quedaria superada con las razones propuestas à favor de la observancia, poderosa para suplir este defecto. (106)

El otro reparo, de que el Cabildo en doscientos años de antiguedad no mudò trage; se tocò en las conferencias: Y prenotando nuestros Diputados el que supuesta la proposicion, enderezada à la composicion; se debia prescindir de estos argumentos; respondieron lo que se les ofrecia, como quienes discurrian especulativamente, y sin ofender la practica de la Concordia, que se iba adelantando, sin embarazo de esta question. Y en estos terminos dixeron, que el no haverse mudado el indumento en 200. años, no enerva-

ba

(100)
Escobar vbi prox. n. 12. & 25. D. Molin. *de Primog.* lib. 1. c. 17. n. 27. & seq. Pareja cum plurimis vbi suprà n. 8.

(101)
Glosa in leg. *Cum precibus, C. de Probat.* Surdus, Gratian. & alij DD. in pluribus locis, quę vbi suprà refert Pareja n. 13.

(102)
Inter quos vide Barbos. *de Praxi exigendi pensiones. in fine Tractatus.*

(103)
Gonz. in reg. 8. gl. 60. n. 72. ibi: *Nam in Curia, & in alijs partibus Italiæ regulariter Notariorum subscriptio est huiusmodi. Et ego N. tali authoritate approbatus, qui de præmissis rogatus fui, ad hoc, præsens publicum instrumentum subscripsi, & publicavi* requisitus, *& ante hujusmodi verba (manu propria Notarij subscripta) imprimit signum, & nulla alia subscriptio fit, nec alia verba dicuntur.*

(104)
Gonz. ad reg. 8. glos. 60. n. 83. *loquens de hac praxi Rotæ, dicit: Notarius adnotat, & conscribit non diem subscriptionis, & traditionis, sed pronuntiationis.*

(105)
In dictis Executorialibus legitur: Datum, & actum Romę apud S. Petrum... sub anno à Nativitate Dñi. 1539. In dictione 12. die autem veneris 20. mensis Iunij, &c.

(106)
D. Valenz. Velazq. cons. 88. n. 52. & 53. ibi: *Observantia enim est talis efficaciæ, quod supplet solemnitatis deffectum; vndè observantia subsequta operatur, quod instrumentum minùs solemne fidem faciat. Ut ex* Aymon tradit Rota Romana. *& ad salvandas nullitates multum consideratur observantia.* D. Covarr. *Pract.* cap. 21. n. 7.

ba el derecho del Cabildo, y à este fin propusieron el Dilema siguiente.

O quando se ganò la sentencia del año de 539. permanecieron nuestros Capitulares con el habito, que trahian antes de moverse el pleyto, ò no: Sì lo primero, se entiende, que ganado el pleyto, y sentencia (que les concedia la facultad de estatuir *super modo induendi*) eligieron por el mismo hecho de no haver mudado trage, el que trahian antes; porque en el derecho, la eleccion por el mismo hecho, es tan eficàz, como la que se haze en otra forma. (107) Sì lo segundo; la misma mudança de habito, es argumento de la possession, que oy goza el Cabildo, permaneciendo en esta voluntad, y conservando assi la possession *super modo induendi* en ambos casos.

Porque añadieron nuestros Diputados: que en punto de derecho, los que se dizen incorporales afirmativos, que consisten en mera facultad (qual lo es el derecho de estatuir *super modo induendi*) no se pierden por el curso de muy largo tiempo: (108) Sì solo por la oposicion, ò acquiescencia à la prohibicion de otro tercero. (109) Y en estos terminos el Señor Penitenciario pudo proseguir su discurso, ligado à estos principios, prescindiendo siempre de embarazar el medio practico, que antes se havia propuesto por la Concordia.

Y si lo juzgado, y sentenciado, singularmente entre las partes, que litigaron, se ha de impugnar con

opi-

(107)
Plus in negotijs gerendis res quam verba possunt. Cic. *Factis melius, quam verbis voluntas exprimitur.* D. Castillo lib. 5. *Controv.* cap. 107.

(108)
Phiring. *de Privileg.* sect. 6 §. 3. n. 176. *Implicat ea, quæ facultativa sunt, amiti, neque per viam tacitę renuntiationis; cum quilibet prolibito suo valeat uti, vel non: & sic nèc per præscriptionem.* Layman lib. 1. tract. 4. cap 23. num. 22.

(109)
Et tùnc per prræscriptionem poterat amiti Privilegium, jus, vel facultas illa. Phiring. suprà n. 177. Barbol. *de Potest. Episc.* alleg. 26. n. 11. & 19. D. Castillo *de Tertijs*, cap. 19. n. 10. D. Larrea alleg. 16. n. 23.

opiniones, ò discursos; (à que se respondiò en las conferencias, que los AA. citados por V. I. hablaban en terminos de indumento concedido, ò asignado por el Papa, con que se entendia reservada la facultad de alterarle) nunca tendrà authoridad la cosa (110) juzgada, ni la tranquilidad, que se libra en las sentencias, como en Puerto, despues de las tormentas del litigio. (111) Qualquier sentencia de la Rota haze la opinion, que equivale al dictamen de muchos (112) AA. pero entre las partes, quedan sin fuerça todas las doctrinas opinables, y las que oy pudiera alegar V. I. (113) correspondientes à aquel juicio; en que el Auditor Tholomeo, de cuya integridad, y gravedad confiò el Pontifice el Tribunal de la Rota, y la decision de este pleyto (114) tendria presente el punto de derecho, las opiniones, y authoridades, que favorecian à la Dignidad (115): Con que podèmos representar à V. I. el que lo que conviene para la paz, es aquietarnos todos à los juicios de los que tuvieron authoridad para dàr sentencia, (116) cuya obediencia, especialmente quando la sentencia dimana de la Santa Sede, à quien tenèmos mayor obligacion (117) de venerar, siempre tendrà mas aplauso, que los fundamentos, para disputarla. (118)

El

(110)

Res judicata pro veritate habetur, leg. *Res iudicata* 207. *de R. I.* leg. *Terminato*, *C. de Fructib. & lit. expens.* ibi: *Nefas est litem alteram consurgere ex litis prima materia.* Barb. *in Collect. de Sent. & re judic. in prin.* n. 12.

(111)

Casiodor. lib. 1. *Var.* epist. 5. ibi: *In immensum trahi non decet finita litigia. Quæ enim dabitur discordantibus pax, si nèc legitimis sententijs acquiescitur? Unus enim inter procellas humanas portus instructus est, quæ si homines fervida voluntate prętereunt, in vndosis iurgijs sempèr errabunt.*

(112)

Sarabia *de Iurisd. adiunct.* q. 35. §. 9. *Propè finem*: ibi: *Extra Curiam Romanam habentur decissiones Rotæ, tanquàm responsa prudentum, de quibus in §. Responsa prudentum J. de Iur. nat. Hinc esse, vt præfatę decissiones communem opinionem constituant.* Cęsar *de Varijs in cons. vnic. post decis.* n. 174. Zevallos *Com. in præfact.* n. 26. cum multis DD. *Immò Rotæ opinio pręvalet communi opinioni; atque ita tenent addit. ad Decium in leg. Iura sanguinis, ff. de Reg. jur.* Cochier *ad reg. de Triennali* num. 89.

(113)

D. Valenz. cons. 68. n. 25. ibi: *Et quamvis ante sententiam partibus permitatur disputare, & agere de sua justitia; postquàm tamèn sententia transivit in rem judicatam, non de illa, sed secundum illam est judicandum, vt dicitur in* Can. in istis 4. dist. ibi: *Quamquam de his homines judicent, cum eas instituunt; tamèn cum fuerint institutę, & firmatæ non licebit judici de ipsis judicare, sed secundum ipsas*, cap. *Cum inter vos de Sent. & re judic.* ibi: *Attendentes, quod quantum ad litigantes jus ex sententia factum fuerit, postquam in rem transivit iudicatam, etiam si contra jus litigatoris lata fuisset.* Leg. *Qualem, ff. de Recept. arbitr.* Leg. *Si Prętor, ff. de Iudicijs.* Cum Vulg. Pareja tit. 2. res. 6. n. 316.

(114)

Nam sententia juxta jus censetur lata cap. 16. *de Re judic. & pro ea in dubio præsumitur.* D. Covar. *de Matr.* cap. 8. §. 1. à n. 7. Gutier. 1. *Pract.* q. 35. Barbos. vot. 126. n. 335. *Maiorque pro ea est præsumptio, si à maiori Iudice detur.* Franchis decis. 61. à n. 20. *quia sempèr pro se justitię præsumptionem habet.* Cap. *Cum super* 17. *de sent. & re judic.* eleg. text. in leg. 1. §. 1. *de Ofic. Pręt. past.*

(115)

D. Salg. *Labyr.* 3. p. cap. 1. n. 174. ibi: *Sed adhùc quando iniusta foret (sententia) quomodo potest quæso, res judicata per injustitiam rescindi, quæ de falso facit verum, & de vero falsum? Maximè cum sit emanata à Regali Cancellaria.*

(116)

L. *Singulis, ff. de Excep. rei judic.* ibi: *Singulis controversijs, singulas actiones, vnumque judicati finem sufficere probabili ratione placuit, ne alitèr modus litium multiplicatus summam, atque inexplicabilem faciat difficultatem... parere ergò exceptioni rei judicatę frequens est.* Cap. 1. *de Litis contestat. in 6.* Cap. *Cum inter.* Cap. *Soberta de sententia, & re jud.*

(117)

Proptèr jusjurandum emissum à D. Episcopo de quo Barb. *de Episc.* 3. p. *formul. Episcop. form.* 103. *obediens ero B. Petro, D. N. Papæ*, & infrà. *sententias observationes, provisiones, & mandata apostolica totis viribus observabo.*

(118)

Farinac *decis.* 308. *in Crim.* n. 1. Sarabia *de Adiunt.* q. 35. §. 8. ibi: *Rota litteris non obtemperans Ecclesiasticas censuras damnabilitèr incurrit. Res enim judicata fuit adinventa pro fine litium, à quo oritur pax, & tranquillitas publica, vt fundat elegantèr.* Escob. *de Purit. sang.* 2. p. q. 4. art. 1. n. 1. & seqq. *Iudex tenetur amputare materiam discordiæ.* Cap. *Conquærentibus de Ofic. Iudic. ordin.* vbi glos. verb. *Specificares.*

El deseo, que hemos manifestado à V. I. de evitar pleytos es grande; pero no es desordenado: (119) Ni es razon el que por la Concordia se nos entre el mayor engaño; (120) ni que nos venga la paz, quedando nuestras conciencias con la mayor inquietud, y aun prisioneras del gravissimo pecado del perjuro. (121)

Y pues sola la justicia, y la paz pueden hermanarse; (122) en gracia de esta cedimos gustosos quanto permitiò el arbitrio: suplicando solo à V. I. aquello, que faltaba para obtener la tranquilidad, sin perjuicio de su conciencia. Con que quedarà acreditado lo que diximos al principio, y como de nuestra parte se ha promovido con esfuerço el pacifico assumpto, que no hemos logrado, à caso por desgracia nuestra; confessando, que carecèmos de meritos para inclinar la dignacion de V. I. à nuestros obsequiosos oficios. En todo tiempo quedàmos para servir à V. I. cuyos preceptos obedecerèmos gustosos.

Dios guarde a V. I. en su santa gracia los dilatados años, que deseamos, y este Cabildo ha menester. Zamora, y nuestro Cabildo 30. de Abril de 1731. Illmo. Señor. B. L. M. de V. I. sus mayores servidores, y Capellanes. Doctor Don Pedro Nicolàs de Vargas y Castro. Don Manuel Zuazo. Don Custodio Lopez de Porres. Por mandado de los Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Zamora. Don Juan Lopez de Vaños, Secretario. De esta Carta diò recibo el R. Obispo, por otra, que se coloca en el margen. (123)

(119)
Pax colenda est ubi Dei iacturam non facimus: Rursùs bellum gerendum ubi Religio periclitatur. G. Pachimer. histor. lib. 6.

(120)
Polyb. lib. 4. *Pax enim, si iusta, & honesta sit, res est certè omnium rerum pulcherrima, atque optima. Nihil tamèn est aut faciendum iniustè, aut patiendum turpitèr, ut pace frui valeamus.* Et Thucyd. lib. 5. *Non consentaneum est, ut pax verà existimetur, quando neque redduntur, nequè vicissim accipiuntur ea, quæ sicùt convenit, reddi debeant.*

(121)
Magnum peccatum à Clericis summopere fugiendum. Cap. *Cum non ab homine de Iudic.*

(122)
D. August. in Psalm. 84 *Duæ sunt amicæ, justitia, & pax. Tu forte unam vis, & alteram non facies Nemo est, qui non velit pacem; sed non omnes volunt operari justitiam. Interroga omnes homines: Vis pacem? Uno ore respondebit tibi genus humanum, opto, cupio, amo, volo. Ama justitiam; quia duæ amicæ sunt justitia, & pax: ipsæ se osculantur. Si amicam pacis non amaveris, non te amabit ipsa pax, nec veniet ad te.*

(123)
Señores Dean, y Cabildo de mi Santa Iglesia de Zamora. Muy Señor mio. Recibo la de V. S. de 30. de Abril con mi mayor estimacion, y agradecimiento à las expressiones, con que V. S. me favorece; y tocando V. S. en ella los puntos, que hemos controvertido, y fundamentos, con que discurre la subsistécia de la sentencia de Monseñor Tholomèo; comprehenderà V. S. que no tengo tiempo de meditar la respuesta con la reflexion conveniente: porque continuando mi Visita passarè mañana por la mañana à Fuentes Secas, y aora es tal el concurso de Visitas, que apenas me hago tiempo para leer la Carta de V. S. Yo la leerè despacio, y procurarè dàr la respuesta luego, que mis precisas ocupaciones lo permitan. Cuya dilacion suplico à V. S. me dispense, dando à mi fiel obediencia los muchos preceptos, que deseo del servicio, y mayor satisfaccion de V. S. Dios guarde à V. S. Abezames, y Mayo primero de 1731. B. L. M. de V. S. su mas seguro servidor, y Capellan. Jacinto Obispo de Zamora.

(124)

Veaſe la Carta, colocada al margen antes de eſta, que ella acredita la obligacion.

Ovid. *Reſiſtens animus, nèc adhùc tractabilis arte*
Reſpuit, atque odio verba monentis habet.

(125)

Horat. lib. 1. epiſt. 1.

Quid miraris?
Luçea quid? Plauſus, & amici dona Quiritis?
Quo expectanda modo, quo ſenſu credis, & ore?
Qui timet his adverſa, ferè miratur eodem
Quo cupiens, pacto pavor eſt utrobique moleſtus,
Improviſa ſimùl ſpecies exterret utrumque.

(126)

Pero tenia accion para pedirla: y la dilacion atenta del Cabildo (iuxta leg. 105. *de Solut. Quod dicimus... debere ſtatim ſolvere, cum aliquo ſcilicèt temperamento temporis intelligendum eſt. Nèc enim cum ſacco adire debet* leg. *Si debitori* 21. *ff. de Iudic. Audiendum eum, dandumque diem cum competenti cautela ad ſolvendam pecuniam; neque enim magnum damnum eſt in mora modici temporis*) no puede increparle, ni ſe hallaràn terminos para otra coſa, que para alabar la reſpetoſa urbanidad del Cabildo.

(127)

Pues para què ofreciò el R. Obiſpo reſponder? ſuprà num. 123.

Ovid. epiſt. 6. *Cùr tua polliciti pondere verba carent?*

Terent. And. 5. 2. *Immò enim quam maximè abs te oro, atque poſtulo,*
Chreme, ut beneficium, verbis initum dudum, nùnc re comprobes.

(128)

Poco mereciò la repreſentacion poſterior del Cabildo: Pero diràlo mejor el diſcurſo de eſta Carta, cotejada con las del Cabildo; porque *incivile eſt niſi tota lege perſpecta, una aliqua particula eius propoſita, judicare, vel reſpondere*. Celſus in leg. *In civile, ff. de Legibus.*

(129)

Turbacion no puede ſer la defenſa de la juſticia, que es hermoſa virtud. Cicer. lib. 1. *Offic. Iuſtitia eſt ſplendor magnus, ex quo viri boni nominantur. Cuius munus primum eſt, ne cui quis noceat, niſi laceſitus iniuria. Deinde ut communibus pro communibus utatur; privatis ut ſuis.* Ariſt. lib. 3. *de Republ.* cap. 8. *Iuſtitiam ad communionem, & ſocietatem aptam eſſe dicimus, quam cæteræ virtutes neceſſario commitantur.*

Claudian. Stil. *Iuſtitia utilibus rectum præponere ſuadet,*
Communeſque ſequi leges, iniuſtaque numquam
Largiri ſocijs.

(130)

Con la juſticia ſe verà inſeparable la piedad, y la equidad dixo Lanctant. Firm. *divinis Inſtit.* lib. 5. cap. 5. *Iuſtitia quamvis omnes ſimùl virtutes amplectatur, tamèn duæ ſunt omnium principales, quæ ab ea divelli, ſepararique non poſſunt, PIETAS, & equitas.* Por eſſo dixo San Pablo ad Titum cap. 2. *Iuſtè, & piè vivamus*; pues lo primero es mantener la juſticia, y ſaldrà por conſequencia la piedad. S. Cypriano *de* 12. *abuſion*: *Iuſtitia pax eſt Populorum, tutamen patriæ, immunitas plebis, munimentum gentis, cura languorum, gaudium hominum, temperies aeris, ſerenitas maris, terræ fecunditas, SOLATIUM PAUPERUM.* Lo demàs es buſcar pretextos para ponderar voluntariamente lo que conduce à un aſſumpto, que en nueſtro Theatro Politico del honor, y Manifieſto Legal al Rey N. Señor ſignificamos bien, era empeño del R. Obiſpo: *verbis ſenſum velando*, que dixo S. Gregorio lib. 10. cap. 16. in 12. Job.

OTRA CARTA DEL R. OBISPO al Cabildo.

SEñores Dean, y Cabildo de mi Santa Igleſia Cathedral de Zamora. Muy Señor mio. El Lunes, que ſe contaron 18. de Febrero, vinieron à mi poſada los Señores Doctoral, y Penitenciario à dezirme, que debia à V. S. la reſpueſta de una Carta con fecha de 30. de Abril, que recibì eſtando en la Viſita de Abezames: (124) y que el intento de dichos Señores era, que yo reconocieſſe, y confeſſaſſe la ſentencia de manutencion de Monſeñor Juan Paulo Tholomèo del año de 1539.

Ciertamente, que eſte intento me causò admiracion; (125) porque deſde el año paſſado, que hize la Conſagracion de los Oleos, y paſsè à le Viſita General del Obiſpado; aunque vine aquì por el mes de Agoſto, ni V. S. me ha pedido reſpueſta de tal Carta, (126) ni à mi me parecia neceſſaria; (127) porque creì, que haviendo dicho à V. S. en papel de cinco de Abril del año paſſado quanto me pareciò poder ceder (128) por el bien de la paz en los puntos controvertidos, en obſequio de V. S. ſe abria dado V. S. por ſatisfecho de la ſinceridad de mi corazon, y buena voluntad, con que deſeo mantener con V. S. toda union, y buena correſpondencia, como tan neceſſaria, para no diſtraernos con eſtas turbaciones, (129) ni conſumir el caudal, que como Patrimonio ſuyo claman los muchos Pobres de eſte Obiſpado. (130)

Ni

Ni me parece, que oy es el tiempo mas oportuno para entender en eſtos negocios, por eſtàr à la entrada de Quareſma, (131) y eſperando Miſsiones la ſegunda ſemana de ella. (132)

Pero inſiſtiendo los Señores Doctoral, y Penitenciario en que yo debo reconocer la referida ſentencia; me es preciſo por el amor à la verdad hazer preſente à todos los Señores Capitulares de V.S. lo que contiene la dicha ſentencia: el eſtado en que eſtàn de preſente ſus capitulos: y lo que yo por bien de la paz cedo en beneficio de V.S. que ſuplico mande V.S. hazer patente à eſſos Señores, y ſe ſirva diſpenſar la moleſtia de eſta Carta: porque eſtoy perſuadido à que no ſe camina con la ſolidèz, y firmeza, (133) que es debida en materia de tal gravedad; y por los inconvenientes, que puedan reſultar de alguna equivocacion, ò falta de inteligencia, referirè aquì la dicha ſentencia. (134)

El primer capitulo fue repreſentar V.S. que eſtaba en poſſeſsion immemorial pacifica de corregir, punir, y caſtigar à todos los Dignidades, Canonigos, Racioneros, Beneficiados, Capellanes, y Sirvientes del Coro, Sacriſtanes, y otras perſonas de la dicha Igleſia, excluſo el Obiſpo, y ſus Oficiales.

Eſte capitulo no le puedo reconocer: (135) porque yo tengo toda la Juriſdiccion criminal en los Racioneros, Capellanes, Servidores del Coro, Sacriſtanes, y demàs perſonas de eſſa mi Santa Igleſia, excepto

los

(131)

Eſte es el tiempo, en que canta la Igleſia: *Per arma Iuſtitiæ commendemus nos met ipſos.*

(132)

Invitat igitur vera ratio ad juſtitiam, æquitatem, fidemque. Cicer. lib. 2. *de Fine bono, & malo.*

(133)

Verà el juicio deſintereſſado: ſi en el hecho, el derecho, en la conſequencia, en reſponder, y arguir ſale el Cabildo de la eſphera de lo juſto, y de lo que puede probar: Y como exagera el R. Obiſpo la poca ſolidèz, y firmeza, ſin perſuadirlo, ni eſtablecerlo? Pero: *Quis enim non Ulyſes, quam Cyclops eſſe malit.* Plutarc. lib. *contra Vir. corp.* apud Stob. ſerm. 15.

(134)

Supueſto, que el referir otros puntos, fuera del derecho de eſtatuir circa modum induendi, no puede conducir al caſo: y que los Comiſſarios con leve inſinuacion del R. Obiſpo podian haver concurrido à eſcuchar de ſu boca lo que por eſcrito manifieſta aora la Carta: el fin de eſta, es otro ſin duda, muy opueſto al ayre de los Comiſſarios Profeſſores Canoniſtas; à la confiança, que de ellos hizo el Cabildo para que le repreſentaſſen; y al adelantamiento de la materia encomendada por ſu Mageſtad. Pero es nueva recomendacion de ſu tolerancia: O *quam vellem te, rerum omnium regina patientia, magis moribus concelebrare! Scio enim, quia libentius in tuis moribus, tuis fundamentis, tuiſque conſilijs, quam in alienis, nudiſque ſermonibus conquieſcis.* S. Hier. ſer. *de Pacient.* Y los Agentes del R. Obiſpo en las diligencias hechas con algunos Capitulares, manifeſtaron mejor el intento: y lo dirà Libio *decad.* 4. *Silentio admoto, pluribus locis, aure admonita, ſonitum fodientium captabant.*

(135)

Para què eſte reconocimiento no ſuplicado?

Iuben. Satyr. 6. *Fata regunt homines.*

Seneca epiſt. 49. *Quid mihi illuſoria iſta proponis? Non eſt locandi locus.*

Y como no ſe diſpute eſte punto, ni otros, ò por concordados, ò por no deducidos en juicio; ſerà hablar fuera de la materia, lo que no ſe ciña al capitulo ſuper modo induendi: Y para èl deberà atenderſe ſolo lo que ſe alegare comprobado, vt dixit Cicero *ad Senatum orat. pro cecin. eſt enim veſtri ingenij non meam, ſed maiorum prudentiam cognoſcere: Non enim ſum dicturus, quod ego invenerim, ſed quod illos non fugerit.*

los Señores Dignidades, y Canonigos, para los quales ha quedado, y tiene V. S. la Jurisdiccion de Adjuntos.

El segundo capitulo era, estàr V. S. en possession de hazer Estatutos, sobre el modo de andar, y vestir, y servir à la Iglesia, y al Coro, y dividir, y ordenar las horas Canonicas. (136)

Este capitulo se quedarà para despues, en que explicarè con alguna difusion los fundamentos, que tengo, para no reconocer la dicha sentencia.

El tercero capitulo era, estàr V. S. en possession de eligir personas para las Dignidades, Canonicatos, y Raciones vacantes por muerte en algunos de los meses ordinarios, y el Obispo en la de instituir, y conferir las dichas Prebendas à los electos en ellas.

Este capitulo se litigò despues en la propriedad ante Monseñor Cantucio, en el año de 1578. y se declarò à favor de V. S. y sobre èl no ha havido disputa, ni controversia, ni la ay, ni yo dexo de mantener à V. S. en la facultad de estas Provisiones. (137)

El quarto capitulo, que es sobre lo que han recaido las disputas, era estàr V. S. en Possession de visitar la Sacristia, y Capillas de essa mi Santa Iglesia.

Y sobre este capitulo dixe à V. S. y repito aora, que dexo à V. S. en la misma possession; estendiendola en servicio de V. S. à la Visita de los Sacramentos de la Cathedral en la for-

ma,

(136)
Todo lo que es salir del capitulo super modo induendi; es extraviarse de la question, y dista mucho del fin de instruir; cap. *Si Rector* dist. 43. ibi: *Providendum quoque est solicita intentione Rectoribus, vt ab eis non solùm prava nullo modo, sed ne recta quidem nimiè, & inordinatè proferantur: quia sępè dictorum virtus perditur, cum apud corda audientium loquacitatis incauta importunitate levigatur, & authorem suum hæc eadem loquacitas inquinat, quæ servire auditoribus ad vsum profectus ignorat.*

(137)
Este punto no se ha excitado, y solo conduce à la confusion, d. Can. *Si Rector* dist. 43. ibi: *Ne si inordinatè ad loquendum rapitur, erroris vulnere corda audientium feriantur: & cum fortasse sapiens videri desiderat, vnitatis compagem abscindat. Et infrà: Qui ergò loqui sapientèr nititur, magnoperè metuat, ne eius eloquio audientium vnitas confundatur.*

ma, que consta de los libros de Visita, que V. S. me manifestò de las Visitas hechas por el Cabildo (138) con la calidad de que por mi Jurisdiccion se ha de mandar executar lo que se hallase digno de reformacion, ò remedio, como siempre se ha observado.

El quinto Capitulo era, que V.S. se hallava en possesion de visitar algunas Iglesias Parroqniales, y Beneficios simples, existentes en la Ciudad, y Obispado de Zamora, que se explicarian en el articulo primero, ò mas adelante.

Esta explicacion no se hizo, ni se sabe, ni consta de la sentencia, que Iglesias, ò Beneficios eran estos (139) Y no estando especificadas en la sentencia las dichas Iglesias, mal puedo yo à bulto reconocerla, pero por el bien de la paz dexo à V. S. en la possesion, que tenga legitimamente prescripta de visitar las dichas Iglesias, y Beneficios, aunque sobre esto no ha havido disputa, ni controversia. (140)

El sexto Capitulo era, estàr V.S. en possesion de corregir, punir, y castigàr à los Rectores, y Beneficiados de dichas Iglesias.

Sobre este capitulo digo à V. S. lo mismo, que en el antecedente, que no estando explicados estos Rectores, y Beneficiados; no puedo confessar la dicha sentencia (141) por el mismo motivo del bien de la paz, dexo à V. S. en la possession de la jurisdiccion de castigar à los Rectores, ò Beneficiados de dichas Parroquias (que parece son las Camerales) segun està V. S. en pos-

G ses-

(138) Està concordado, que el Cabildo visite como hasta aquì. Vease la Carta del R. Obispo, con fecha de 5. de Abril de 1731. supra num. 5. & 6.

(139) De esto no se ha tratado, ni trata. Vease la citada Carta de 5. de Abril.

(140) Sino la ha habido, como dize el R. Obispo, què es lo que haze por el bien de la Paz? No puede ser otra cosa, que no litigar este derecho. *Isti inquinaverunt mihi fabulationes, sed non legem*, aiebat S. Bernard. in cap. 6. *Math.*

(141) Menos se ha tocado este assumpto. Vease la Carta citada; por la qual se dize ser tres los puntos controvertidos, y que quedan concordados los dos: con que es unico el que se debe tratar. Y no es evitable hablar con esta claridad para no incurrir en la sentencia de S. Bernardo in d. cap. 6. *Non solum, qui mendatium pro veritate loquitur, sed qui non integre, & libere pronuntiat veritatem, quam pronuntiare oportet, vel non defendit veritatem, quam defendere oportet; mendax est.*

ſeſsion de exercerla, aunque ſobre eſto tampoco ſe ha diſputado.

En eſtos Capitulos me parece hago à V. S. eſpecial ſervicio (142) porque yo tengo cauſas criminales hechas à algunos Clerigos de los Lugares de las Camaras de V. S. deſpues de la ſentencia de Monſeñor Tholomeo, y del Santo Concilio Tridentino, y eſtà conſentida la ſentencia, no ſolo por el Reo, ſino por el ſeñor Juez Cameral, què entonces era, y no obſtante que ſe opuſo, cediò: con que comprehenderà V. S. quan lejos eſtoy de turbar à V. S. en ſus poſſeſsiones. (143)

En quanto al ſegundo Capitulo, que reſervè para eſte lugar, por haver ſido el de la mayor controverſia, y en que ſe haze tanto empeño (144) por los ſeñores Doctoral, y Penitenciario, debo dezir, que no diſputàra acerca de èl, ſi V. S. no huviera executado la novedad (145) de alterar el Veſtido de Coro, poniendo deſde el Sabado Santo en lugar de Sobrepellìz el Roquete, Muceta, y Cogulla: (146) porque he dicho en las conferencias, y por eſcrito, que V. S. no puede alterar la forma del veſtido del Coro, ni dexar de uſar de Sobrepellìz deſde el Sabado Santo, haſta todos Santos, ni yo puedo conſentir el nuevo indumento, ni otra novedad, ni alteracion ſemejante. Ni aunque yo quiſiera tolerarlo, podia: porque no reſide en mi eſta facultad, ſino en el Sumo Pontifice. (147)

Por eſto la Santa Igleſia de Cadiz conſiguiò Privilegio Apoſtolico para

(142)
Nò ſe comprehende en que conſiſte el favor, ſino que ſe admita por tal el ſentido de la voz. Cap. Marcian. cauſ. 1. q. 1. *Nec putemus in verb. eſſe Evangelium; ſed in ſenſu: non in ſuperficie, ſed in medulla: non in ſermonum folijs, ſed in radice rationis.*

(143)
Deſearia el Cabildo, que la unica queſtion, que debe concordarſe, ſe trate ſin mezclar tantas, no deducidas à la controverſia: ſino es, como dixo el Cardenal de Luca *in Relat. Rom. Cur.* diſc. 46. n. 28. *Quo verò ad aliud munus ſcribendi... pariter damnabiles, & contemptibiles reputantur ſuperflui apparatus, vel præfationes; quoniam verus, & commendabilis ſcribendi modus eſt; ſtricte & Cathegorice, quo brevius, eò melius de jure fundare intentionem clientis; atque occurrere dificultatibus, quas alterius partis motiva inferre poſſunt.*

(144)
Empeño es, que ſe obſerve la ſentencia Rotal.

(145)
De hecho ſuena tal novedad; pero de derecho no lo ha ſido, como eſtà probado, y ſe comprobarà deſpues.

(146)
El miſmo Roquete, que ſe trae en Invierno, no es novedad: Y conſta al Conſejo, que no ſe acordò por el Cabildo tal Cogulla, de que ſe embiò teſtimonio el año de 1730. Iunge Calepin. *Longa Veſtis Eremitanorum. Cuculus, vel Cucullus: male apud aliquos Cuculla, Cucullæ.* Y por tanto es voluntario dezir.

(147)
En fuerza de reſcripto Apoſtolico decidiò la Rota, que el Cabildo tenia el privativo derecho de eſtatuir circa modum induendi. *Noſtra omnia facimus, quibus* authoritatem noſtram impartimur. Leg. 1. §. *Omnia C. de Veter. jur. enucl.* A eſta ſentencia ſe opone el R. Obiſpo. Vide infra n. 13. 16. 42. 254. & 427.

para otra ſemejante mutacion, [148] y eſcriviò à las demàs Santas Igleſias invitandolas à la particion del miſmo Privilegio para diſtinguirſe del Clero inferior. Pero ni aquella Santa Igleſia ſe pudo poner en poſſeſſion del uſo del indulto, ni alguna de las otras quiſieron entrar en el, ſino es conformarſe con la uniforme obſervancia en que todas eſtavan. Siendo digno de eſpecial atencion lo que ſobre eſte aſumpto reſpondiò la Santa Igleſia de Toledo à la de Cadiz, que fuè dezir, que aquella Igleſia Primada ſolo ſe diſtinguìa del Clero en la modeſtia.(149)

Y lo que mas es, que teniendo Hermandad la Santa Igleſia de Cadiz con la de Sevilla, hizo eſta acuerdo para no admitir, ni dàr aſsiento en ſu Igleſia à ningun Prebendado de Cadiz(150)

Y yo me alegràra, que V. S. hizieſſe reflexion à la reſpueſta, que V. S. diò à la dicha Santa Igleſia de Cadiz.

Aſsimiſmo debo hazer preſente à V. S. que la Santa Igleſia de Burgos ſolicitò de ſu Prelado el Señor Conejero la permitieſſe uſar de Capas de Coro, deſde el Sabado Santo, haſta primero de Mayo, por razon de lo frio del Pais: y aquel Señor Prelado reſpondiò no lo podia hazer, y conſultò à la Sagrada Congregacion del Concilio, la que negò eſta permiſsion, diziendo: que la Sobrepelliz (151) deſde el Sabado Santo contenia muchas ſignificaciones, y miſterios.

(148) Veaſe infra num. 262. & 263.

(149) Veaſe infra num. 264.

(150) Veaſe infra n. 265. Demàs de que tal hecho no conſta, y como dixo el Cardenal Torquemada, relatus à Cabrera *in ſuo advocato*, diſc. 2. n. 71. *ſupecta eſt mihi omnis veritas, quam non confirmat ſcripturarum authoritas.*

(151) Veaſe infra. *Poſt dictum*, n. 265.

Y explicandome mas, à cerca de esta sentencia (152) debo exponer à V. S. que haviendose llebado al Consejo de Castilla por el año de 1566. la referida sentencia de manutencion de Monseñor Tolomèo; se mandò por el Consejo por autos de vista, y revista, que el Cabildo no usase de ella, sino solo en el punto de provision de Prebendas. (153)

Y aunque por los Señores Comissarios se ha querido obscurecer (154) esta retencion; se me ofrece dezir, que si estos Pleytos se huviessen de seguir; mi primera defensa seria hazer ver claramente, que la dicha sentencia estava mandada recoger, y impedido su uso por los referidos autos del Consejo, (155) quien mandò que se debolviesse à V. S. con tal, que no usase de ella mas que para la eleccion de Prebendas.

Y con razon; porque haviendo estatuido el Santo Concilio Tridentino en especifica forma (156) sobre los demàs puntos, que pudiera abrazar la sentencia, y en otros dexadolo à lo que se estableciesse en los Concilios Provinciales (157) de que resultò celebrasse en Salamanca el Compostellano, al que con poder especial (que tengo en el mio) assistieron los Señores Comissarios de V. S. y que V. S. guarda en su Archivo las Actas de èl; (158) el Santo Concilio, atendiendo à la Jurisdiccion de los Obispos, derogò todo lo que podia ser perjudicial à su Jurisdiccion, (159) y el Consejo Real, que tomò à su cargo su proteccion, y encomendaron los Sumos Pontifices à su

(152) La narracion, que se sigue es incierta, y lo opuesto està probado infra à n. 273. *Defendat quod sentit, sunt enim judicia libera: Nos institutum tenebimus: Quid sit in unaquaque re maxime probabile semper requiremus*, dixo Cicer. Tuscul. 4. & lib. 1. *de Offic. Iudicis est semper in causis verum sequi.*

(153) Esta proposicion es falsa *in facto, & in Iure.* Vide infra dict. n. 273. & seqq.

(154) Vide infra à num. 347. Antes han descubierto lo opuesto, que es el passo del Consejo. Infra num. 311. & seqq.

(155) Proposicion falsa. Vide infra n. 273. per plures seqq.

(156) El punto, *super modo induendi*; solò se toca en el Tridentino cap. 12. sess. 25. vers. *Vestitu insuper decenti*, que determina sea el trage decente à las Cathedrales, ut meritò Senatus Ecclesiæ dici possit.

(157) A los Concilios Provinciales no encargo el Tridentino el que asignasen Vestuarios à los Canonigos. Vid. dict. cap. vers. *Cætera.*

(158) Pero hallase alguna Acta, que asigne indumento à las Cathedrales de esta Provincia? No por cierto? Lease todo el Concilio Compostellano. Ni podìa sin exceder la Comision, que le diò el Tridentino *juxta* cap. 12. sess. 25. *de Reform.* dict. vers. *Vestitu*, & vers. *Cætera.* Ni privar al Cabildo de Zamora del derecho executoriado; ni enervar las inhibiciones, y avocaciones de la Rota literales, contra la Dignidad Episcopal, *in dictis executorialibus de anno 1539. & 1578.*

(159) Esta proposicion tan absoluta es falsa; porque el Tridentino, solo en quanto à la Jurisdiccion criminal, y el derecho de visitar acumulativa, y separadamente *juxta* cap. 4 sess. 6. *de Refor.* moderò la Jurisdiccion de los Cabildos: En lo demàs no derogò sentencias, ni immemoriales, ni quiso limitar las Jurisdicciones de los Cabildos: antes expressamente se lee todo lo contrario in dict. cap. 6. vide infra num. 276. & seqq.

ſu Mageſtad, diò el Auto, ò Autos del no vſo en todos los puntos de la ſentencia; (160) pero como no diſpuſo nada el Concilio à cerca de la proviſion de Prebendas, ſe reſervò à V. S. la poſſeſsion, en que eſtaba de proveerlas.

Eſtos Autos Reales ſe prueban plenamente del teſtimonio, que con ſu inſercion diò el Eſcrivano Ortigoſa, que lo fue de las dependencias de V. S. (161) de cuya letra, y firma es tan prompta, como facil la comprobacion.

Eſte teſtimonio ſe ſacò del Archivo de V. S. (162) y le preſentò en mi Tribunal el electo por V. S. en el Canonicato, que ſe litigò el año de 1573. ſiete deſpues de la retencion, (163) para lo que ſe le diò el ſolicitador de los pleytos de V. S.

Y la eſpecie del litigio (aunque moleſte à V. S.) fue, que el electo por V. S. para abrigar ſu eleccion preſentò la ſentencia de Monſeñor Tholomeo. El Fiſcal de mi Juriſdicion alegò los motivos, que perſuadian la nulidad de ella, y entre ellos el de eſtàr apelada. (164) Y dixo tambien, que eſtaba recogida por el Conſejo: y como eſta propoſicion aſsi abſolutamente alegada era perjudicial à V. S. y al aſſumpto de la Prebenda, que ſe litigaba; ſacò el electo por V. S. el dicho teſtimonio de retencion para probar con èl, que eſta no ſe avia eſtendido al punto de proviſion de Prebendas: y que antes bien en quanto à eſto avia dado el Conſejo Auto favorable. (165) Por lo qual la diſputa ſe proſiguiò caminan-

(160)
Y por què medio de derecho, ò por què inſtrumento en el hecho probarà el R. Obiſpo vna tan improbable propueſta? De eſte modo de defender hablò el Cardenal de Luca *Relat. Rom. Cur.* diſc. 46. n. 43.

(161)
Veaſe infrà num. 296.

(162)
No reſulta aſsi. Veaſe infrà num. 297.

(163)
Ante todas coſas era neceſſario probar la retencion, que niega, y deſvanece el Cabildo. Veaſe infrà à numer. 275. per plures ſeqq.

(164)
Es cierto lo eſtaria en el efecto devolutivo; y es incierto en el ſuſpenſivo, como conſta de hecho por la miſma ſentencia, ibi: *Ne lite huiuſmodi coram nobis indeciſſæ pendente*, &c. Et vide hìc n. 299.

Ni tales alegaciones del Fiſcal, no probadas, tienen fuerça de ley, ni otra eſtimacion inferior à ella. *Verum ne dicas, ſic eſſe actum ſæpè numero, ſed fieri ſic debere.* Aul. Gel. lib. 10. *Noct. Atticar.*

(165)
Toda eſta relacion es incierta, y digna de negarſe. Veaſe infrà n. 317. & ſeqq.

nan-

nando las partes conformes en la retencion de los demàs puntos de la sentencia, (166) y introduciendose solo à glosar la inteligencia de aquellas palabras *in mensibus ordinarijs etiam per litteras alternativas*, *vel aliàs reservatis*.

Esto mismo consta de otro pleyto, que se litigò en el año de 1571. sobre la aprobacion de los Visitadores nombrados por V. S. (167) Nada de esto es voluntario, (168) sino es substancia, y literal expressión de las confessiones de las partes, que verificadas con el testimonio de Ortigosa, prueban, como comprehenderà V. S. todo el intento, que voy explicando. (169)

Y se confirma, y concluye con no menos evidencia lo que tengo expressado à V. S. en orden à que el traslado, que se ha presentado de la dicha sentencia dado por Juan Juniano, successor en el Oficio de Quirino Galler; ni es el que se llevò al Consejo: ni es el que se traxo al tiempo de los requirimientos: ni el que V. S. presentò en los pleytos antiguos, que tengo à la mano: (170) deduciendose formalmente, que esta copia (171) de Juan Juniano fue sacada mucho despues de la retencion, y con el fin de que esta no pareciesse en la posteridad. (172) Y assi se padece grande equivocacion en dezir, que por haver preocupado la muerte à Quirino Galler, diò su successor Juan Juniano el testimonio, que V. S. ha impresso. (173)

Que no es el que se llevò al Consejo, se prueba de que no tiene el Auto

(166)
Esto es repugnante en principios legales. Vease infrà num. 302.

(167)
Es muy distinto lo que puede resultar de tal pleyto, y opuesto à lo que decidiò el Consejo Real, como se verà infrà n. 365.

(168)
El Cabildo defiende todo lo contrario con instrumentos legitimos, y niega bien quanto el R. Obispo quiere persuadir con papeles, que no merecen el nombre de instrumentos. Vide infrà n. 293. & seqq.

(169)
Conviene lo que dixo el Cardenal de Luca *in Relat. Cur. Rom.* disc. 46. §. 2. n. 46. vers. 2. *Quia cum nemo sit, qui ingenio cedere velit, omnique ævo amor, ac existimatio sui ipsius supra alios, magnam semper habuerit dominationem.... hinc sequitur, quod quilibet ex pluribus scribentibus ambit, atque inculcat, vt eius motiva eo modo, quo ab ipso deducta sunt, reportentur.*

(170)
De estos pleytos antiguos, que dize el R. Obispo tiene à la mano, solo ha visto los Autos, que se fabricaron en su Tribunal: y no los que se hizieron en el del Metropolitano; sus sententias, y Autos del Consejo, favorables al Cabildo, y que convencen de falsa la pretendida retencion. Vease infrà en los numeros 311. & alijs seqq.

(171)
Vease infrà n. 360. cum seqq.

(172)
De este modo de juzgar se trata infrà n. 311. & seqq. Y no basta, que lo diga el R. Obispo, juxta cap. 10. dist. 9. *Neque quorumlibet disputationes, quamvis catholicorum, & laudatorum hominum, velut scripturas Canonicas habere debemus, vt nobis non liceat, salva honorificentia, quæ illis debetur hominibus aliquid in eorum scriptis improbare, atque respuere, si forte invenerimus, quod aliter senserint, quam veritas habet, divino adiutorio, vel ab alijs intellecta, vel à nobis.*

(173)
Todo esto se explica en su lugar infrà num. 360. & alijs.

Auto del Consejo à las espaldas, como se mandò poner, (174) y confessò V. S. en la instancia de suplicacion al Consejo.

Que no es el con que se requiriò al Señor Obispo, que entonces era, se califica de que no se me han presentado aquellos requirimientos, (175) que de derecho debian hazerse, y precisamente se hizieron.

Y que no sea el dicho traslado de Juan Juniano el que se presentò en los litigios antiguos, y consiguientemente despues del Auto de retencion; se prueba claramente de que dichos pleytos fueron por los años de 1571. 1573. y 1577. y en ellos se presentaron copias signadas de Alonso del Val, Secretario de V. S. y de Martin de Vivar, Prebendado de essa mi Santa Iglesia, y todas concluyen con la firma, y subscripcion de Quirino Galler: con que entonces no subscriviò Juan Juniano, ni havia sucedido aun en el Oficio, y consiguientemente subscriviò, y expidiò despues.

Para confirmacion de lo referido, debo exponer à V. S. que en el año de 1567. se requiriò nuevamente con dicha sentencia authorizada solamente de Quirino Galler al Señor Obispo Don Juan Manuel, à fin de que la diesse cumplimiento sobre el vnico, y particular punto de la eleccion de Prebendas. (176) Y ni aun en esto quiso aquel Señor Obispo asentir por los motivos, que largamente explicò en su respuesta, (177) cuyo original tiene V. S. en su Archivo, y yo la copia del mismo Secretario de V. S. Alonso del Val.

Bien

(174)
Antes por no estàr respaldado, ni en las Executoriales de Juniano, ni en las copias de Galler, compulsadas en los pleytos antiguos, se comprueba, que ni el Consejo diò tal Auto de retencion, ni mandò respaldar las letras. Leg. 4. §. fin. ff. *de Act. empt. Non potest æstimari bonitas loci, qui non extat.* Leg. *In omni* 13. ff. *de Adoption. cum alijs, quas congerit.* Valenzuel. cons. 33. num. 214.

(175)
Al R. Obispo le consta el requerimiento hecho al R. Don Juan Manuel: Y no se le oculta el Auto del R. Roco Campo Frio, ni las respuestas de los RR. Aguila, y Moscoso, y sus Provisores, todo en obediencia de las Executoriales; de que hablamos en nuestro Theatro Politico n. 104. & 108. Y cada vno jura la observancia de ellas en el ingreso à esta Cathedral.

(176)
Porque entonces no militaba otra question: al modo, que al presente, ventilando la de estatuir super modo induendi, pretende el Cabildo requerir al R. Obispo para que obedezca sobre este punto (no obstante su juramento en el ingreso à esta Iglesia) conteniendo mas puntos las Executoriales.

(177)
Se reduce à la apelacion vt infrà n. 305. contra la qual se decidiò en Tribunal Superior.

Bien puede conocer V. S. quan facil es en los Oficios de la Corte Romana, y los de España pedir al succesor del Oficio por testimonio los Autos, que passaron ante su antecesor, y mas pidiendolo la misma parte, que litigò. Y aun por el inconveniente, que en esto puede haver; sin duda alguna nuestras Leyes Reales establecieron, que no se diesse copia del instrumento, que vna vez se huviesse dado, sin mandato de Juez, y citacion de las partes, conformandose con esto con el Derecho comun: (178) y asi debe ser especialmente en materias de tan grave entidad, y perjuicio, como son las de Jurisdiccion.

(178) Vease suprà n. 63. & seqq. & infrà n. 382. & alijs.

Lo que me dize V. S. de que la relacion de los Autos, que incluìa el despacho de Juan Juniano, es lo que basta para capitularlo por Executoria: verdaderamente, que no es de esta estacion; porque serìa algo probable, quando fuessen ciertos los supuestos de haver preocupado la muerte à su antecesor Quirino Galler, y no haver mediado los Autos de retencion. (179)

(179) Suprà n. 63. cum seqq. & infrà à num. 370.

De aquì nace, que siendo cierto, que se sacò mucho despues el traslado de Juan Juniano; tuvo este la cautela de no dezir: què pedimento se presentò por parte de V. S. què motivos se dieron para que èl extragesse el traslado: què Auto de Juez intervino: y què citacion de partes, y en què año sucediò esto. Todo lo qual era preciso por disposicion de las leyes de la partida.

Ni

Ni los motivos de fee, que V.S. me quiere perſuadir con el ſello de cera, prueban coſa alguna; porque eſto deſpues de ſer tan comun, como facil, de que pudiera hazer à V. S. evidencia en caſos practicos; probarian quando mas, que Juan Juniano havia ſido Notario en aquel Tribunal, à que correſpondia el ſello; (180) pero no ſanaba, ni puede los vicios, que tengo deducidos, que no puede ſanar, ni el tiempo: por los irrefragables argumentos àzia el punto de retencion, ſobre que V. S. debe parar mucho la conſideracion.

Ni merece aprecio el que en la ſentencia de Monſeñor Cantucio ſe reſervaſſen las otras cauſas, que eſtavan pendientes ante èl, y no ſe comprehendieron en la ſentencia dicha: porque lo que ſe diſputò ante Cantucio fuè el punto de la proviſion de Prebendas. Y los demàs articulos no los tocò el Señor Obiſpo Caſtro, porque eſtaba aſſegurado con los autos de retencion, que V. S. no havia de uſar de ellos(181) y ni V. S. los litigò, aunque eſtaban apelados; porque de la miſma ſuerte ſe recogeria por el Conſejo la ſentencia, que ſobre ellos ſe dieſſe: Y entra la propoſicion ſin controverſia, que quando la ſentencia quedò reprobada por autos poſteriores, en ningun caſo ſe puede uſar de ella, que es lo que aqui ſucede.

Y es buena prueba, que ſin embargo de la reſerva de Monſeñor Cantucio, y ſentencia de manutencion de Monſeñor Tholomeo, litigò

(180) Vide ſupra num. 75. *Et alijs*, & infra n. 381. & ſeqq. Porque toda eſta alegacion es voluntaria,

(181) Todo eſte hecho es incierto, como conſta de las Executoriales de Cantucio, ibi: *In cauſa, & cauſis coram Nobis inter RR. D. Epiſcopum Zamorenſem agentem ex una*, & infra *RR. Domini D. Roderici de Caſtro Epiſcopi Zamorenſis principalis, &c.* Y ſe dirà infra: *Nec non aliarum cauſarum inter prædictas partes coram Nobis vertentium, & in preſenti ſententia non compræhenſarum cognitionem nobis in poſterum reſervamus.* Con que no puede entrar la propoſicion, que deduce el R. Obiſpo de unos principios inciertos, que contradice la Executoria citada, & dicenda infra num. 381. & 393.

V. S. en los Tribunales de España, (182) otra Executoria solo de manutencion de la Jurisdiccion de la Iniesta.

Y lo mismo sucediò sobre la Jurisdiccion contra los Racioneros, que se litigò tambien en los Tribunales de España, y obtuvo la Dignidad Episcopal Executoria à su favor de no estàr comprehendidos en la Jurisdiccion de Adjuntos (183)

Ni puedo conformarme, ni seguir el exemplo del Señor Obispo Don Juan Roco de Campofrio; porque su Illustrisima, ni tubo presentes los autos de retencion, ni tan poco las nulidades con que Juan Juniano extrajo la copia de la sentencia dada ante Quirino Galler; que yo llebo propuestas à V. S. y se han descubierto (184) con el motivo de nuestras disputas.

Por estos motibos espero, què V. S. me haga la Justicia de que ni puedo, ni debo en conciencia (185) reconocer la sentencia de Monseñor Tolomeo.

Y verdaderamente, que no acabo de comprehender, porque sea esta insistencia de V. S. para que yo reconozca, (186) porque yo por el bien de la paz dejo à V. S. en la possesion de los Capitulos que contiene, segun estàn de presente, (187) aun excediendome à mantener à V. S. en la possessión de la Visita, y Jurisdiccion de castigar à los Rectores, y Beneficiados de las Iglesias no especificadas, y en la visita de la Sacristia, y Capillas (188) augmentandola à los Sacramentos. (189)

Pero

(182)
De este discurso se infiere todo lo contrario, què deduce el R. Obispo. Vease infra n. 407. & seqq.

(183)
Es facil la respuesta, como se verà infra n. 416. & seq.

(184)
Todo este hecho es incierto, como se verà infra n. 342. n. 326. & alijs.

(185)
Ph. Comin. *Principes, illi præsertim, qui non sunt inepti, suis negotijs aliquam semper honesti speciem prætexunt.*
Iuvenal. Satyr. 2. *Fronti nulla fides.*
Diogen. Laert. *de Vita, & morib. Philosoph. Et Troianus equus id circo fefellit; quia formam Minervæ mentitus est, dicebat Diogenes Philosophus.*

(186)
Porque la insistencia del Cabildo, aunque parezca importunidad, es justa. Vide infra n. 248.

(187)
Podia preguntar el Cabildo: Por què el R. Obispo no alega la retencion, en quanto à los demàs Capitulos, que no son solo en punto de Prebendas, y entre ellos los que reconociò el R. Don Juan Roco Campofrio?

(188)
Tambien son Capitulos de la Sentencia, que se dize retenida, y es dificil entender, como en quanto à estos no obsta la retencion, y solo es poderosa para impugnar el derecho de estatuir *circa modum induendi?* Contra la Regla: ubi eadem est ratio, *idem Ius servari debet.*

(189)
Adonde un augmento, què no se entiende? pues de los Libros de Visitas del Cabildo consta la de los Sacramentos. Vide supra n. 39.

Pero en la de estatuir à cerca del modo de vestir para el servicio del Coro, bien conoce V. S. la deformidad, que tiene el que yo confiesse esta facultad; pues segun el concepto, que explicò el Señor Penitenciario, cada dia podrà V. S. mudar de Vestido, como le parezca; y assi lo dixo: (190) Y esto; ni la sentencia lo dize, (191) ni yo lo puedo permitir, como antes he referido.

Siendo bien de notar; que teniendo los Capellanes del Señor Cardenal Mella una Bulla Apostolica, y Executoria moderna, para que traygan Ropa de Coro; como quisieren; nunca V. S. se lo ha querido permitir: (192) y quiere V. S. que yo le permita la alteracion del trage contra mi conciencia, sin tener V. S. Privilegio, ni sentencia clara para ello, ni alguna costumbre; antes si contraria por el uso de la Sobrepelliz de mas de 200. años à esta parte. (193)

Sobre los incidentes que del Pleyto resultaron (194) de mudar los Sacramentos del Curato de San Martin el Pequenino; era justo se observase lo dispuesto en el Concilio Provincial Compostellano, (195) y el Auto de Visita del Señor Don Fernando Manuel, de que estuviessen en Capilla separada (196) para el uso libre de administrarlos el Cura à sus Feligreses; y esto era mas decente à mi Santa Iglesia, que el que estuviessen en el Altar mayor de la Cathedral; pero yo por lo que deseo la paz he dicho, y repito aora, (197) que se mantengan en la

Ca-

(190)

En las conferiencias se explicò lo que dezia la sentencia, y el discurso se arreglò à lo que se trataba, y se declarò en la Carta del Cabildo n. 16. & seqq. satisfaciendo à este reparo del R. Obispo, quien aun, sin adelantar mas que repetir lo que ha dicho, no quiere decaer de su inteligencia; interpretando la expresion acià otros ocultos fines. *Quædam interpretatio eo perducit, ut videantur iniurię. Magna pars quærelas manu facit*, que dixo Seneca 3. *de Ira*, cap. 11.

(191)

Lo contrario se prueba *in punto juris*, infra num. 42. & ibi relat. Y el discurrir conforme à èl no arguye delito; antes tiene la aprobacion de los Sacros Canones. Cap. *Superinordinata de Prebend.* Cap. *Eos*, cap. *Si qui*, dist. 81. *plures textus* in dist. 92. & 95. *authent. Habita C. Ne filius pro patre.* Tradit Navarr. in cap. *Si quando de Rescript.* exceptioe 11. n. 49.

(192)

Esplicase la razon infra n. 418.

(193)

Esponese supra n. 42. *Cum ibi notatis in fine*, & infra num. 424.

(194)

Aquì es forzoso acordar, que los pleytos, no incidentèr, sino principalitèr movidos fueron tres: y en todos el Actor el R. Obispo, ò de oficio, ò por medio de su Fiscal. Vease el Theatro politico à n. 91.

(195)

Los motibos para lo contrario, y de la inesicacia del Concilio Compostellano, se dieron en nuestro Theatro à num. 280.

(196)

A este Auto se respondió en dicho Theatro à num. 289. y no es razon insistir en el, no respondiendo el R. Obispo.

(197)

En este punto ha defendido el Cabildo el derecho de la Dignidad; y los Decretos del Concilio Tridentino, que prohiben las dismembraciones, y uniones de Parroquias sin causa, sess. 21. *de Refor.* cap. 4. & sess. 6. cap. 7. apùd Barbos. *in Remiss.* Urritig. *de Eccles. Cath.* cap. 6. n. 91. cap. 10. n. 3. & 15. Card. de Luca *de Parroq.* disc. 92. n. 3. & 5. que no el derecho del Cabildo. No sin trabajo de los Comissarios se logrò con todo esso la concordia en este punto, sobre que informò el Cabildo à S. Mag. en el precitado Manifiesto del año de 1730.

Capilla de San Nicolàs, en que de presente estàn: Y si al Cabildo pareciesse en algun tiempo mudarlos à otra Capilla, que le tenga mas conveniencia, ò sea mas acomodada, lo pueda hazer, explicando, como explico yo, que el Curato se uniò *æque principalitèr* à la Cathedral, y que toda ella es ambito, en que se puede, y debe exercer la cura de Almas, (198) sin que por esto se desfalque nada à mi Jurisdiccion en quanto à la visita del Curato, y Parroquia, y libre provision del Curato en mis meses. (199)

Y doy al Cabildo facultad de que pueda visitar los Sacramentos de ella, y darme quenta por sus Visitadores, de lo que hallassen digno de remedio, sin escribir nada en los libros (200) de la Parroquia, como no se ha hecho en mas de cien años à esta parte.

Señor mio: he explicado à V. S. con esta difusion lo que puedo hazer en servicio de V. S. por el deseo de la union, (201) y buena correspondencia, que es justo mantener con V. S. y Señores Capitulares, como avra experimentado V. S. aun en el tiempo de las discordias; (202) porque lo que es obra del entendimiento, no es razon passe à la voluntad. (203)

He expuesto à V. S. las razones, y fundamentos, que me precisan en conciencia à no poder reconocer la sentencia de Monseñor Tholomèo, ni la copia de Juan Juniano: debiendo dezir, que no acomodandose V. S. à estos partidos; esto que aora

(198)
Se entiende, ut supra indicavimus n. 9.

(199)
Sobre esta provision, no tiene que disputar el Cabildo, por pertenecer al R. Obispo: y se ignora con que fin se apunta en estos escritos, mas que para dar à entender nuevas questiones, que no se excitan.

(200)
En esto no ha disputado el Cabildo, cuya visita se escribe en el libro general de ella, y no en los particulares, que exhibe el Parroco.

(201)
Es sensible al Cabildo, que haviendose propuesto por su parte los medios de union; y ninguno por el R. Obispo, se le quiera robar el merito; pero tendrà este nuevo que ofrecer. S. Gregor. *in Moral. Tantò spes in Deo solidior surgit, quanto pro illo quisque graviora pertulerit: quia nequaquam retributionis gaudium de ęternitate colligitur, quod non hic prius pia tribulatione seminatur. Et alibi in eisdem Moral. Nemo quantum profecerit, nisi inter adversa cognoscit; quia unusquisque superni doni gratiam in tranquillitate quietis percipit, sed quantum perfecerit in adversitate turbationis ostendit.*

(202)
Non tulit gratis, qui cum rogasset, accepit. Nulla rei carius constat, quam quæ precibus empta est; Vota homines parcius facerent, si palam facienda essent. Divinanda cuiusque voluntas est, & cum intellecta est, necessitate gravissima rogandi liberanda est. Illud beneficium iucundum, victurumque in animo scias, quod obviam venit. Senec. lib. 2. *de Benef.* cap. 1. La observacion en quanto à esto consta al Consejo, y se dirà infra n. 438. & seqq.

(203)
Assi lo ha hecho el Cabildo: Cicer. Philip. 10. *Amicitiam non minuebat perpetua dissensio, & magis cum causa, quam cum homine dissidebat. Et Philip. II. Postea quam sum peritus in Republica ingresus, ita dissensi ab illo, ut in disjunctione sententię, coniuncti tamèn amicitia maneremus. Tacitus in dialog. de Orat. Hanc esse eiusmodi sermonum legem: Iudiciumque animi citra damnum affectus proferre.* Y consta al Consejo este porte del Cabildo, de que se tratò en su Theatro à n. 53. satisfaciendo al cargo contrario.

ra cedo (204), no ha de servir de consentimiẽto, ni de confesion aun la mas leve expresion, que perjudique los derechos de mi Dignidad; porque como he dicho repetidamente, esto es todo por el bien de la paz. (205)

El Rey nuestro Señor nos tiene prevenidos de que excusèmos los pleytos, y nos dize pongamos nuestros derechos en personas desinteresadas de buena conciencia, y literatura, que los juzguen. (206)

V. S. no se acomoda à esto; porque le parece ser contra la libertad Eclesiastica, (207) y yo creo, que en nada se la ofende; porque su Magestad hasta aora no haze otra cosa, que excitarnos à que de buena fee, y sin gastos, y turbaciones, y enquentros, que trahen consigo los pleytos; por este medio tan racional se terminan las discordias.

Y si sin embargo V. S. quisiere litigar, y el Rey nuestro Señor concediesse esta licencia; yo le protexto à V. S. que serà tan eficàz mi defensa, que no perdonarè la vida, (208) por conseguir los derechos, que juzgo tocan à mi Dignidad.

Y porque vea su Magestad, que no se ha faltado por mi parte à solicitar los medios de la vnion; (209) le harè presente lo succedido con testimonio authorizado de esta Carta, (210) para que se sirva dàr la providencia, que sea mas de su Real agrado. Y repitiendome con verdadero afecto al servicio de V. S. quedo suplicando à Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Zamora, y Março cinco de 1732. B. L. M. de

(204)
El Cabildo ignora, si el R. Obispo cede alguna cosa, como se inferirà en vista del hecho, y el derecho, contenido en estas Cartas.

(205)
Pero no debe aceptarse, si es indecorosa, y con notoria perdida, porque no es paz: *Quod si Principis indignationem, aut alias vexationes, vel vitæ molestias formidatis, & ideo pacem eligitis, & quietem; hominem degeneris, & abjecti animi decet hæc facere, non vos, quem constat præ cæteris cor magnificum habuisse: sanè in hac requie non invenietis requiem, & ecce in pace vestra esset amaritudo amarissima.* Petr. Bles. epist. 4.

(206)
El Rey N. Señor no precisa al Cabildo à que se comprometa; antes bien su Magestad desea la concordia amigable sin estrepito de juicio, como e a preciso en el arbitrario. Ni en materia sentenciada, y juzgada, qual es la presente, puede corresponder transaccion, como se probò en el Manifiesto citado. Vease à n. 186.

(207)
Està prohibido se impida el recurso à los Tribunales Eclesiasticos, directè, vel indirectè por la Bulla de la Cena, cap. 15. 16. & 17. Y contra ella obraria la necessidad, y precision de transigir; y assi su Magestad encarga, que por los medios, que se discurran, y lo sean para establecer la paz, ò poniendo en manos de sujetos desinteresados los derechos, se trate de concordia; pero no determina alguno.

(208)
S. Chrisost. hom. 29. ad Rom. *Non est boni Pastoris quiescere, & non circumquaque percurrere, innumerisque etiam mortibus se ipsum pro ovibus offerre.* Concil. Trid. sess. 24. de Refor. cap. 8. *Non ad propria commoda, non divitias, aut luxum, sed ad labores, & solicitudines pro Dei gloria se vocatos esse intelligant.*

(209)
Su Magestad harà reconocer, como el Cabildo ha hecho quanto debe, y ha esforçado con fundamentos legales, y supuestos ciertos en el hecho quanto es de su obligacion. *Cum fides, atque industria eorum, tàm laude, quàm honestate, ac paritèr pietate non careat, cum veritatem in publicas aures, lucemque deduxerunt*, dixo el Texto in Leg. *Nullus* 28. *ad fin. C. de Episcop. & Cleric.*

(210)
Ella pudiera bastar para informe, sino huviera otras escritas por el Cabildo, con que tiene satisfecho: *Nam si nullum esset testamentum ritè factum, nisi quod tu scripseris; omnes ad te cives cum tabulis veniemus; & omnium testamenta scribes solus.* Cicer. lib. 2. de Orat.

V. S. su mas seguro servidor, y Capellan. Jacinto Obispo de Zamora.

OTRA CARTA RESPUESTA DEL Cabildo al R. Obispo.

Ilustrissimo Señor Don Jacinto de Arana y Cuesta. Ilustrissimo Señor. Muy Señor mio. A la Carta de V. I. de cinco de Março proximo, que se viò en nuestro Cabildo con la mayor estimacion; no hemos respondido, à caso, por las ocupaciones, que significa V. I. del Santo Tiempo de Quaresma, y Missiones; aunque à qualquiera pareciera aceptable (211) para adelantar los tratados de concordia: alentando à todos el interès de la Gloria de (212) Dios, el orden de nuestro Catholico Monarca, (213) y la authoridad de su Supremo Consejo, (214) à donde ha sido forçoso dilatar (executandonos con aprieto las obligaciones serias, y politicas, que arguyen la falta de puntualidad: si bien inculpable respeto de nuestro Cabildo) el dàr parte de las diligencias, que hemos puesto por obra, en culto de los Reales ordenes expedidos por Julio de 1730. (215)

Haviendo antes ofrecido V. I. por su Carta de primero de Mayo de 1731. responder à otra nuestra de 30. de Abril del mismo año; ordenandonos al mismo tiempo: el que dispensassemos qualquier dilacion; (216) servirà de plena, y convincente satisfaccion à la quexa, que en el exordio de la citada de cinco de Marzo forma V. I. contra nuestros Comissarios;

(211)
Ecce nùnc tempus acceptabile, ecce nùnc dies salutis nemini dantes vllam offensionem. S. Paul. 1. ad Corint. 6. juncto ad Philip. cap. 2. vers. 2. *Ut itidem sapiatis eamdem charitatem habentes vnanimes in id ipsum sentientes. Nihil per contentionem, neque per inanem gloriam.*

(212)
Exempla Bibliæ Abraham, & Lot, Genes. 13. v. 8. Actor. 1. v. 14. Actor. 2. v. 44. 40. & 4. v. 32.

(213)
Casiod. epist. 11. *Decet regalis apicis curiam, generalitatis custodire concordiam, quæ ad laudem regnantis trahitur, si ab omnibus pax ametur: Quid est enìm, quod Principem melius prædicet, quam quietus Populus, concors Senatus, & tota Respublica morum honestate vestita?*

Obiectum enìm, & finis supremi regiminis temporalis est pax publica, & Vassallorum tranquillitas apud D. Salg. *latè prosequentem* 1. p. de Reg. cap. 1. præl. 1. à n. 44. *Et Ecclesiastici precipuè debent obedientiam Regi.* D. Solorzan. *de Pol. Ind.* lib. 4. cap. 27. Diana tom. 9. tract. 2. res. 24. & 25. Fermosin. in cap. 10. q. 7. n. 69. & seq. *de Constit.* Fraso tom. 1. *de Reg. Patron.* cap. 45. Valasc. *consul.* 100. Adde S. August. 2. *Confes. Generale quippè pactum est societatis humanæ obtemperare Regibus suis.*

(214)
De qua lex 1. tit. 4. lib. 2. *Recopil.* lex 29. eod. Paz *de Tenut.* cap. 39. n. 2. D. Salzedo lib. 1. cap. 13. n. 37. D. Salg. 1. p. *de Suplic.* cap. 5. n. 64. *Cumulat erudite plurima* D. Emmanuel Arredondo Carmona tom. 1. *Senatus Consult. Hispaniæ in Anteparaphrasi.*

(215)
Verus obediens mandatum non procrastinat, sed statim parat aures auditui, linguam voci, pedes itineri, manus operi, & se totum intus colligit, vt mandatum peragat imperantis. S. Bernard. *de Præcep. & dispensat.*

Virgil. 2. Aeneid. *Neu præceptis parere recusa.*

Quantò quis diligentius obsequitur, tantò maiorem gratiam obtinebit.

Aristotel. Oecon. *Quantò quis obsequio, promptior honoribus, & opibus amplioribus extolletur.*

Zeno. *Optimus ille quidem, qui paret rectè monenti.*

(216)
Carta del R. Obispo, que se colocò antecedente à esta en el margen n. 123.

rios; (217) porque harà computo V. I. como corrieron diez meſes deſde la oferta al recuerdo: en cuyo largo eſpacio, ſuſpenſo el deſempeño de ſu palabra, (218) no pagò V.I. la prometida (219) eſperada reſpueſta, aun deſpues de evaquada la Viſita, y reſtituìdo à ſu Palacio deſde el Agoſto paſſado: vinculandoſe ſolo nueſtra inferioridad à diſimular eſtas, y otras meditadas dilaciones, (220) y à excuſar el manifeſtar quexas, ſin duda mas bien fundadas; por mantener con el merito de la tolerancia (221) la buena correſpondencia: (222) ſin que acciones de veneracion tanta para con V. I. puedan atribuirſe al culpable olvido de cumplir con las obligaciones de nueſtro inſtituto, juramento, y defenſa de los derechos de eſta Santa Igleſia. (223)

La diſputa ſingular, que oy permanece indefinida, ſe reduce: *A ſi el medio propueſto por nueſtros Comiſſarios en las conferencias*, (224) *y ratificado por nueſtra Carta de 30. de Abril* (que es el tercero, y vltimo) *es digno de aceptarſe por V. I. como proporcionado, y decoroſo?* Y ſi acertaſſemos à perſuadir eſta aſſercion afirmativa; lograrèmos, que ſe acredite, haver esforçado de veras el pacifico aſſumpto, llenando las obligaciones, à que, deſpues de la Ley de Dios, y de nueſtro eſtado, el precepto del Rey, y ſu Conſejo nos tienen ſuavemente aligados, con la prevencion, de que ſerà de ſu Real agrado la Concordia.

(217)

Si ſerà ardid para prevenir las que podia formar el Cabildo? Pero ſe omiten, y notarà el diſcreto, que las dilaciones eſtàn prohibidas por derecho, y aborrecidas por los Canones, quando las practica el que ſe halla inſtruìdo, como el R. Obiſpo. Cap. 2. de *Dilat. Si ex reſcripto ſibi tranſmiſſo plenè potuit inſtrui ſuper eo, de quo in juditio convenitur, induciæ deliberatoriæ non ſunt vlterius indulgendæ: ſed procedendum potiùs eſt.* Gloſ. ibid. *Quia potuit plenè eſſe inſtructus.*

Democritus longam cunctationem actiones omnes imperfectas reddere dicebat. Stob. ſerm. de *Aſiduit.*

(218)

Leg. *Non figura* 37. de Oblig. & *act.* Leg. 1. C. *Si minor ab hered. ſe abſtin.*

(219)

Ovid. *Promittas facito: quid enim promittere lædit?*
Promiſſis dives quilibet eſſe poteſt.

(220)

Ovid. 15. metam. 9. *Dentibus ævi.*
Paulatim lenta conſumitis omnia morte.

Corn. Gal. *Cuncta trahit ſecum, vertitque volubile tempus;*
Nec patitur certa currere quemque via.

Philipid. in Philipo. *Tempus te ſanabit, qui communis eſt medicus. Nec honeſtum eſt negare, vel longos terminos dare: terminum termino addere, negandi eſt hoc tempus, & calliditas negandi.*

Caſiod. epiſt. 1. Juſtin. 3. in Trogic. *Interea cum virtute non poſſent, per inſidias expugnantur.*

(221)

Virum humilem patientia oſtendit. Hyeronim. epiſt. 47. *Patientia opus perfectum habet.* D. Jacob. in epiſt. Canonica, cap. 1. n. 4.

(222)

Horat. in Arte Poet.
Converſis ſtudijs ætas, animuſque virilis
Quærit opes, & amicicias, inſervit honori
Commiſiſſe cavet, quod mox mutare laboret.

Eraſm. in Apoph. 80. *Facile eſt ignem inijcere, ſed dificile eſt iniectum extinguere. Ita longè facilius eſt inimicitias excitare, quam componere. Conſultum ergo eſt in amico levem iniuriam tollerare.*

(223)

Dediſcit animus ſero quod didicit diù. Sen. Troad.

Ovid. 2. Pont. 4. *Non ego ſi biberes ſecuræ pocula Lethes*
Excidere hæc credam pectore poſſe tuo.

(224)

Porque el R. Obiſpo ſe excusò de proponer; y todo lo que ſe adelantò azia la paz fue à inſtancia, y diligencias de los Comiſſarios del Cabildo, que tanto trabajaron en el intento de lograrla.

Tibull. *Nec eos pœnitet duros ſubijſſe labores,*
Aut operi inſuetas attenuaſſe manus.

Phocilid. *Nullum ſine labore eſt hominibus facile opus.* Y mas quando como dixo Seneca in Epiſt. *Multum abhorret opus: cuius inchoatio invidia: continuatio eſt labor: finis eſt odium.* Pero, como notò el miſmo Seneca lib. *de Provid.* cap. 2. *Quis vir eſt, qui non eſt erectus ad honeſta, qui non eſt laboris iuſti appetens, qui non ad officia cum periculo ſit paratus?*

Pero no nos introducirèmos en instar mas à V. I. para que le acepte, ni nos excite algun otro dolor con la repulsa; (225) porque yà pertenecerà solo al Principe, y à su Consejo, y en otro inferior grado al Tribunal de los Sabios, el censurar, si la proposicion sea, ò no aceptable: (226) y veràn patente, el que somos nosotros los que desde el principio con justos medios hemos promovido el santo fin de la paz: como V. I. dilatado con diversos ineficaces pretextos, el que toquèmos el deseado termino de la quietud, sin deshermanarla de la justicia. (227)

La proposicion en nuestra citada Carta se lee assi: *En quanto al punto tercero la proposicion de nuestros Diputados ofreciò à V. I. entre las atenciones de no disgustarle, la de omitir la execucion del acuerdo, ò estatuto, revocado yà, en punto de induimento; pero que serìa razon justificada (aun prescindiendo del decoro del ajuste, que desea V. I. por lo que tiene expressado) el que V. I. se sirviesse obedecer la sentencia Rotal de Monseñor Tholomeo*, con la limitacion de su letra: *super modo induendi*; preservando V. I. si le pareciesse en el mismo acto *el derecho, que pueda competerle en caso de encontrar la Executoria del Consejo.* (228)

Ni reparariamos en la forma de la diligencia, si havia de hazerse judicial, ò extra: por la via de Auto, proveìdo; requirimiento; ò como lo executò el Illustrissimo Señor Obispo Don Juan Roco Campo Frio, al tiempo, que reconociò el derecho pri-

(225)
Crescit dissimulatione ipsa dolor hoc altius dimissus, quo minus profiteri licèt. Justin. in Trog. lib. 8.

(226)
Quintilian. lib. 12. Orator. cap. 10. *Quod libris dedicatur, & in publicum editur, tersum, ac limatum, & ad legem, regulamque compositum esse oportere: quia veniat in manus Doctorum, & Judices artis habeat Artifices.*

(227)
Pax non fortuito, sed ratione conciliatur. G. Pachimer. histor. lib. 6. *Cum suspitionibus liberat, cum periculum non auget, cum quiescendi, & sumptuum minuendorum facultatem adfert; pax expetenda, sanctaque est. Sed cum omnia parit contraria, sub insidioso pacis nomine bellum latet, & salutaris medicamenti specie pestilens venenum.* Fr. Guicciardin. histor. lib. 15.

(228)
Era este medio decoroso, y la protesta arreglada al juicio, que formò de la retencion el R. Obispo, para que le abrazasse gustoso, juxta Origen. homil. sup. Hierem. cap. 12. *Hæc ante me alij exposuerunt; & eadem libentèr profero; non quasi ipse repererim, sed reperta iam repetens, ut mihi paritèr, vobisque conducat; si tamèn quæ dicenda sunt, intentus animus excipiat.* Pero aun con esta limitacion no se ha inclinado à convenir en el reconocimiento de la sentencia Rotal; sin embargo de las extraordinarias diligencias del Cabildo, y de varias instancias de sus Capitulares por todos medios; de quibus suprà num. 62.

privativo, que gozamos de estatuir generalmente en fuerza de la sentencia Rotal de Tholomèo, ò por otro qualquier medio legitimo de los que estima el derecho equivalentes. (229)

Contra esta proposicion arreglada de mediacion (despues de lo que se tratò largamente en las conferencias: como por dos Cartas de V. I. con fecha de 8. de Noviembre de 1729. à que dimos respuesta en tres de Diziembre siguiente, de cuyo contenido se hizo cargo el Consejo de su Magestad, à que V. I. no se ha dignado respondernos hasta aora, y de 5. de Abril de 1731. à que respondimos en 30.) presuponiendo aora V. I. con omision de nuestros fundamento (230) no caminamos con solidez, y firmeza en materia de esta gravedad; se introduce à referir otros diversos Capitulos de la sentencia Rotal, fuera del assumpto de las pendientes controversias: causandonos el sentimiento, de que à costa de no leve trabajo, se detenga V. I. en explicar lo que, con licencia suya, no disputamos, y solo sirve de confusion. (231) Defensa es, y la mas formal, conforme al methodo de las Cathedras, omitir proposiciones, que no pertenecen à la question, (232) que se ventila. Y assi guiados de este Theorico estilo, y Academico modo de defender, le reduciremos à la practica. No es del assumpto questionado el que V. I. reconozca, ò no la Jurisdic-

(229)
Quia cum æquiparatorum eadem sit ratio, & iudicium; ideo fit extensio regularitèr de uno æquiparato ad aliud. Leg. 1. ff. *de Legat.* 1. cap. *Quamquam*, & cap. *Quamvis de Elect. in* 6. Valenz. consil. 172. n. 28. Narbona *de Ætate*, annotat. 1. quæst. 15. n. 4.

(230)
Ille verò dissimulabat se audire, Relig. lib. 1. cap. 10. vers. fin. & ibi glos. *Factus est tamquam surdus.*

(231)
Non decorum est una, eademquè oratione de multis simùl differere, ne forte orationis immensitate inutilia evadant, quæ magno studio, & labore congesta sunt. S. Basil. tom. 3. concion 2.

(232)
Aristotel. lib. 8. Top. cap. 4. *Argumentatio quinque modis reprehendi solet. Primo cum ex ijs, quę rogata sunt, & quæsita nihil concluditur omnino, nec quod ad rem pertinet: quod falsa sint, vel non probabilia omnia, aut certe plurima eorum, ex quibus conclusio efficitur: & quod nec detractis quibusdam, nec additis, nec alijs detractis, alijs aditis efficitur conclusio. Secundo, si tractetur per ratiotinationem, quę ad rem non pertinet.*

cion

cion criminal, cuyo capitulo desde la publicacion del Tridentino, como hemos dicho muchas vezes, quedo reducido (233) à los adjuntos. No el de la concordada visita, que nos pertenece en esta Santa Iglesia, à que solo V.I. tiene derecho, como Delegado de la Silla Apostolica, (234) despues del mismo Concilio, y no antes. No el derecho de elegir à las Prebendas, canonizado en la propriedad por otra Executoria de la Rota. (235) No el de la Jurisdiccion ordinaria del Cabildo en otras Iglesias, expecificadas no con tanta claridad en la sentencia Rotal, quanto (236) en otras anteriores, y posteriores. Allanase en fin V.I. sin haverselo rogado à reconocer estos derechos, y possessiones: y empeñase en retraherse del reconocimiento del Capitulo, y derecho de estatuir *circa modum induendi*; el unico, que (al fin controvertido) hemos suplicado con las vozes de la mayor reverencia.

Pero ella es sin duda, preheminencia desgraciada, examinada del ceño (237) escrupuloso, con que V. I. ha mirado hasta los legales fundamentos, que la establecen: quando (no obstante el proyecto de que no ofenderemos la vista de V.I. con el acordado indumento, cultivando (238) con este acto, lleno de atencion, y respeto, la mas estrecha amistad de V. I.) se opone à reconocerla: no dudando el hazerlo por lo respectivo

(233) Concil. Trident. sess. 25. *de Reform.* cap. 6.

(234) Urritig. *de Eccles. Cath.* cap. 30. n. 312. Cardin. de Luc. *Annotat.* ad Trident. discurs. 5. n. 14. & alijs locis.

(235) Executoriales Sacræ Rotæ de anno 1578. en que se hazen nuevas reservaciones, y avocaciones de todas las causas, in vers. *Nec non, & aliarum causarum.*

(236) En el pleyto de la Iniesta, de que haze memoria el R. Obispo, suprà n. 182. en el de Valpalacios, y Carpinteros, y en otros varios, antes, y despues de la sentencia de la Rota, se expecifican los Lugares, Iglesias, &c.

(237) Ovid. 2. Met.
Heù quam dificile est mentem non prodere vultu!
Cicer. *de Pet. consulat. Vultus ac frons animi est ianua, quæ significat animi voluntatem abditam, ac retrusam.* Casiod. lib. 3. epist. 6. *Proditur animi natura per vultum, & severitas corporis nubila quoque mentis abstergit.* Cicer. 3. *de Orat. Et occulorum obtutu, superciliorum, aut remissione, aut contractione, facile iudicamus, quantus sit in homine dolor, aut metus, aut denique tristitia.*

(238) *Fugiamus ergo inter nos ipsos bellum gerere, & eorum radicem de medio tollamus vanam gloriam, & avaritiam. Vel enim propter pecunias est inimicus quispiam, vel propter vanam gloriam.* S. Chrysost. in psal. 7.

pectivo à los demàs Capitulos, y prerrogativas contenidas debajo de la misma Oracion, y contexto en en el citado Instrumento: Mas felizes estas en la espontanea aprobacion de V. S. con que pretende explicar al publico la benigna inclinacion à favorecernos, con la voz de (239) que nos la concede; infiriendola: de permitirnos posseer todo lo que posseemos, y à expensas de mucho trabajo, y crecidos gastos pronunciaron à nuestro favor los Tribunales contra la Dignidad en contraditorio juicio. (240)

Nuestras equivocaciones, y faltas de inteligencia (que nunca dudaremos sean muchas: ni el confessarlas al punto, que las (241) conozcamos) las advertirà V. I. corregidas, si nos ceñimos todos à los cathegoricos terminos de la disputa: (242) como en las conferencias prometiò V. I. observarlo, contra lo que oy se esperimenta; incluyendo V. I. los puntos, que entonces por impertinentes merecieron separarse. Pero con el debido respeto añadimos, que en el presente sistema deberiamos ceder quanto V. I. ofrece, por evitar, el que ni en el Consejo, ni en otra parte llegassen à percibir, que fuera de la question procedìa V. I. mezclando (243) otros assumptos embarazosos à la concordia, como lo colegirà quien leyere las cartas de V. I. de modo, que las sepa entender: incidiendo tambien en otro estremo

(vale-

(239)
Iustin. Trog. lib. 8. *Insidiosus aloquio, qui plura promitteret, quam præstaret.* Martial. epigr. lib. 1. *ad Gargilianum, Qui potest insidias dona vocare tuas.*

(240)
Dictæ Executoriales Rotę de anno 1539. & 1578. & aliæ sententiæ, quarum meminimus suprà n. 236.

(241)
Didracma *in ore piscis inventum est: ex ore enim tuo iustificaberis, etenim pretium nostræ immortalitatis est nostra confesio.* S. Ambros. in Luc. lib. 4. cap. 5.

(242)
La qual es razon se trate en aquella conformidad, que alaban los Canones las disputas entre los Doctores. cap. *Concertationi antiquæ de Appellat.* in 6. ibi: glos *Nota primo ex principio capitali, quod altercatio, quæ est inter aliquos DD. super decisione alicuius dubij, potest dici concertatio; quia simùl pugnant, jaciendo jacula, & rationes, & de ea concertatione loquitur presens capitulum.* Iunge doctrinam Aristotelis dict. lib. 8. *Top.* cap. 4.

(343)
Barclay *in Argen.* lib. 3. *Hærent Patroni in causis minoribus, quæ nunc sponte, nunc eorum studio nascuntur è prima. Hæc præludia adornant, bis proclamant inauditu iter &c. ad verum Iudicibus esse non posse. Sic dubia ex dubijs seruntur, sic immani dilatione pereunt litigantes. Magna, ò Rex, in insontes, inopesque iniuria! Nam qui in divitem inimicum pauper incederit, tàm longo, & sumptuoso itinere conficitur; procumbitque denique lasus, nec recuperato jure inultus æmulo minus suo, quàm huic prolixæ æquitati irascitur.*

(valèmonos del exemplo Academico (244) para propugnar este individual punto) de omitir la respuesta à los supuestos, medios, y consequencias principales, desentendiendose de las pruebas; y argumentos, que en derecho favorecen nuestra conclusion. Patente se harà todo à quien cotejase las citadas cartas, especialmente la nuestra de 30. de Abril de 1731. con la de V. I. de 5. de Marzo proximo: Y admirara, que quando confiabamos (245) todo nuestro desempeño del Magisterio (246) de V. I. que debe ilustrarnos (sin reparar nosotros en rendirnos gloriosamente (247) à la sabiduria de V. I.) nos hallemos defraudados de essa esperanza, como en otras ocasiones, (248) en que ofrecimos ceder, si al peso de las razones de V. I. debieran darse por vencidas (249) las nuestras: llamandonos à mayor observacion la causa (250) que aya influìdo para que assi innovando V. I. el orden, y serie; (251) se desvie del que conduce à la mayor claridad, y eliminar la confusion, que buelve imperceptibles los tratados (252) en el presente dejamos supuesto por improbable lo que oy excita V. I. como controversia, (253) por la reservacion al sumo Pontifice, y su suprema authoridad; pues en las conferencias, y en nuestra Carta quedò liquida la proposicion debajo de esta distincion, conforme al sentido de los Authores; con

que

(244)

Porque el modo de defender se reduce à probar la conclusion, que se propone, y responder à los argumentos contrarios. Por esso despues del libelo se introdujo la contestacion que se difine: *Principalis negotij apùd competentem Iudicem facta narratio, & ad eam sequuta res-responsio.* Cap. unic. *de Litis contest.* ubi glos. cap. *Dudum de Elect.* leg. *Rem non novam.* §. *Patroni C. de Iudic.* A la contestacion se sigue la replica del Actor: à esta la del Reo, *de quibus* Paz in prax. 1. p. tom. 1. temp. 7. late cap. *Forus* ubi DD. *de Verb. sign.*

(245)

Quia ordinarius debet amputare materiam discordiæ. Cap. *Conquærente* 16. *de Offic. judic. ordin.* ubi glos. verb. *specificares.*

(246)

Quia Episcopi non egent aliorum doctrina. Cap. *Qui Ecclesiasticis*, dist. 38. ubi glos. verb. *quærant*, & verb. *satisfactionem*: *scilicèt: Respondendo eis satisfaciatis: & est argumentum, quod Prælati tenentur respondere ad omnes quæstiones.*

(247)

Justin. lib. 11. *in Trog. Gratumque sibi esse, si vincere nequeat, quod à tali potissimum vinceretur.*

Virgil. Aeneid. 10.

Hoc tamèn infelix miseràm solabere mentem
Æneæ magni dextra cadis.

Ovid. 6. Metam. *Nec tàm*
Turpe fuit vinci, quàm contendisse decorum est:
Magnaque dat nobis tantus solatia Victor.

Justin. lib. 2. *in Trog. Adeoque fraterna contentio erat, ut nec Victor insultarit, nec victus indoluerit.*

(248)

En las conferencias, y por cartas de 3. de Diziembre de 1729. y de 30. de Abril de 1730. Y tanta importunidad de parte del Cabildo es loable; porque solo por los Canones se condena la importunidad nociva, pero no la util, y cuyo fin es eliminar litigios, glos. in cap. *Quia per ambitiosam importunitatem de rescriptis in 6.* ibi: *Est & non ambitiosa, ut cum importunè petitur quod est precibus impetrandum de pœnit.* dist. 1. can. importuna. Cap. *Pallium*, dist. 100. cap. *Ab eo cum similib. de Appellat.*

(249)

Ovid. 2. de Arte. *Cedere pugnando, cedendo Victor abibis.*
Et 1. Amor. 2.
Cedimus? an subito luctando accendimus ignem?
Cedamus: leve fit, quod bene fertur onus.

Vera hæc est victoria, quæ salva fide, & integra dignitate paratur. Luc. Glor. lib 1. cap. 12. *Æquitati semper solet iungi victoria.* Amm. Marcel. lib. 23. *Hi maximè hominum vincuntur, qui fas colendo, sponte colentes vincuntur.* Procop. lib. 1. *de Bello Pers.*

(250)

Antevertendo, ac divertendo victoria ex bellis reportari solèt. Fr. Guicciard. Histor. lib. 1. Iung. Alciat. emblem. 48.

Scilicèt hoc restabat adhuc, ut judice Græcò
Vincerer, & causa stet potiore dolus.

Quas dilationes quidem, vel diversiones ut doli plenas inter litigantes ponderat D. Larrea, decis. 39. n. 38.

(251)

Ordo omnis est ratio Aristotel. phisic. 8. cap. 1. text. 15.
Anonym. *Ordine servato mundus servatur: at illo*
Neglecto pessum totus, & orbis cadit.
Machina perpetuo cœlestis ab ordine pendet.
Boetius lib. 1. metr. 6. *Sic quod præcipiti via*
Certum deserat ordinem,
Lætos non habet exitus.

(252)

Ovid. *Tu licèt & Thamyram superes, atque orphea cantu.*
Non erit ignotæ gratia magna Lyræ.

(253)

Post longam pœnarum patientiam bellum instaurat. Iustin. 3. Trog.

que ſe interpreta el vnicò, que alegaba V. I. (254) por ſu opinion. Si los indumentos fueſſen de eſpecial prerrogativa, v. g. los Prelaticios: ò ſi fueſſen aſignados antes por la Santa Sede; concedimos la reſervacion. En otra forma la negamos.

Comprobamos el miembro negativo por el miſmo medio, que deſcubriò V. I. abriendo à nueſtros Diputados en lugar de los Concilios Generales, que les ofreciò moſtrar en ſu Libreria, los Provinciales de Aviñon, Ferrara, Viena, y Ravena, con cuya authoridad caſi infinitamente inferior, reſpecto de la ſoberania Pontificia, ſe aſignaron indumentos diſtintivos à las Igleſias de ſus Provincias. Con que adheriendonos (255) à lo que juzgaba V. I. comprobacion de ſu aſſerto, eſtà bien negada la abſoluta reſervacion. (256)

A demàs, que la ſentencia de la Rota, en cuyo Tribunal no podia ignorarſe la reſervacion, ni otra regalia, decide à favor nueſtro, (257) por el derecho privativo de eſtatuir *circa modum induendi*. En tanta deciſsion terminaron (258) yà todas las diſputas, y opiniones, (259) por haver ſido parte contraria la Dignidad de V. I. quien pretendiò entonces el miſmo derecho de eſtatuir, como tal Ordinario, y acumulativamente con el Cabildo; con que es conſpicuo: que la Dignidad confeſsò en aquel litigio

M fer

(254)

Dixoſe suprà n. 42. ſobre la queſtion de reſervacion, y que no era materia de *Regalibus*. Franciſco Cooperio en las Elucubraciones Canonicales lib. 1. tit. 7. y las Animadverſiones de Juan Jacobo Scarphantoni (de cuya vnica authoridad ſe vale el R. Obiſpo) dize, que el trage ordinario, de que vſan los Canonigos en Invierno, le pueden traer en Verano, como que es acto facultativo de poner, ò no el indumento de Invierno, ibi n. 4. *Liberum eſt æſtivo tempore huiuſmodi Cappas deponere, quas alijs temporibus deferunt*, junge dicta suprà n. 16.

Eſte Author en el punto de reſervacion, y regalìa habla de Indumentos extraordinarios, y Prelaticios, no de los que convienen à los Canonigos para diſtinguirle ſolo del Clero inferior; porque eſtè diſtintivo proviene *à jure communi*. Idem ibidem n. 8. *Quia huiuſmodi habitus non denotat ſuperioritatem, vel poteſtatem ad tradita per* Decian. conſ. 8. n. 243. Gofred. *Rubr. de Uſu Palij*, n. vlt. *ſed duntaxàt perfectionem, gravitatem, & ornamentum perſonarum, & quod non ſint ſimplices Presbyteri... ſecernuntur ab alijs de Choro, &c.* Y al num. 10. *Et ad præſens per Trident.* ſeſſ. 24. cap. 12. *de Refor. nigri coloris aſignantur Canonicis Cathedralium, ſed decentiora, quam plebanis, & Capellanis.* Moſco. lit. C. cap. 15. & 16. *Aſpirat doctrina* Baldi in leg. *Si quid §. Suficit* n. 1. *dicentis: Opere pretium eſſe, vt alitèr veſtiantur milites, alitèr Senatores.* Y como el habito de los Capitulares de Zamora ſea negro, y con el miſmo medio Roquete (eſto es ſin mangas) que traen en Invierno: en quanto ſe diſtingan de los Capellanes; ſe ignora, en que ſe funde la reſervacion, inducida ſolo para el habito Prelaticio, ò extraordinario por otro color, que el negro. El Card. de Luca *de Canon.* diſc. fin. dize es loable el trage diſtintivo. Barboſa d. ſeſſ. 24. cap. 12. *de Refor.* n. 118. Y eſto por derecho comun: con que es eſcuſada la detencion en materia, que debe ſuponerſe.

(255)

Plenum ingenui pudoris eſt, fateri per quos profeceris; obnoxij, & infelicis ingenij deprehendi infurto malle, quam mutuum reddere; cum præſertim ſors fiat ex vſura. Plin. *in Prolog. Hiſtor. Nat.*

(256)

Porque la aſignacion de tal trage fue hecha por aquellos Concilios, y no debe contra ſu authoridad entablarſe nueva diſputa: *Nam & injuriam facit juditio Reverendiſsimæ Synodi, ſi quis ſemèl judicata, & rectè diſpoſita, revolvere, & publicè diſputare contenderit.* Leg. *Nemo* 4. *C. de Sum. Trinit. & Fid. Cathol.*

(257)

A las controverſias ſe impone fin con la ſentencia. Leg. *Singulis de Except. rei jud.* ſin que ſea razon bolver à mover la queſtion determinada por ella. Leg. *Rei judicatæ de R. I.* En eſto conſiſte la authoridad de los Tribunales, y Magiſtrados; pues ſi ſus juicios ſon iluſorios, y ſus determinaciones ſe fruſtran con la inobediencia de la parte, adonde aquel reſpeto ponderado por los textos? *Scilicèt in* leg. 1. §. *Huius ſtudij de Iuſt. & jur.* Leg. *Si Prætor* 75. *de Iudic.* Leg. *Si Patronus* 12. §. *Si quis cum eſſet, ff. de Bonis libert.* Leg. fin. *C. Ne quid in loco publ.* Leg. 2. *C. de Sent. & interloqut.* Injuria es à los Juezes, y Tribunales el no aquietarſe à ſus juicios. Cap. *Cum dilecti de Elect.* Leg. *Nemo* 4. *C. de Sum. Trinit.* Por eſſo pertenece à los miſmos Tribunales el mantener ſus ſentencias. Leg. 3. *de Offic. Præfect. Vigil.* Leg. *Properandum de Iudic.* Leg. *Terminato, C. de Fruct. & lit. expenſ.* Leg. *Magnam, C. de Contrah. & commit. ſtipulat.* Cap. *Finem litibus de Dolo, & contum. Clem. diſpendioſam de Iudic.*

(258)

Quia cum res eſt judicata non eſt quærendum de juſtitia, aut injuſtitia, ſed an iudicatum. Leg. 1. *C. de Cond. indeb.* Bald. in cap. *Nihil de Elect. Docent.* D. Salg. *de Reg.* 3. p. cap. 9. à n. 9. & 1. p. Labyr. cap. fin. n. 171. & 3. p. cap. 1. num. 116. D. Molin. lib. 4. cap. 8. n. 20. D. Valenzuel. conſil. 72. à n. 5. D. Melchior de Valencia lib. 2. *Illuſtr.* tract. 2. cap. 5. à n. 1.

(259)

Ovid. 2. de Art. *Odimus accipitrem; quia vivit ſempèr in armis,*
Et pavidum ſolitos in pecus ire lupos.

(260) ser derecho ordinario el mismo, que aora controvierte V. I. y defiende es reservado. Contemple el desinteresado juicio tan implicadas pretensiones de parte de la Dignidad de V. I. y sacarà por consequencia Canonica, no ser punto digno de oirse en las Audiencias. (261)

A estas compendiosas pruebas no encontràmos respuesta en las Cartas de V. I. que intentando suplir esse defecto con el (262) artificio de algunas estrañas narraciones; nos propone el caso de la Santa Iglesia de Cadiz, à quien el Pontifice Innocencio XII. concediò el Privilegio del habito Prelaticio. Pero la consulta, que hemos visto, por discordar los sufragios de aquel Cabildo, recayò solo sobre la eleccion del color encarnado, ò morado (tan amplio parecia el indulto!) El Consejo pidiò el Breve para reconocer vna novedad, perjudicial solo à la authoridad de los Señores Obispos: mas no excitò el Señor Obispo de Cadiz al Señor Fiscal del Consejo; ni hizo pretension alguna, permaneciendo oy las cosas en el mismo estado: por haver omitido la Iglesia de Cadiz toda diligencia; manteniendose en pura inaccion, y sin dàr passo para solicitar le conceda el Consejo. Careando, pues, este caso con la distincion prelibada; sin duda la establece, ni puede compararse este exemplo con el que ventilamos; mas que en que aquel Señor (263) Obispo no impugnò el indulto Apos-

(260)
Confessus pro judicato habetur. Robert. lib. 1. *Rer. judic.* cap. 4. Riccio p. 4. coll. 912. & p. 5. coll. 1774. *Iunge* Leg. *Si quis cum totum*, §. *Si ancilam de Except. rei iudic. Et quidem ita definiri potest totiens eamdem rem agi, quotiens apud judicem posteriorem id queritur, quod apud primum quæsitum est.*

(261)
Contraria allegans non auditur. Cap. *Solicitudinem de Appellat.* Cap. *Quam præposterum* 13. q. 2. Can. *Re vera de Consecrat.* dist. 2. D. Salg. *de Reg.* 2. p. cap. 8. n. 67. Roxas *de Incompat.* 6. p. cap. 1. & seqq. Idem D. Salg. *de Retent.* 2. p. cap. 11. n. 8.

(262)
Tutius est igitur fictis contendere verbis,
Quam pugnare manu. Ovid. 13. Met. fab. 1.

(263)
Luca *de Parroch.* disc. 12. n. 12. *Ac propterea quando allegantur decisiones, vel aliæ authoritates combinare oportet omnes earum circunstantias ad effectum videndi, an intret congrua applicatio.*

Apostolico; pero V. I. se opone à las letras, inhibiciones, y sentencia de la Rota.

La respuesta, que nos refiere V.I. diò Toledo (sobre, que no contestamos: porque se nos oculta, y de nada sirve para nuestros derechos) es muy oportuna para todos tiempos, y à toda Comunidad, aunque sea la mas Religiosa, y Reformada, como lo pondera el Texto Canonico, (264) de donde pudo tomarse. Menos tenèmos noticia del Acuerdo de Sevilla, para no combidar al Choro à los Canonigos de Cadiz (lo que suelen arbitrariamente deliberar los Cabildos en varios eventos, con las causas, que les parece.) Escusamos en fin responder (265) à vnos medios ineficaces para impugnar vn derecho declarado por el Supremo Tribunal de la Rota; à cuyo juicio son muy inferiores las Cartas, y los Acuerdos Venerables de Toledo, y Sevilla. Y porque ignoramos la especie de Burgos; dezimos solo, que à ella se opone *ex diametro* la practica de la gravissima Iglesia de Palencia, sufraganea de aquella, y confinante con esta Diocesis de V. I. no obstante las significaciones de la Sobrepelliz, que entendèmos seràn identicas en todos tiempos, antes, y despues del Sabado Santo. Por tanto prescindamos yà de tocar lo que es solo (266) cumular especies, sin fundar en texto, ò assercion, deducida de la ley, à que deben arreglarse los discursos. (267) Ha-

(264)
Cap. *Porrectum de Regularib.* Cap. *Ex parte de Convers. conjugat.*

(265)
Jubcn. Satyr. 14.
Plurima sunt Fuscine, & fama digna sinistra;
Et nitidis maculam, ac rugam figentia rebus,
Quę monstrant ipsis pueris, traduntque Parentes;
Si damnosa senem juvat alea ludit, & heres
Bullatus, parvoque eadem movet arma fritillo.

(266)
Ovid. 6. fastor. *Sic agitur censura, & sic exempla parantur.*

(267)
Erubescimus, quippè, cum sine lege loquimur. Cabrera en su Abogado perfecto, discurs. 2. n. 81. vers. Pero lo cierto es. Y refiere à Pegas, y otros, Cap. 1. *de Constitut. Et nemo in actionibus, vel judicijs Ecclesiasticis suo sensu, sed eorum authoritate ducatur.* S. Hyeron. *relatus in* cap. *Ne innitaris* 5. *de Constit. Prudentiæ suæ innititur, qui ea, quæ sibi agenda, vel dicenda videntur, Patrum decretis præponit.* Et ibi comm. DD. cap. *Iudicet ille* 3. q. 7. *Qui iudicat non voluntati suæ obtemperare debet, sed tenere, quod legum est.*

Haze trànsito despues V. I. à ponderar los que denomina Autos de vista, y revista del Consejo del año de 1566. por los quales assevera V. I. que solo permitiò el vsò de la sentencia de Tholomeo por lo respectivo à la eleccion de Prebendas, quedando retenidos todos los demàs: y que esta serìa la principal defensa de V. I. si se siguiesse este litigio. Nuestros Comissarios se acuerdan, como en las conferencias conociò V. I. la ineficacia de vn papel, que carece de las formalidades de autentico, (como se dirà despues) por lo qual profiriò V. I. buscarìa esse proceso (268) en el Archivo de Simancas. Mas no obstante, Señor, sea ocioso entre Professores consumir el tiempo en lo que no es digno de questionarse; yà que V. I. nos dà ocasion, (269) à que seamos molestos en el presente tratado; tendrà paciencia, si faltassemos à las reglas de lo succinto: (270) Y como nuestro fin se dirige à inquirir la verdad, (271) que resplandece mas pura, quanto mas exagitada: (272) nos ofrecèmos à ilustrarla por las conclusiones siguientes.

En la primera afirmamos ser imposible, atentos los principios Canonicos, el que aya tales Autos de retencion: de que se siguiera precisamente la mayor nota contra la literatura de los Señores del Consejo, en cuyo obsequio es necessario negar todo lo que afsienta V. I. En la segunda conclusion probarèmos no haver documento, que prue-

(268)
No ay duda en que las diligencias del R. Obispo para hallar tan importante instrumento, avràn sido muchas; como que, por no haverle, no avrà parecido: ò preguntarèmos con Casiodoro *in Præfac. var. Et edere dubitas, quod tantis vtilitatibus putas posse congruere?*

(269)
S. Prosper. ad Augustin. *Et si miles sit responsum à nostris, necessarium tamèn, & vtile est etiam quæ scripta sunt scribere; ne leve existimetur, quod non frequentèr arguitur.*

(270)
Marcial. 2. *Non sunt longa, quibus nihil est, quod demere possis.* Extravag. *quorumdam de Verb. sign.* verb. *Brevitatis causa: dicit* Glos. *Iuxta id, quod dici consuevit; gaudent brevitate moderni* Leg. *Vulneratus*, §. *Existimatio*, *ff. ad* Leg. *Aquil. & Quintilian.* 4. Orat. *Nam brevitatem in eo ponimus; sed ne plus dicatur, quam oportet.*

(271)
Extravag. vnic. *de Offic. de Leg. Veritatem prosequens, lucem amans, libentèr evitat nodosæ ambiguitatis involutum. Et* Gl. verb. *Veritatem: hæc fortior res de mundo est secundum Esdram, quæ valet, & invalescit in æternum, & vivit, & obtinet in sæcula sæculorum.* Cap. *Consuetudo*, dist. 8. *Et meritò cum veritas sit Deus.* ead. dist. cap. *Si consuetudinem: hanc causam nesciunt aliqui Prælati nostri temporis, qui volentes plus placere hominibus, quam Deo, sine complemento promitunt: Undè hanc ignorant: & ideo interrogant cum Pilato, quid est veritas?* Ioan. 18. in fin. S. August. tract. 26. in Ioan. *Quid enim fortiùs amat anima, quàm veritatem?*

(272)
Vulgar. text. in cap. *Grave* 35. q. 9. *Quia veritas sæpius exagitata magis splendescit in luce.*

pruebe los Autos assertos del Consejo. En la tercera, y vltima: que caso negado existan; los tenèmos interpretados en nuestra precitada Carta de tres de Diziembre de 1729. de cuya elucidacion se hizo cargo el Consejo de orden de su Magestad para formar la consulta de 10. de Mayo de 1730. Y no es culpable en nosotros el que V. I. se dè por desentendido de los fundamentos, que merecieron la aprobacion del Consejo; (273) à que correspondia diesse V. I. competente satisfaccion, (274) para aquietarse nuestros entendimientos, como protestamos hazerlo. (275)

Para inteligencia de la conclusion primera, suponèmos lo mismo, que confiessa V. I. en sus Cartas, y todos los Authores enseñan, en quanto à la proteccion del Concilio Tridentino, y la authoridad del Consejo por su observancia; (276) reteniendo las Bullas, y sentencias, que contradicen à sus Constituciones, en aquella forma, que fueron recibidas en España. Y assi el vso de la sentencia Rotal de Tholomeo, llebada al Consejo, pudo solo haverse moderado en quanto se oponia al Tridentino. Esto es lo que no negamos, y por consiguiente, passarèmos à registrar, si los capitulos de la sentencia son resistidos por essa Santa, y Ecumenica Synodo.

Puede parecer vnico el que decide la omnimoda Juridiccion Criminal, (277) que exercia el Cabildo en todas las personas adscriptas

 al

(273)
Donde se viò el Manifiesto del Cabildo con los discursos legales: para formar la citada consulta de 10. de Mayo de 1730.

(274)
d. cap. *Grave, & pernicies revocata in juditium gravius condemnatur.*

(275)
Ovid. 2. de Arte. *Dextera precipuè capit indulgentia mentes, Asperitas odium, sevaque bella movet,*

(276)
D. Salg. 1. p. de *Retent.* cap. 1. n. 65. Ioan. Anton. Suar. de *Prima Instit.* §. 1. fol. 41. & seq. Pareja tit. 2. resol. 2. n. 46. Azevedo in leg. 2. tit. 6. lib. 1. *Recopil.*

(277)
Dictæ Executoriales de anno 1539. *Iurisdictionis corrigendi, puniendi, & castigandi omnes, & singulos... ac alias personas dictæ Ecclesiæ Episcopo, & suis Officialibus exceptis, in prima instantia omnium, & quorumcumque excessuum, criminum, & delictorum... tàm infra se ipsos, quàm quascumque personas Ecclesiasticas, & seculares, &c.*

al servicio de la Iglesia Cathedral, y otras, que en ella delinquiessen, conforme se persuade de la qualidad, ò naturaleza de la exempcion mixta, local, y personal, que expone la sentencia. Pero no extinguiò el Concilio la referida Jurisdiccion, (278) como enseñan vnanimes los Doctores, si solo la moderò, y reduxo à los terminos de los Juezes Adjuntos, en caso de procederse con figura (279) de juicio. No empero quando el Cabildo con ecconomica moderacion castiga à todos los Servitores de la Iglesia; quedando en este orden (280) extrajudicial ilesa la potestad antigua del Cabildo, cuyo govierno no era razon se reduxesse al de vna Parrochia. (281) Luego el Consejo, conforme à la disposicion Conciliat no podia retener el capitulo de la sentencia absolutamente, si solo explicando la parte, en que debia, ò no vsarse; y essa es practica del Consejo, declarar los casos en la parte, que son dignos de la retencion, y en que se permite el vso.

El de la Visita de la Cathedral no era capaz de retencion; quando el mismo Concilio preservò à los Cabildos, Deanes, y Arcedianos este derecho: (282) exponiendo, que en las Cathedrales exemptas visitassen acumulativa, y separadamente los Señores Obispos con el concepto de Delegados de la Santa Sede. (283) Y es la observancia comprobada en nuestra Cathedral desde la publicacion del Santo

Con-

(278)
Sarabia *de Iurisd. adiunct.* q. 2. n. 7. & q. 32. Luca *de Canonic.* disc. 23. n. 89. Francel *de Eccles. Cathed* cap. 30. n. 25. *In Concilio Tridentino non fuit, qui pro Capitulis Ecclesiarum Cathedralium responderet; ideoque eorum jurisdictio fuit limitata.* Ex Navarro, & alijs Fagnan. in cap. *Irrefragabilis*, §. *Excessus de Offic. ordin.* a n. 22. En donde prueba; que despues del Tridentino la Jurisdiccion Ordinaria Criminal es de Obispo, y Cabildo, la misma que antes era privativa del Cabildo, y no otra nueva.

(279)
Trident. cap. 6. sess. 25. *de Reformat.*

(280)
Cochier *de Iurisd.* 2. p. q. 47. Barbos. vot. 4. ex cap. *Dilecta de Excessib. Prælat.* Tusch & Felin. Sarabia *de Adiunct.* q. 33. per tot. Frances *de Eccl. Cath.* cap. 30. n. 254. *Facultatem habent corrigendi, & castigandi personas eiusdem Ecclesiæ per substractionem fructuum, & distributionum, imo privatione vocis activæ, vel passivæ..... habent quamdam jurisdictionis speciem.*

(281)
Trident. d. cap. 6 sess. 25. vers. *Cæteris*, ibi: *Cæteris autem in rebus capituli jurisdictio, & potestas, si qua eis competit, & bonorum administratio, salva, & intacta relinquatur.*

(282)
En general, y como inferiores Prelados sess. 25. cap. 3. *de Reformat.* vbi Barbos. n. 9. Flores de Mena lib. 3. *Var.* q. 24. n. 23.

(283)
Barbos. in cap. 4. sess. 6. *de Reformat.* n. 15. Cardinal. de Luca *Annot. ad Trident.* disc. 5. n. 14. & *de Canonic.* disc. 23.

Concilio: (284) Infierese, pues, que este capitulo de la sentencia Rotal no podia retenerse, por no ser opuesto al Tridentino.

El vso de la potestad ordinaria, y privativa del Cabildo para estatuir en lo tocante al servicio del Choro, y ordenar las horas Canonicas; y todas las facultades politicas, que sin contienda de juicio se conceden por dicha sentencia Rotal, y se han practicado siempre en esta Santa Iglesia, como consta à V. I. por testimonios presentados en Autos: (285) no podia impedirse por el Consejo, no haviendolas prohibido el Tridentino. (286) Y à esta clase pertenece el derecho privativo de estatuir *circa modum induendi.* (287) El derecho de corregir, visitar, y exercer la Jurisdiccion ordinaria en los Curas, Capellanes, y Iglesias, que se llaman Camerales de este Cabildo: no es caso de retencion: Ni el Concilio quiso hazer mas novedad, que la que se lee en algunos textos, que hazen distintiva la mayor authoridad de la Jurisdiccion, que se denomina (288) de Prelados Superiores, comparada con la otra de Prelados Inferiores: De modo, que en los referidos casos no avrà opinion, ni dictamen de Letrado, que pueda defender el que la sentencia Rotal podia retenerse, sin obscurecer la sabiduria de los Señores del Consejo Real. (289) Y siendo aquellos los contenidos en la loada sentencia (à demàs del derecho del Cabildo por la eleccion de Preben-

das)

(284)
Iuxta d. cap. 4. sess. 6. vbi Barbos. n. 15. & sess. 25. *de Reform.* cap. 6. n. 5. citat. Gratian. *discept. Forens.* cap. 154. n. 48. Gonçal. *ad reg.* 8. §. 2. *Prœmial.* n. 21. Sarabia *de Jurisd. Adiun.* q. 4.

(285)
Sobre la Declinatoria en el Pleyto de Indumento, fundada en las inhibiciones de las Executoriales, y sentencias Rotales.

(286)
Y singularmente en las Cathedrales exemptas, en donde no de otra forma lo dispondria, que delegando à los RR. Obispos; para que con Jurisdiccion Apostolica pudiessen intervenir, vt sess. 6. *de Reform.* cap. 4. sess. 21. *de Reform.* cap. 8. sess. 24. *de Reform.* cap. 9. *& passim* Card. de Luca *Annot. ad S. C. Trid.* disc. 5. n. 14. *& de Canon.* disc. 23. Pero no se hallarà tal capitulo en toda la serie del Tridentino; antes por dicho cap. 6. sess. 25. vers. *Cæteris* estan reservadas à las Cathedrales todas las Jurisdicciones, limitada solo la Criminal de los Adjuntos.

(287)
No se lee limitado por el Tridentino. *Si enim id voluisset, expresisset.* Cap. *ad Audientiam* 12. *de Decim.* Leg. *Si servus.* §. *Prætor ait,* vers. *Non dixit, ff. de Acq. hered.* Leg. vnic. §. *Sin autèm ad deficientis,* C. *de Caduc. toliend. cum vulg.*

(288)
Ut sess. 25. *de Regular.* cap. 11. vbi Barbos. & n. 26. & alibi.

(289)
Huius Senatus authoritas, sapientia, & maiestas, si compararetur cum reliquis Consilijs, præcedit, & refulget, sicut inter sydera Phebus. Ioan. Montaign. *in Tract. de Author. Magn. Consil.* Cassaneus *in Cathalog. Glor. Mundi,* 7. p. consid. 14. Paz *de Tenuta,* cap. 39. n. 51.

(290)
Aequa valet in jure argumentum. Petr. Andr. Gama *in Dialect. legal.* lib. 2. loco 9. Everard. *in Topicis legal.* loco 67.

(291)
Faust. *Æqua gerit vices, libratque pondere lancem.*
Iustitia immota firma, tenaxque manu.
Horat. *Vivite fortes*
Fortiaque adversis opponite pectora rebus.

(292)
Card. de Luca *de Emphyt.* disc. 2. n. 3. *Cum dificultas de plano tolleretur ex facto, mirabar tàm de defensoribus, quàm de Iudice, quod in puncto juris adeo altæ inspectionis immorarentur.... Unde per ora peritorum forensium volitare solet dicterium maioris ponderis, ac valoris esse vnam vnciam facti, quam centum libras juris.*

(293)
Exemplum exempli nihil probat, sicùt auditus auditus. Latè Pareja *de Edit. instrum.* tit. 1. resol. 3. §. 4. à n. 1. & D. Valençuela cons. 100. à n. 85. & n. 89 *resolvit, nihil tale exemplum probare, etsi in Archivio publico repositum inveniatur.* Pero este papel se copiò extra acta, y tiene ademàs este defecto.

(294)
D. Salg. 1. p. *de Retent.* cap. 1. à n. 159. & cap. 16. seù final. à n. 19. & 20. *Senatus omnimodam habet causæ cognitionem per longum examen* n. 22. *auditis partium allegationibus fit examen.* & num. seqq.

(295)
Pareja tit. 1. resol. 3. §. 3. n. 19. & §. 5. *ex* n. 5. *& dicitur potiùs schedula privata.* Barbos. voto 68. n. 27. & 28.

das) se infiere por enumeracion de partes, (290) lo que nuestra primera conclusion afirma; de ser impossible, atentos los principios Canonicos, (291) el que existan, ni se ayan pronunciado los Autos de retencion, que pondera V. I. y se harà mas patente por lo que dirèmos en la siguiente conclusion, que es la segunda, excitada, para que vea V. I. como los hechos (292) hazen consonancia con los ponderados derechos.

El que no exista tal documento, que pruebe los Autos del Consejo, quedarà persuadido con referir, como V. I. se vale de vna copia, ò trasumpto, sacado de otro traslado, que alega V. I. como si fuesse instrumento legitimo. (293) El no tiene titulo alguno del Rey, ni otro exordio, ò cabeza, que la peticion de suplicacion de la sentencia de vista, que no se encuentra: debiendo haverse copiado por forma, y estilo inconcuso del Consejo; y consiguiente de este el que se dize Auto de revista. El no contiene otro emplaçamiento, demanda, contestacion, poderes, notificaciones (294) de Autos interlocutorios, ò difinitivos: En èl no se anotan los nombres de los Señores del Consejo, que firmaron, ò rubricaron el Auto, y debian firmar la Executoria: Carece de sello, de la firma, y authorizamento del Escrivano (295) de Camara: y solo se halla sacado en dicho traslado, ò copia media firma del Relator.

A

A este, pues, què ni el nombre de instrumento merece, no podia elevarle en lo legal à mayor estimacion Juan de Ortigosa, (296) Escrivano de este numero de Zamora: sirviendo de muy poco el que asistiesse, ò no à las dependencias de nuestro Cabildo: porque no consta se compulsase de su orden, ni con poder, que debia haver presentado el denominado solicitador, insertandole en la compulsa: Y menos resulta el que concurriessen los (297) Archiveros Capitulares, para podèr afirmar, como V. I. lo haze en su carta, que saliese del Archivo. En qualquier evento, en fin, Juan de Ortigosa sólo haze fee como un testigo (298) que viò dicho traslado; pero sin comprobacion, despues de haverle (299) redarguido de falso (con justissima causa, y entre otras por no constar respaldado el Auto) el Doctor Hermosilla, provisto por la Dignidad al Canonicato litigioso; de cuyo hecho està enterado el Consejo. (300) Si este papèl se hallasse en los Autos sobre confirmacion de Visitadores (que lo tenemos por impossible atento el Auto de fuerza, ganado por nuestro Cabildo, como se dirà en adelante) quedarà bien interpretado con la misma animadversion. (301)

Por esto, à no conocer la integridad de V. I. pudieramos hazer otro concepto de lo que V. I. assevera: (302) es à saber, que Pedro Romero provisto por este Ca-

Q bil-

(296) *Non creditur Notario, si dicat se vidisse, & legisse instrumentum alienum.* Parej. dict. tit. 1. resol. 3. §. 3. n. 9.

(297) Parej. ubi prox. dict. §. 3. n. 32. & seq.

(298) Parej. dict. §. 3. n. 9. ex Gratiano discept. cap. 268. n. 35. & alijs.

(299) *In civilibus suspitio falsitatis pro falsitate habetur:* leg. *Pen.* ad leg. *Cornel. de Fals.* Farinac. *de Falsitat.* q. 152. n. 10. Parej. dict. resol. 3. §. 3 n. 26. D. Larrea alleg. 76 à n. 2. D. Crespi observ 23. à n. 2. Pegas resol. forens. c 29. à n. 22. Y assi necesita de comprobacion, que no ay, y consta *ex dictis in nostro Theatro politico* n. 206. & seq.

(300) En cuya vista, y de la interpretacion, què en caso de existir esse instrumento, propusimos en nuestro Manifiesto à n. 212. formo la Consulta de diez de Mayo de 1730.

(301) *Ubi eadem est ratio idem jus debet servari,* ex leg. *Illud* 32. *ff. ad* leg. *Aquil. cum vulg.*

(302) *Propria est sua cuiusque habitus, & honestas, & voluptas, excellitque vir bonus plurimum in perspiciendo, quid in unaquaque re verum sit, quasi omnium rerum mensura & norma.* Aristot. 3. *Ethic.* cap. 4.

bildo, y el Doctor Hermosilla su colitigante caminassen conformes en la retencion de los demàs puntos referidos en la sentencia Rotal: quando los demas puntos (fuera del derecho privativo de la eleccion, y provision al Canonicato vacante) ni se disputavan, ni podia por ningun caso pertenecerles la defensa de ellos: ni sèr perjudicados los derechos de la Dignidad de V. I. ni del Cabildo, en caso que los (303) disceptassen; pero si el Doctor Hermosilla redarguyò de falso el Auto del Consejo, producido por Pedro Romero, mal podìa conformarse en parte, y en parte no conformarse. (304)

La respuesta del Señor Obispo Don Juan Manuel à la notificacion de la sentencia de Monseñor Tholomèo, que se hizo por el año de 1567. en particular sobre el capitulo, que decide la provision de Prebendas; pero en general por todos: se reduce à expressar (305) su Ilustrisima, que dicha sentencia estava apelada en particular, y en general, escusandose por esse titulo, y con la apelacion, que de nuevo interponìa à prestar la prompta obediencia, que se debe à lo executivo: (306) no porque alegase algun Auto de retencion, que no expressa su Ilustrisima, y debiera mencionarle, si se huviesse ganado, (307) como entiende V. I. en el año de 1566. precedente à la respuesta de este Prelado; en quien es improbable la presumpcion de olvido, ò ignorancia en el bre-

(303)
Ex Reg. sententia, vel res inter alios acta alijs non nocet. cap. 7. *de Fide instrum.* cap. 17. *de Re judic.* cap. 8. *de Donat.* ibi: *Cum res inter alios acta non debeat alijs præiudicium generare.* D. Covarr. *Practic.* 13. à n. 3. & cap. 14. & 15. Peregrin. *de Fideicom.* articul. 53. à n. 40. D. Salgad. 3. p. *de Regia* cap. 16. n. 17. & p. 4. cap. 7. n. 124. D. Castillo 5. *Controv.* cap. 104.

(304)
Parej. tit. 7. resol. 3. à n. 77. *nam qui totum dicit, nihil excludit.* Leg. *Iulianus in prin. ff. de Legat.* 3. *cum vulg.*

(305)
Esto resulta del hecho, y no se lee mas en la respuesta. *Totum autem factum expendere oportet, non unam, aut alteram eius particulam, quo magis an verum sit appareat.* *Adam Keller de Offic. jurid.* lib. 2. cap. 21.

(306)
Leg. 1. ff. *de Constit. Princip.* cap. *Si quando de Rescript.* leg. 51. tit. 18. part. 3. Gonzal. *ad Reg.* 8. glos. 9 §. 1. in annot. n. 120. & seqq. D. Salgad. *de Retent.* 2. p. cap. 34. num. 39.

(307)
Iactare enim suum nemo præsumitur. Leg. *Cum de indebito* 25. §. *Qui non solvit ff. de Probat. præsertim in judicijs.* Rota apùd Farinac. 1. p. *in posth.* decis. 171. n. 3.

breve espacio de un año. (308) Mas decidiò contra su resistencia el Juez Metropolitano, y fundò su Auto con toda claridad en el derecho del Cabildo, titulado con la sentencia de la Rota: debiendo nosotros alegar con otra eficacia la sentencia del Metropolitano; pues deja desvanecida (309) la respuesta del Señor Don Juan Manuel, y la objeccion, que como en texto, funda V. I. en la evasion, ò el empeño del que es parte (310).

Las demàs decisiones en los pleytos, que cita V. I. de la Jurisdiccion de las Iglesias de la Iniesta, y Santi Iusti de Valpalacios, y Carpinteros del año de 1573. consta, que essos processos, y autos se llebaron, y finalizaron en el Tribunal Metropolitico, sin embargo de la primera instancia. (311) En estas causas hemos encontrado copiadas las Executoriales de Quirino Galler; pero no el Auto de retencion. Y siendo en ambos pleytos parte formal la Dignidad de V. I. no se hechò entonces de menos aquel Auto del Consejo, quando de el pendia toda la desion de ambos (312) pleytos, que yà no eran en punto de Prebendas. Y asi la corta distancia de siete años, desde 1566. en que se dize pronunciada la retencion, hasta 1573. en que se siguieron los precitados litigios: arguye el que era de todo incierta; pues no debiendo ignorarse tal Auto, no se compulsò, ni pidiò por el Fiscal General Diocesano se compulsase: debiendo haverle archivado la Dignidad como in-

(308) *Ignorantia non est tollerabilis in facto proprio.* Barbos. in cap. *Ab excomunicato* 41. *de Rescript.* n. 2. *Nec in facto publico, quale æstimatur illud litis super retentione* Card. de Luc. *de Usur.* disc. 43. sub n. 12.

(309) Ovid. ult. metam. *Similes aliorum respice casus.* Seneca *de Ira*, lib. 2. cap. 22. *Quædam enim falsa veri speciem ferunt. Dandum semper est tempus; veritatem enim dies aperit.*

(310) Plutarc. *in moral. Ut Circes poculis homines subitò transformabantur: sic affectus repente alium reddunt hominem*, & Boet. *de Consol. Philos.* lib. 1.

Nubulis atris
Candida nullum
Fundere possunt
Sydera lumen.

(311) De los Autos obrados por el Superior no se haze cargo el R. Obispo, y que apeladas, y decididas las causas, no se han de estimar por otra decision, que la del Juez *ad quem*, que es favorable al Cabildo, y contra la Dignidad.

(312) *Quia per retentionis decretum præluditur omnis via, & eo remedio non possunt exequi litteræ Apostolicæ.* D. Salgad. *de Retent.* 1. p. cap. 1. & seqq. & cap. 16. n. 3.

interesada, puesto que con el mayor esfuerzo disputò en aquellos tiempos sus derechos. (313)

Pero lo que mas es, el que de parte de nuestro Cabildo se alegò, y con citacion del Fiscal articulò, y probò con copioso numero de testigos, que depusieron en una, y otra probanza de ambos litigios: como la sentencia de Tholoméo se passò por el Consejo, y mandò usar, sin embargo de qualquier oposicion de los Obispos. Y Alonso del Val, Secretario que compulsò las Executoriales, depone viò la sentencia del Consejo, mandando se usase de las Executoriales en quanto no se oponen al Concilio Tridentino. Y esto es lo natural, es lo legal, y conforme à las prudentissimas sabias resoluciones de los Señores del Consejo; sin cuya ofensa no es posible lo contrario, como en obsequio suyo lo dexamos ponderado. (314)

Grande testimonio es este, Illustrissimo Señor, contra las proposiciones de (315) V. I. y lo mas es, que siendo tan fuerte escusa de toda ilacion, ò raciocinacion: porquè de un buelo (316) llega el entendimiento à percibir la verdad? Con ella se conforma la presumpcion naturalissima, de que, si huviesse tal Auto de retencion, se conservaria multiplicado en el Archivo de la Dignidad, que tanto (317) interès tenia en guardarle. Y haviendo finalmente absuelto el Fiscal General Diocesano las preguntas, y possiciones; en la que se proponia el mencionado articulo,

(313)
Stob. *in apoph.* 65. *Gratæ sunt contentiones hominibus, & contradicendo, quacumque re proposita, vincendi desiderium preter omnem rationem inexplebile.*

(314)
Suprà *in prima Conclusione* à num. 176.

(315)
Hæc est magna pugna, hęc est ratiotinatio, adversus quam contradici non potest, quæ fit per facta. Nam & si per verba millies philosophemur, non exhibeamus autem facta, illis meliora, nullum est lucrum. S. Chrysostom. ad Epistol. 1. ad Corinth. cap. 1. orat. 3. ad fin.

(316)
En phrase de Catulo: *Non si Pegaseo ferar volatu.*

(317)
Alioqui nec agere, nec appellare potuissent in præmemoratis litibus. D. Salg. *de Regia* 2. p. cap. 8. à n. 90.

lo, no responde, que el Consejo negasse el passo, y vso de las Executoriales, ni que la Dignidad obtuviesse semejante Auto de retencion; sì solo respondiò lo general, de que no sabia lo primero, sin dezir cosa alguna en quanto à lo segundo. (318)

En ambos pleytos se articulò, y probò, como el Cabildo de immemorial tiempo, y por las letras, y sentencia Rotal tenia los derechos Episcopales en dichas Iglesias, y otras *pleno jure*, y como las Executoriales estaban en observancia. (319) Y el Metropolitano, haviendo inhibido al Señor Obispo, y su Provisor, se declarò por Juez Competente, no obstante la excepcion de la primera instancia, y el capitulo *Causæ omnes* del Concilio; y amparò al Cabildo en la possession de dichas Jurisdicciones. Por vltimo esfuerço se transportaron los Autos al Consejo sobre la competencia, y subsidiariamente de no haver otorgado; pero se devolvieron al Metropolitano, declarando no hazer fuerça en conocer, y proceder: como tambien en no otorgar. Los Autos sobre la pretendida confirmacion de Visitadores, año de 1571. parece se llebaron al Consejo; quien mandò reponer, y otorgar al Señor Obispo: Argumento evidente contra la existencia del Auto de retencion.

Si existiera el Auto de retencion, que siempre hemos tenido por apochrypho, (320) no huviera el

(318)
Resultat quippè scientia ab existentia scripturarum in proprio Archivio. Card. de Luca *de Iure Patron.* disc. 21. n. 5. *ergò à contrario.*

(319)
De qua suprà num. 86. & seqq.

(320)
Huius vocis significatio, & usus leguntur in cap. *Sancta* 32 §. *In primis* 4. vers. *Item,* dist. 15. cap. *Canones* 1. 3. & 4. distinct. 16.

el Confejo decidido, ni fobre el punto de no otorgar las apelaciones, ni fobre la Declinatoria; porque con el Auto de retencion fe cerraba la puerta (321) à eftas difputas de fuerças, que fon fiempre fubfidiarias, y otras, que fuccedieron hafta la fentencia Rotal de Monfeñor Cantucio del año de 1578. cuyas inhibiciones fe hizieron refpetables de todos los Señores Obifpos. (322)

Con que confta liquidamente el que alguno de los Señores Obifpos, todos fapientifsimos, (323) defde el año de 1566. en que fe dize pronunciado el Auto de retencion, no le alegò, ni fe le ofreciò à compulfar, en medio de fu zelo, y vigilancia, qual fe colige de tantos pleytos, como en aquellos immediatos tiempos fe profiguieron, para condenar à perpetua abolicion (324) nueftras Executoriales: confiftiendo en tan folido inftrumento, (fi le huvieffe) el vencimiento. (325) Ni en tales terminos al feñor Don Juan Roco Campo Frio fe le podia ocultar; pues es mas natural, que lo que defpues de cien años V. I. en efte punto entiende ha aberiguado, como hiftoria cierta, (326) lo comprobaffe aquel Iluftrifsimo, y Sapientifsimo Doctor, (327) como hecho falfo: (328) Equivaliendo à la de muchos fu opinion, como nacida de fu excelente fabiduria, y comprehenfion; para que V. I. la figuieffe fin efcrupulo. (329) Y ferà obligacion nueftra el cuydado de no

(321)

Latè D. Salg. de Retent. 1. p. cap. 11. & n. 3. *Quia hæc duo remedia in fuis finibus contraria funt; nam remedium violentiæ ob denegatam appellationem, fupponit per neceffe caufæ profecutionem .... At retentionis remedium in totum eft oppofitum; nam ideo inventum fuit per modum extraordinarium ne litteræ exequantur, fed potiùs, quod in executione fuperfedeatur.* Et n. 5. *Quia contraria fimùl effe non poffunt.* Et n. 6. *Quia vnius exiftentia impedit ingreffum alterius.* Et n. 8. *Quapropter contraria allegans non auditur.* Veafe, fi es voluntario dezir el de la exiftencia del Auto de retencion: quando todas las quexas fueron en terminos de fuerças.

(322)

Habet vnumquodque propofitum Principes fuos. Romani Duces imitentur Camillos, Fabricios, Regulos, Scipiones. Philofophi proponant fibi Pythagoram, Socratem, Platonem, Ariftotelem. Poetæ æmulentur Homerum, Virgilium. Et vt ad noftra veniamus, Epifcopi, & Præsbyteri habeant in exemplum Apoftolicos Viros, quorum honorem poffidentes, habere nitantur, & meritum. S. Hyeronim. Epift. 13. ad Paulin.

(323)

Hæc debemus virtutibus, vt non præfentes folum illas, fed etiam ablatas è confpectu colamus. Quomodò illi ijdem egerunt, vt non in vnam ætatem prodeffent, fed beneficia fua etiam poft ipfas reliquerunt; ita & nos non vna ætate grati fumus. Senec. *de Benef.* lib. 4. cap. 30.

(324)

In fimili Iuftin. 1. Hiftor. *Hic finis Medorum Imperij fuit.*

(325)

D. Salgad. *de Retent.* d. 1. p. cap. 11. n. 3.

(326)

Oven. *Sępè graves, magnosque Viros, famaque verendos*
Errare, & labi contingit.

Et in hoc difert à fabula Sabellic. Æmnead. lib. 5. & Cic. 1. *de Legibus:*

In hiftoria veritas obfervatur. Vel juxta encom. hiftor.
Me fine quis prudens? Unde experientia major?
Quis me adijt tandem non mage doctus eat?
Omnis enim noftro pendet prudentia fenfu,
Riteque nil, noftra, qui caret arte, fapit.

Et Cicer. 2. *de Orat. ad Q. Fr. Hiftoria eft teftis temporum, lux veritatis, vita memoriæ, magiftra vitæ, nuntia vetuftatis.*

(327)

Laudatus à Barbof. voto 93. n. 74. *extant plurima monumenta Sapientiæ Illmi. Roco Campo-Frio in Biblioteca celeberrimi Collegij Majoris Conchenfis.*

(328)

Quia ex vicinitate loci, vel temporum refultat præfumptio fcientiæ. D. Gonçal. in cap. *Quanto* 8. *de Præfumpt.* n. 4. & ibi comm. DD.

Itaque ex fupra ponderatis rationibus benè infertur factum effe incertum. Ut cum Verin.

Inficit incerti fapientum carminis aures
Fabula, dum vatum quæritur ipfe nitor.

(329)

Sunt venerandæ ipfius virtutes in literis annotatæ, tanquàm luminaria in opaca noctis caligine viatoribus expofita, quæ fine offenfione pergere, & ad fuæ peregrinationis finem intentionem fuam fiftere debeant. Laurent. Juftin. lib. *de Regim. Prelat.* cap. 13.

no permitir, que, aun con el titulo de inadvertencia, se disminuyà la fama de tan insigne Prelado. (330)

De relacion tan puntual es corolario necessario: que el Auto de retencion obsiste à los principios legales, no confrontando con los Sacros Canones; (331) con las probanças duplicadas, que con citacion del Fiscal hizo el Cabildo; (332) justificando el passo del Consejo, contradictorio à la retencion: à las mismas compulsas de la sentencia de la Rota; porque no serian integras, si se omitiesse la copia del respaldado Auto, que yà era porcion del mismo instrumento: à las alegaciones de parte de la Dignidad de V. I. en aquellos tiempos posteriores, y cercanos à el año de 1566. no encontrandose alguna, que toque, ni aun levissimamente el Auto de retencion: à las sentencias, y Autos del Consejo, que por ser de fuerça, hazen improbables aquellas sentencias de vista, y revista: à la legitima; y comprobada redarguicion, opuesta al testimonio por el Doctor Hermosilla. Y no precisandonos à amontonar tantas pruebas contra vn instrumento, que no es, ni lo ha sido: (333) parece, que las que dexàmos apuntadas, justifican el que V. I. deba rendirse à la decorosa protesta, que contiene la proposicion pacifica, preservando el derecho de la Dignidad, para el caso, que V. I. halle la Executoria de retencion. (334)

En

(330)
Horat. 1. epist. *Vir bonus quis est?*
Qui consulta Patrum, qui leges, juraque servat.
Ovid. 2. Fast. *Et memorem famam, qui benè gessit habet.*
Idem Epist. 12. *Iam canitur toto nomen in Orbe meum.*
Amm. Marcel. lib. 16. *Fama res maximas, vel obumbrantibus plurimis silere nescit.*

(331)
Suprà num. 276. & pluribus seqq.

(332)
Suprà num. 319. & per alios seqq.

(333)
Suprà num. 293. & seqq.

(334)
En materia tan clara no disputa el Cabildo, antes combida al R. Obispo con vna protesta, que haze decorosa la Concordia, y sin ofensa de la Dignidad. Este obsequio desprecia el R. Obispo.
Ovid. 2. *de Ponto Eleg.* 9.
Si pacem nulla Pontus mihi prestet eunti
Irrita Neptuno cùr ego thura feram?

En la tercera conclusion nos detendrèmos menos; porque V. I. està informado de que la vnica demanda (que rige la conformidad de las sentencias, y siempre deben ser ajustadas (335) al libelo) se encuentra solo en la suplicacion, que se dize diò principio al pleyto en grado de revista. Lea V. I. la peticion, y verà limitada (336) toda la causa al punto de eleccion de Prebendas: y que no se toca otra materia, que la inteligencia de los terminos *in mensibus, &c. vel aliàs quomodolibet reservatis*; en que podian entrar las questiones (337) sobre communicacion de Privilegios, que gozan los Señores Obispos Cardenales, y los que suelen concederse à vezes à los que no lo son: Y sobre la inclusion de las reservaciones, generales, y particulares por razon del lugar, y personas: Luego, si la sentencia no ha de ser diforme al libelo; serà violenta interpretacion (338) el afirmar se ventilasse otra question fuera de la especial, ò limitada à la letra, y sentido, respectivo à los meses, y reservaciones: Sobre, que en nuestra Carta de tres de Diziembre de 1729. diximos (339) lo que no es razon repetir; preterida toda satisfaccion por V. I. (340) como à los demàs fundamentos legales, con que se ilustrò su margen. (341)

Allì comprobamos tambien, como los hechos del Ilustrissimo Señor Roco Campo-Frio, y otros Señores Obispos doctissimos, zelo-

(335) Ley 16. tit. 22. part. 3. Segura in director. p. 2. cap. 1. n. 13. Riccius p. 2. collect. 343. Hermosilla in leg. 8. gl. 1. n. 14. tit. 1. part. 5. Jul. Capon. tom. 1. discept. 7.

(336) *Quod lex, aut sententia non dicit, non est ab homine præsumendum.* Leg. *Dissentientis* 5. *C. de Repudijs.* Cap. *Illa* 2. *Ne sede vacante.* Surdus conf. 219. n. 21. cap. *Cum dilecti* 6. *de Donat. Cum ex tenore instrumenti evidentèr appareat, quod hæc fuit mens, & intentio.*

(337) *De quibus egimus in nostro Theatro* à n. 212.

(338) *Interpretatio quippè facienda est, ne absurdum, aut repugnantia sequatur. Colligunt ex* leg. *Titius*, §. 1. *ff. de legat.* 2. Peregrin. *de Fideicom.* art. 7. n. 18. Card. Tuschus tom. 4. lit. I, concl. 330. n. 30. & alij DD.

(339) Vease en el Apostrophe à nuestro Theatro à n. 212.

(340) *Nam si ab absque argumentis increpes temerarius esse videberis, nullusque te perferet; vbi autèm probatio præcessit, tùnc & increpationem facilius suscipit.* S. Chrysostom. hom. 9. in 2. ad Thimot.

(341) Y à ellos por su oficio debiò responder el R. Obispo: *Vos estis lux Mundi illustrati per Spiritum Sanctum, atque in excelso Ecclesiæ gradu constituti, tanquàm spiritualia sydera in firmamento micantia, ad illuminandum eos, qui in ignorantiæ tenebris ambulant.* S. Laur. Just. *de Regim. Prælat.* cap. 7.

loſiſsimos, y adornados de infinitos talentos, (342) que permitieron las poſſeſsiones del Cabildo en los otros puntos, contenidos en dicha ſentencia: arguyen haver recedido la Dignidad del apoyo de la retencion. (343) Y eſte es el lugar adonde acordandonos de las ofertas de V. I. por el reconocimiento de aquellos derechos, y poſſeſsiones, que ſu carta de cinco de Marzo eſpecifica; las admitieramos, para dificultar: como V. I. compone el retroceder ſin eſcrupulo de la retencion, reſpectiva à todos los capitulos, (344) que no ſe diſputan; y en llegando à la poteſtad legislativa *circa modum induendi*: falta todo arbitrio (345) para deponer teſon tanto; con sèr el punto, que menos importa à la Dignidad. Con eſſo quedan perſuadidas las tres concluſiones, que defienden ſer incierto el Auto de retencion, por mas que V. I. le promueva con el fin de huir de la concordia. (346)

Tambien es incierto, haſta que V. I. ſe ſirva comprobarlo, (347) el juicio de que nueſtro Cabildo recurriò à ganar la copia de Juan Juniano; por la cauſal de que las Executoriales de Quirino Galler contenìan el Auto de retencion, con el intento de obſcurecerlas, (348) y con el fin de que no pareciesſen en la poſteridad. Eſte modo de juzgar, (349) Iluſtriſsimo Señor, contra una Comunidad Ecleſiaſtica, la mas ſeria, y principal de eſte Obiſpado, aun-

Q que

(342)
Senec. epiſt. 103. *Cogita quantum nobis exempla bona proſint: ſcies magnorum virorum memoriam non minus, quam præſentiam, eſſe utilem.*

(343)
En caſo, que huvieſſe tal Auto, que no ſe enquentra. Proboſe el aſſumpto en el Theatro Politico, y Manifieſto del año de 1730. ex D. Salgad. ad 1. p. *de Ret.* c. 10. n. 1. 15. & 32. 77. & ſeqq. & 2. p. c. 17. n. 43. cap. 19. num. 1.

(344)
Homer. *Annuit hoc ilii Divum P ater, abnuit ill d.*

(345)
Urſin. *Scilicèt extremum nemo laudabit utrumque.*

(346)
Jac. Bibl. Antil. Sacr.

Ex operum ſpecie clarebunt intima cordis,
Quive hominis mentem ſpiritus intus alit.

Factis enim voluntas magis quam verbis declaratur. leg. Paulus *ff. rem ratam haberi.* Leg. Reprehendenda C. *de Inſtit & ſubſt* *cum vulg.*

(347)
S. Hyerony. *Relatus* in cap. *Ego* diſt. 9. Ego *ſolis eis ſcriptorum, qui jam Canonici appellantur, didici hunc timorem, honoremque deferre; ut nullum eorum ſcribendo erraſſe audeam credere.. Alios autem ita lego, ut quanta libet ſanctitate, doctrinaque polleant, non ideo verum putem, quia ipſi ita ſenſerunt, ſed quia mihi per alios AA. vel Canonicas, vel probabiles rationes, quod à vero non ab horreat, perſuadere potuerunt.*

(348)
D. Gonz. in cap. 1. *de Præſump.* num. 12. *Ex qua definitione excluditur præſumptio temeraria, quæ nihil aliud eſt, quam quædam hominis opinio ex cauſis levibus proficiſcens, qualis fuit illa Phariſeorum, ut legitur Lucæ* cap. 7. *qui dicebant intra ſe: Hic ſi eſſet Propheta, ſciret utique qualis eſſet mulier, quæ tangit eum; quia peccatrix eſt.*

(349)
Forzoſo es que ſe defienda el Cabildo, aun de las apariencias de tal ſoſpecha. *Omne quod fingi poteſt, tanquam poſſit, & credi caveamus: ne in ullo famæ noſtræ vulnere ſerpat natæ ab ocaſione ſuſpitio.* S. Athanaſ. *in Exortat. ad Monach.*

que sea V. I. su Presidente , con licencia suya , y la que el derecho natural nos concede : no podemos dexar passar sin arguirle; (350) quando tal ocultacion seria antecedente de gravissimo delito. Y como el derecho no presume crimen en tan graves Comunidades , ni se juzgue por presumpciones ; (351) debe sentir este Cabildo en sumo grado , que lo que prohibe el derecho , se presuma : lo juzgue V. I. (352) como cosa corriente. Evidenciandose , como la substancia de las alegaciones de V. I. tiene por objeto confundir la razon del punto individual : multiplicando especies poco probables , y acaso prohibidas , (353) para hazer ruido en los oidos de los menos instruidos. (354) Si expusiessemos nosotros otros varios acasos en lo phisico possibles , y entre estos discurriessemos , que las Executoriales de Quirino Galler se presentaron originales en algun pleyto : y que la parte de la Dignidad , ò sus Ministros , como interesados , procuraron obscurecerlas , (355) para que no pareciessen : Y por no carecer el Cabildo de authentico documento recurriò al Oficio de Juan Juniano , como successor de Quirino Galler ; responderia bien V. I. que no teniamos fundamento para discurrir con ofensa de los Ministros de la Dignidad. (356)

Escusèmos, pues, vnos, y otros, Señor Illustrissimo , gastar el discur-

(350)
Nam ut notat Petr. Cell. lib. 5. cap. 13. *reproba humilitas est , plusquam in tuo corde sentias , te deijcere. Detestanda præsumptio famam suam negligere , & suspitionis nævum abolere.*

(351)
Rota apùd Seraphin. decis. 395. *Ex Reg. quod præsumptio exclusiva delicti semper est capienda* Card. de Luc. *de Alienat.* disc. 29. num. 10. disc. 41. n. 5. *& de Benef.* disc. 22. n. 5.

(352)
Post hæc aperuit Job os suum , & maledixit Job 3. num. 1. ubi exprobare sibi amicos , atque insultare vidit , & malignam illam de se existimationem fovère , tùnc demum turbatus est ille vir maximus , ille fortissimus. S. Chrysost. sup. Math. 5.

(353)
Assi deben hablar los defensores de las causas en sentir de el Card. de Luc. *in Relat. Rom. Cur.* disc. 46. §. 6. n. 114. *Boni enim , & integri Causidici non solum Reipublicæ proficui sunt pro causis , & negotijs , quę ipsi peragunt , sed etiam quia. Etiam quandoque cum ipsis met Iudicibus idem effectus resultare solet , dum probi , & integri Curiales Iudicibus , & Magistratibus , cuiuscumque gradus sint , libere, & alte loqui possunt , quando videant justitiam titubantem.*

(354)
S. Ambros. Epist. 19. lib. 3. *Nihil in Sacerdotibus plebeium requiritur , nihil populare , nihil commune cum studio , atque usu inconditæ multitudinis. Sobriam à turpss gravitatem , seriam vitam , singulare pondus dignitas , sibi vendicat Sacerdotalis.*

(355)
Nec enim vulgares tantum homines , sed etiam præstantissimos quosque viros morsus attingit : ut solius Dei sit omni peccato vocare , atque ab animi perturbatione immunem esse. Nazianc. Orat. 20. *in Laud.* Basil. Ædipus apùd Sophoclem.

Generosa pectora mordent,
Lacerantque inique objecta
Crimina.

(356)
Dido apùd Auson.

Vos magis historicis , Lectores , credite veris
Quam qui furta Deum , concubitusque canunt.

curso en vagas (357) asserciones: para concluìr, que como han passado doscientos años con poca diferencia; y pudiessen concurrir otras muchas causas, y accidentes (358) para haverse perdido, ò perecido las Executoriales de Quirino Galler, no es facil encontrar pruebas, que merezcan credito; empero distaran mas de los Sacros Canones (359) las presumpciones, de donde se saque por consequencia vn delito.

Y concediendo quanto se debe à la excelencia de la verdad, (360) reformamos el inadvertido hecho, en quanto deziamos, que la muerte previno à Quirino Galler, y que por esta causa se expidirian las Executoriales por Juan Juniano su succesor en la Notarìa Rotal. Resulta sin duda, que Quirino las expidiò, y à demàs el succesor Juan Juniano. Aquellas estàn copiadas en los pleytos de Jurisdiccion, assi de la Iniesta, como Valpalacios (fuera de otro trasumpto en el commemorado litigio de Pedro Romero con el Doctor Hermosilla.) Y en este supuesto aora discurriremos à cerca de la fee, que de muchos modos se debe à essos instrumentos: En cuya reflexion reconocerà la mas escrupulosa atencion la superabundançia de comprobaciones, que authentican los citados documentos; para que no se dude mas, ni de su estimacion, (361) ni de un supuesto patente à favor de la existencia de la sentencia Rotal.

Para

(357)

Nihil est temeritate turpius, nec quidquam tàm indignum sapientis gravitate, & constantia, quàm aut falsum sentire, aut quod non satis exploratè sit susceptum, aut cognitum sine ulla dubitatione deffendere. Cicer. lib. 1. *de* Natur. *Deor.*

(358)

Virg. in Ætna.

Sed frustra certis disponere singula causis tentamus.

(359)

Cap. *Absit iuncta*, glos. 11. q. 3. cap. *Si Scripturis* 96. dist. cap. 1. 22. q. 1. cap. *Oves* 6. q. 1. cap. *Licet de Simon.* cap. *Inquisitioni* §. *In secundo de Sent. Extom.* leg. *Cum quidam* leg. *Cum Prætor* §. *Rogo ff. de Legat.* 1.

(360)

Nihil est ad deffendendum puritate tutius, nihil ad dicendum veritate facilius. S. Ambros. *in Hom. & apùd Stob.* serm. 11. *Fertur Pythagoram rogatum: quid Deo simile facerent homines? Cum veritatem exercent respondisse.*

Et Marcial. 8. 75. *Dic mihi verum Marce: dic ambo:*
Nihil est quod magis audiam libenter.

(361)

Ut adversarij sanitate doctrinæ perterriti non audeant accusare, hoc est nihil verisimile configere in accusatione: nemo est enim tàm immoderatę imprudentiæ, ut solis radios possit accusare tenebrosos, & clarum lumen caligine noctis offundere. S. Hierony. super 2. *ad Corinthios*, cap. 8.

Para declarar por partes nueſtra legal idea propondrèmos otras tres (362) aſſerciones. En la primera fundarèmos, que las copias ſacadas de las originales, que authorizò Quirino Galler, ſon authenticas, ſin ſer neceſſario otro original. En la ſegunda perſuadirèmos, que las Executoriales originales de Juan Juniano ſon tambien authenticas. En la tercera, que los diſpoſitivos inſtrumentos, contenidos en las precedentes aſſerciones, ſe auxilian con tal conſonancia, que quando fueſſen ſolo enunciativos harian plenisſima probanza.

Para declarar la primera aſſercion, prenotarèmos en el hecho, (363) que las compulſas executoriales de Quirino Galler, ſe hallan en quatro litigios: el uno por el año de 1573 entre dichos Doctor Hermoſilla, y Pedro Romero: haviendoſe pronunciado à favor de eſte, y hecho colacion de la Prebenda litigioſa por el Metropolitano en atencion à las copiadas Executoriales, y con relacion expreſſa à ellas. Los otros dos en en el miſmo año, entre la Dignidad Epiſcopal de la una parte, y de la otra nueſtro Cabildo, ſobre la Juriſdiccion en lo eſpiritual de la Igleſia, y Lugar de la Inieſta, y la de Santi Juſti del lugar de Valpalacios, y Carpinteros, ambos Camerales. En el uno, y otro ſe pronunciò ſentencia, (364) por el Metropolitano à favor del Cabildo en execucion de la

(362) Senec. epiſt. 89. *Rem utilem deſideras, & ad ſapientiam properanti utique neceſſariam, dividi philoſophiam, & ingens corpus eius in membra diſponi. Facilius enim per partes in cognitionem totius adducimur: & quidquid in maius crevit, facilius cognoſcitur, ſi diſceſſit in partes.* §. *Igitur* 4. *prœm. Inſt.* §. *Sed nè* 3. *Inſt. de Legat.* D. Valenz. conſ. 121. à num. 1. Fraſo *de Reg. Patron.* tom. 1. cap. 3. n. 6. & 7.

(363) Adan Keller *de Offic. jurid.* lib. 2. cap. 21. verſ. *Porro: Primo neceſſarium eſſe, ut facti, vel caſus ſpecies diligentisſimè diſcernatur: niſi enim priùs rectè perceperitis, fieri non poterit, ut certa juris ratio colligatur. Quippè quod in cauſa, & facto jus eſſe poſitum Alfenus reſpondit*, ut in leg. *Si explagis ff. ad* leg. *Aquil. Porro quidquid opere collocaveritis in diſcutiendo facto, reddibit de duplo ad faciliorem Iuris Inquiſitionem.*

(364) Eſtas Sentencias, y Autos del Conſejo ſe guardan en el Archivo de la Cathedral de Zamora.

la Rotal: y por el Consejo se declarò, que el Metropolitano no hazia fuerça en conocer, y proceder, como tambien en no haver otorgado à la Dignidad sus apelaciones.

El quarto no hemos podido registrar, aunque à nuestro Doctoral se le ofreciò su vista, y por V. I. pero no tubo efecto; (365) porque por el Capellan, à quien debia V. I. haver encargado le pusiesse patente el proceso; dilatò hazer ostension de èl: Y persuadido el Doctoral, que este entretenimiento tenia afinidad (366) con otras dilaciones, despues de haverle costado algunos viages, (367) se despidiò de reconocerle, por recado al mismo Capellan, que es vno de los que ocupa V. I. en el seguimiento de los pleytos, embiandole à las Cortes. (368) Este no reconocido, conforme à la relacion hecha por V. I. en vna de las conferencias celebradas por Septiembre de 1730. y à las noticias, que adquirimos antes: puede reducirse à la pretension, que entablò la Dignidad de V. I. sobre confirmar nuestros Visitadores, (sin disputarnos el derecho de visitar.) Y haviendose apelado por el Cabildo, se transportaron los Autos al Consejo; y declarò hazer fuerça el Ordinario, mandando reponer lo obrado, y otorgar las apelaciones. (369)

En el segundo, y tercero de essos pleytos hallarà V. I. duplicados traslados authenticos de la sen-

(365) Con el buen deseo de instruirse con la vista del proceso, se compadeciò no hazer quexa de la falta: *Nam vt ait* S. Greg. 2. *Pastor.* cap. 10. *Nonnulla, vel aperte cognita mature tolleranda sunt. Cum videlicèt rerum minimè opportunitas congruit, vt aperte corrigantur.* Y recomienda este successo el merito de los Comissarios del Cabildo en sus oficios àzia la paz.

(366) *Equidem facta eius respicio, verba autem non audivi.* Dion. *in Oeconom.*

(367) Seneca in Prov. *Gravius est contemni, quam stultitia percuti.*

(368) Barclay. *Certè vt ex domesticis nonnullos seligimus, ac veluti adoptamus nostras in curas.*

(369) De este pleyto antiguo se hizo memoria en nuestro Theatro num. 258.

tencia Rotal de Galler, guardados en los Archivos de sus Notarios mayores: (370) Y en el de esta Santa Iglesia: aprobada la realidad de ellos por la parte de la Dignidad colitigante, que no puede impugnarlos: (371) authorizada con probanças de muchos testigos, que deponen de su existencia, y vso: (372) canonizada con sentencias de Juez: vista, y comprobada por la suprema authoridad del Consejo. Pues què ley, ò Canon se hallarà, que decida: el que tales copias entre las mismas partes tengan dependencia del original, ni de otra comprobacion? La vulgar regla de que el referente haze fee dependiente del relato: queda inaplicable, elevados los instrumentos referentes por la aprobacion de la parte, y de los Tribunales, à la esfera de originales. (373) Con que prescindiendo de las compulsas, que se hallan en los otros litigios, no puede haver argumento, que elida la authoridad de las ponderadas copias.

Otra regla establecen los Authores, es à saber: que todas las vezes, que se perdiò el original, ò se presume perdido por el transcurso del tiempo, y otros accidentes: no ay obligacion (374) de recurrir al relato, de donde se sacò el traslado. Con lo qual queda la primera assercion ilustrada: Y nosotros observando, como teniendo V. I. en los Archivos (375) essas copias, se resuelve (376) à significar (aun hablando (377) en terminos gene-

ra-

(370)
Pareja *de Edit. instrum.* tit. 1. resol. 3. §. 3. à n. 27. Gratian. *discept. For.* cap. 736. n. 35. Barb. *in Collect.* tom. 6. *ad* cap. *ad Audientiam de Præscript. & in Auth. ad hæc C. de Fide instrum.* ibi: *Ex Archivo publico* comm. DD.

(371)
D. Covarr. lib. *Pract.* cap. 21. n. 5. vers. *Poterit tamèn.* Barbos. d. tom. 6. *in Collect. ad* cap. *Cum P. Tabellio de Fide instrum.* Pareja vbi proximè n. 87. cap. 8. *de Donat. propè finem.*

(372)
Pareja d. §. 3. n. 60. Stephan. Gratian. *discept.* cap. 554. num. 35. & seqq. Aymon. Graveta *de Antiq. tempor.* 3. p. sect. 1. §. *Vidimus.*

(373)
Pareja tit. 1. resol. 3. §. 4. n. 19. & 20. Paz *de Tenuta,* cap. 26. n. 63. vers. *Sed nihilominùs, vbi elegantem reddit assertionis rationem.*

(374)
Leg. *Sicùt iniquum C. de Fid. instrum.* Leg. *Si creditor* 4. *C. de Pign. act.* Leg. *Publicati C. de Testam.* cap. *Cum olim de Privileg.* Gregor. Lop. *ad* leg. 10. tit. 14. part. 3. & DD. in d. cap. *Cum olim.*

(375)
Ex quo inducitur scientia. Luca *de Parroch.* disc. 11. n. 5. *ex scientia verò infertur (si liceret) mala fides, ad minus illa præsumpta*, de qua Pareja tit. 10. resol. 2. à n. 14. & 16. cum seqq.

(376)
Audiatur S. Thom. 2. 2. q. 38. art. 1. *Si autem contentio dicatur impugnatio falsitatis cum debito modò acrimoniæ, sic contentio est laudabilis.*

(377)
Ovid. 10. metam. *Non est audatia tuta.*
Quia, vt cecinit Claudianus.
Servat indefensam diving modestia vocem.

rales) que procedemos haziendo oposicion à la sinceridad ; (378) y à la verdad : entretenidos en las equivocaciones , ò pisando sin firmeza en materia de tanta gravedad ; quando hemos caminado siempre por el camino real ; que allanan los instrumentos , y fundamentos legales. (379)

La assercion segunda procede en estos supuestos: Juan Juniano succediò en el Oficio de Quitino, (380) Notario diputado en la Rota. Su firma està comprobada por otros tres instrumentos originales, (381) que observamos en nuestro Archivo : de los quales es el vno sobre el pleyto en propriedad de todos los derechos , comprehendidos en la sentencia Rotal de Monseñor Tholomeo (aunque solo se evaquò el de la eleccion de Prebendas con inhibiciones perpetuas, y avocaciones en quanto à los capitulos restantes , que quedaron pendientes en el juicio petitorio.) El sello pendiente (382) canoniza la authoridad judicial , con que se fabricaron ; conforme à vn Texto Canonico , que es por donde se goviernan las decissiones de los que juzgan. (383)

El ruego del Cabildo hecho à Quirino Galler para la confeccion del instrumento , se encuentra testificado : (384) y conforme al estilo de la Romana Curia se piden , y conceden duplicados los originales, (como los conservamos en las Executoriales de Prebendas , por precaucion de los antiguos , advertidos

dos

(378) Lucan. 10. Pharsal. *Nulla fides , pietasque viris , qui castra sequuntur*.

(379) *Non me hercule jeiuna esse , & arida volo , quę de rebus tam magnis dicentur : neque enim Philosophia ingenio renuntiat.* Senec. epist. 76.

(380) Consta de las Executoriales. *Junge* cap. 2. *de Fide instrum.* cap. *Pen. eod.*

(381) Pareja dict. tit. 1. ref. 3. §. 30. n. 60. D. Covarr. *Pract.* cap. 21. n. 7. ibi : *Sextus casus à proximo , quod ad eius speciem paululum derivatur, quoties non est dubium de fide vtriusque Tabellionis ; quia constat saltim communi opinione eos Tabelliones fuisse : & tamen deficiunt aliæ solemnitates requisitæ in* d. cap. vlt. *de Fid. instrum. tunc sanè propter antiquitatem temporis non magis præsumitur aliquot solemnitates exemplationi accessisse, quam omnes : & ideo præsumitur exemplum solemniter transcriptum fuisse. Sequitur Episcopus* Fermosin. in cap. *Cum causam* 13. *de Probat.* q. 2. n. 18.

(382) Dict. cap. 2. *de Fid. instrum. Ita quod appareant publica, vel publicum sigillum habuerint. Et de authoritate sigilli agitur in* leg. *Lucius* , vbi Bartol. *ff. de Fid. instr.* leg. *Quæ dotis, ff. soluto matrim.* cap. 1. *de Solut.* & ibi glos. lit. g, cap. *Pervenit* 2. *de Fid. instrum.*

(383) Pichard. *in prin. inst. de Offic. Iudic.* à n. 1. *Itaque secundum leges , non suo sensu Iudex sententiam ferre tenetur.* Leg. *Nemo* C. *de Sent. interloc. omn. judic.* D. Thom. 2. 2. q. 60. art. 5. Soto lib. 3. *de Just. & jur.* q. 4. artic. 5. concl. 1.

(384) d. cap. penult. ibi : *Ad petitionem eorum de Fide instrum.*

dos (385) à caſo, de que ſiendo vnico eſtà mas expueſto à la perdida) y es natural, que Quirino ocupado con la muerte ſolo pudieſſe haver deſpachado el primero, cuya annotacion conſta, como la de haverſe pedido por el Cabildo. Las Executoriales de propiedad (de cuyo inſtrumento no ha dudado V. I.) contienen, como confeſsò la Dignidad à ſu Santidad, la poſſeſsion del Cabildo en todos los capitulos, porque fuimos demandados. (386) Y el inſerto reſcripto Pontificio lo dize aſsi: cuya aſſercion, como del Principe, haze plena probança. (387) Preſentes tiene V. I. las Executoriales de Prebendas. En tan ſolemne inſtrumento ſe refiere acumulado el proceſo fabricado en el juicio poſſeſſorio, y lo obrado por Monſeñor Tholomeo, haſta que por ſu muerte, y en fuerça de nuevo reſcripto ſe cometiò la cauſa identica à Monſeñor Cantucio, (388) quien proſiguiò haſta la ſentencia difinitiva. Junte V. I. la antiguedad de eſtos inſtrumentos, la obſervancia, y las demàs circunſtancias expueſtas en nueſtra Carta de 30. de Abril de 1731. (389) à que menos ſatiſface en punto de derecho; y verà V. I. como en caſo de redarguirſe de falſo eſſe inſtrumento, le tenia comprobado el Cabildo.

No es lo miſmo, Señor, redarguir vn inſtrumento de falſo por alguna ſoſpecha, ò defecto: que afirmar ſea falſo el inſtrumento. Lo que ſe infiere ſolamente es: que

la

(385)
Ruina præcedentium docet poſteros, & cautio eſt sempèr in reliquum lapſus anterior: vitio enìm alterius ſapiens emmendat ſuum, & ignavus nimis eſt, qui poſt exemplum invenitur incautus. Seneca in *Proberv.*

(386)
Y ſon los miſmos contenidos en la ſentencia de Tholomeo del año de 1539.

(387)
Clem. 1. *de Probat.* ley 1. tit. 7. part. 3. ley 5. tit. 1. part. 6. D. Salg. *de Regia*, 1. p. cap. 10. à n. 166. Pareja tit. 7. reſol. 9. à n. 33. D. Caſtillo *de Tertijs*, cap. 6. à n. 2. Addent. ad D. Molina lib. 1. cap. 8. n. 32. D. Creſpi *obſerv.* 1. §. 3. à n. 58.

(388)
Executoriales Cantucij *de anno* 1578. ibi: *Noveritis ſub infrà ſcriptam commiſsionis cedulam Apoſtolica autboritate bonæ memoriæ R. D. Joanni Paulo Tholomeo, dum vixit, eiuſdem Sacri Palatij cauſarum Auditori, præſentatam fuiſſe tenoris ſequentis.. Et infrà: Cuius quidem, & aliarum in cauſa, & cauſis huiuſmodis ſucceſivè præſentatarum commiſsionum vigore, tàm per prefatum bon. mem. D. Joannem Paulum Tholomeum Auditorem, quàm Nos poſt illius mortem in cauſa, & cauſis præfatis.*

(389)
Vide ſuprà n. 23. & ſeqq. deſde los quales eſtà colocada en eſte impreſſo.

la carga de la comprobacion (390) incumbirà al que le produxo. En los antiguos documentos se justifica por la comparacion de letras: (391) por la observancia de alguno, ò algunos capitulos insertos en el redarguido documento. (392) Pero aora nos atrebèmos à dezir, que Juan Juniano fue Notario, no solo succesor, si no es actuario, por lo que mira à los Autos del juicio possessorio en cierta forma, que declarâmos.

Produxo la Dignidad de V. I. los Autos del juicio possessorio, y lo obrado por el Auditor Tholomeo, desde su comission, hasta la que prosiguiò Monseñor Cantucio en la propriedad ante Juan Juniano: (393) Con que en fuerça de la reproduccion, ò acumulacion del proceso; con que se vistieron los Autos en el petitorio; yà Juan Juniano debe dezirse Notario actuario; no porque ante este huviesse passado el possessorio, (394) si no porque evaquado, y cumulado despues, quedò indivisa la continencia (395) de la causa: pues en tales terminos (aun prescindiendo de otros argumentos) no es digno de question, que las Executoriales en el juicio possessorio, por mas que las impugne V. I. pudieron expedirse por Juniano: quando à demàs de la succesion en el Oficio, y representacion del difunto Quirino, copiò los Autos, que ante èl se reproduxeron, siendo actuario.

(390) Leg. *Iubemus* 24. *C. de Probat.* Leg. 15. tit. 18. part. 3. D. Covarr. d. cap. 19. n. 9. vbi Faria, Pareja tit. 1. resol. 3. §. 2. à n. 33.

(391) Pareja dict. loco §. 3. à n. 60. Mascard. concl. 740. n. 15. Stephan. Gratian. discept. For. cap. 554. num. 38. & 39. Bald. in leg. *Comparationes*, n. 13. *C. de Fide instrum.*

(392) D. Molina, Castillo, & alij citati suprà in glos. *nostra Epistolæ* 30. *Aprilis* 1730. à n. 86.

(393) Consta de la letra de las Executoriales del año de 1578.

(394) D. Paz *de Tenuta*, 1. p. cap. 25. n. 15. Pareja tit. 1. resol. 3. §. 3. à n. 20.

(395) *Conexorum eadem est ratio* cap. *Translato de Constit.* vbi Barbos. D. Salg. *de Regia*, 3. p. cap. 15. à n. 38. & 4 p. cap. 10. à n. 87. D. Castillo 6. *Controv.* cap. 165. leg. *Nulli*, *C. de Iudic.* cap. fin. eod. Garcia *de Nobil.* glos. 1. §. 2. Menoch. 2. *de Arbitr. casu* 271.

Para inteligencia de la asser- cion tercera advertimos, que concuerdan las Executoriales de Juan Juniano con las que en los precitados litigios se leen copiadas de Quirino Galler; (excepto en las dos lineas puestas al pie, por ser diversos los Notarios.) Y se hallan vniformes en el dictado, de manera, que las vnas son trasumpto de las otras. (396) La regla de los Authores por la comprobacion de los antiguos instrumentos; (yà se tengan por tales los que exceden de setenta años: ò yà los que ayan excedido los ciento) es: que dos enunciativas; aunque se enderece la relacion à otro fin; comprueban el instrumento; (397) no debiendo dudarse de èl. Luego quando las copiadas de Quirino fuessen solo enunciativas; se acreditarian bien las Executoriales de Juniano. Y al contrario las Executoriales originales de este resultan indubitables por aquellas (398) copias. Y assi concluimos alegando los proloquios, que en esta materia inventaron los Authores: Es à saber, que la verdad haze consonancia con la verdad: que vna probança influye en la otra: que vn instrumento corrobora al otro: Y auxiliadas vnas probanças de las otras, son antecedente para sacar por consequencia vna probança plenissima; (399) resultando en nuestro caso la mas clara de vnas, y otras Executoriales, con lo mismo, que se persuade V. I. obscurece las impressas. (400)

De-

(396)
No necessita mas prueba, que el cotejo de las copias, con el instrumento original escrito en pergamino, que se halla sin vicio alguno externo, y sin nota de Auto de retencion, como consta al R. Obispo; y se apuntò en nuestro Theatro n. 206. & seq.

(397)
Clem. 1. *de Probat.* leg. 1. *de Probat.* vbi DD. leg. *Optimam, C. de Contrab. & commit. stipul.* Decianus, Menochius, & Genoa, quos refert, & sequitur D. Larrea decis. 56. n. 5. D. Castillo cum multis tom. 4. *Controv.* cap. 46. n. 37. Pareja tit. 5. resol. 6. n. 28. & 30. optimè ad rem Ioan. Gutierr. lib. 3. *Pract.* q. 17. n. 69.

(398)
Vide suprà in præcitata nostra epist. n. 91. ex Garcia, Noguerol, Castillo, Luca, & alijs. D. Molin. lib. 2. cap. 6. n. 35. D. Vela dissert. 38. n. 24. Escovar *de Purit.* 1. p. q. 16. §. 2. à n. 26. Idem Noguerol *allegat.* 25. n. 291.

(399)
Verum enim vero consonat, vt tradit Noguerol *allegat.* 25. n. 291. Escovar *de Purit.* 1. p. q. 16. §. 2.

(400)
Sagitta in lapidem nunquam figitur; interdum resiliens percutit dirigentem. S. Hieronym. *ad Nepot. & conducit, quod vt mirabile refert* Plin. lib. 7. *Hist.* cap. 50. *Phalerus deploratus à Medicis vomicæ morbo, cum mortem in acie quæreret, vulnerato pectore medicinam invenit ex hoste.*

Desembarazados hasta aquì de los dos medios; el vno sobre la retencion: y el otro sobre la existencia de las Executoriales; que (401) ha tenido el concepto de V.I. por insuperables; siendo en realidad debiles, (402) y no sabèmos si voluntarios; (403) para impedir la (404) Concordia: responderèmos con mas brevedad à otras objeciones, con que V. I. intenta conciliar las inhibiciones, y avocaciones, y pendencia de estos pleytos en la propriedad: Pero se opone notoriamente à la construccion, y letra de las Executoriales, y sentencia pronunciada sobre eleccion de Prebendas. En las materias claras, Señor, no ay lugar à interpretaciones: (405) siendo doctrina comun, què degeneràn en especies divinatorias. (406)

No percibimos lo que deduce V. I. de que el pleyto de la Iniesta (que fue sumario, y en execucion de las letras Rotales) se siguiesse en los Tribunales de España; (407) porque en el año de 1573. sucediò este litigio, y las inhibiciones, y avocaciones de Monseñor Cantucio, como libradas en el año de 1578. no existian en la naturaleza. (408) Con que para el juicio de despojo, (que puede repetirse, è instaurarse siempre que se turba la possession) no tenia impedimento el Metropolitano: pues en fuerça de las Executoriales de Tholomeo, presentadas por la pretensa manutencion, en que fuimos amparados, quedaron especialmente inhibi-

bi-

(401)

Cic. *Hic est defensionis tuæ mucro, in eum incurrat oratio tua, necesse est.*

(402)

Jacob. Bill. Antill. Sacr.

Si rixis gravibus nonnunquam cedere prestat,
Quam nimium niti, vt victor esse queas.
Sæpè etenim in lucta vincit, qui ludat in hostem,
Quem præstare videt robore, sponte cadit.

(403)

Pers. 5. *Velle suum cuique est, nèc voto vivitur vno.*

Ter. 4. *Non licèt hominem esse sepè ita, vt vult, si res non sinit.*

Jacob. Bill. Antil. Sacr.

Nèc semper vere est felix impleta voluntas,
Cum sepè iniustis sint mala vota minis
Recta igitur cupiens, etiam si non sit adeptus,
Persistendo tamèn velle bonum, bonus est.

(404)

Jacob. Bill. ibid.

Inque suos fines procedit quæque voluntas.

Omnia melius esset lege fieri, quam hominum, quæ non est tuta regula, voluntate. Aristot. lib. 2. de *Repub.* cap. 8.

(405)

Cardinal. de Luca de *Iudic.* disc. 35. n. 67. & 68.

(406)

Luca *de Regal* disc. 8 n. 2. disc. 31. n. 10. disc. 53 n. 36 *& de Fideicom* disc. 134. n. 4. *Nominatim testator descripsit omnia bona contenta in dicta donatione.... Undè propterea de plano intrabat regula vulgaris* tex. in leg. *Ille, aut ille ff. de legat. 3. quod in claris, & expresis non intrant presumptiones, & argumenta.*

(407)

Maluerim veris offendere, quam placere adulando. Seneca *de Clem.* lib. 2. cap. 2.

(408)

Y es textual respuesta, *sumpta ex* leg. *Quidam heredem,* §. fin. *ff. de Tritico, vino, & oleo legat.* ibi: *Quoniam eiusmodi triticum in rerum natura non esset.* Leg. 4. § fin. *ff. de Action. empt.* Gutierr. lib. 3. *Pract.* q. 17. n. 209. D. Valençuela conf. 33. n. 214.

bidos los Señores Obispos de Zamora, y sus Oficiales. (409)

Si se siguiò dicho pleyto despues del año de 1578. y no se requiriò por el Cabildo al Metropolitano con las inhibitorias de Monseñor Cantucio; no tenia impedimento para conocer, y proceder. Si V. I. hallasse los Autos en estos terminos, los consideràrèmos (410) para dàr satisfaccion; pero si nò, acordàmos à V. I. que el Auto del Consejo declarò, que el Metropolitano no hazia fuerça. Y es preciso negar el consiguiente, (411) y la consequencia, (412) que V. I. solicita inferir à favor del Auto de retencion.

Esta satisfaccion prestamos al otro medio, en que proponiendo V. I. por antecedente el no haver seguido los Señores Obispos, ni nuestro Cabildo el pleyto de propriedad en los puntos avocados à la Rota: (413) saca por consiguiente la efectiva retencion en quanto à ellos; porque es claro, que el Cabildo, como posseedor, no debia excitar, ni serìa prudencia mover (414) el pleyto de propriedad: Y los Señores Obispos, que no los prosiguieron, significaron en essa omision, como la Dignidad carecia de justicia: sin la qual es ofensa (415) gravissima molestar con demandas al proximo.

El argumento del pleyto de los Racioneros (especie, que sòlo sirve para intrincar la materia, mas que para probar V. I. el assumpto (416) de su derecho) sobre el go-

ze

(409)
Dictæ Executoriales Tholomei anni 1539. *Inhibemus insuper, ac etiam mandamus vobis R. P. D. Petro Manuel Episcopo, ac Alfonso de la Peña Vicario, ac Didaco de Carvajal Fiscali, cæterisque personis, & Officialibus dicti Domini Episcopi, qui nùnc sunt, aut pro tempore erunt.*

(410)
Quia non benè exploratur, nèc fælicitèr conficitur quidquid festinatur. Joseph Lancio *in Florig.*

(411)
Porque no se infiere del antecedente, y premissas.

(412)
Porque es falsa. Leg. 1. C. *de Veteri jure enud.* § 5. in fine: *Omnibus Auctoribus juris æqua dignitate pollentibus, & nemini quadam preparativa servanda: quia non omnes in omnia, sed certi per certa, vel meliores, vel deteriores inveniuntur. Et* §. 6. *Cum posit unius forsitam, & deterioris sententia, & multas, & majores in aliqua parte superare.* Cabrera Abogado perfecto, disc. 2. n. 113.

(413)
Nam ex diversis, & separatis non benè infertur, juxta notissimas juris, & Dialecticæ regulas. Leg. vlt. *ff.* de Calumn. cum plurimis congestis à Valençuela, cons. 34. n. 43. & cons. 35. n. 9. Cicero *in Topicis in argumento à diferentia.* Hottomanus lib. 1. *Dialecticæ Institut.* cap. 24. & lib. 3. cap. 32.

(414)
Qui enìm vtitur petitorio, fatetur adversarium possidere leg. *Officium* 9. *ff. de Rei vindic.* Leg. vnic. *C. de Alienat. judic. mutand* Leg. 1. *C. vbi in rem actio; sed capitulum possidebat in vim sententię Rotalis: ergo non poterat vti petitorio. Eo etenìm solus D. Episcopus, vtpotè possessione destitutus, vti valebat.*

(415)
S. Thomàs, Soto, Navarro, Lessio, & alij Theologi, quos refert, & sequitur Cabrera en su Abogado perfecto, disc. 2. n. 89. Gutierr. *in Pract.* q. 29. n. 1. Episcopus Fermosino in cap. *Pastoralis* 14. *de Iudic.* q. 7. n. 4. Pareja tit. 10. resol. 2. n. fin. *ante medium invehens in illos Patronos causarum, cavilationibus potiùs, quam juris documentis præstantissimos.*

(416)
Agellius lib. 1. *Noct. Atticar.* cap. 20. *Neque de Imperio Cnei Pompeij, neque de reditu Marci Ciceronis, neque de cæde P. Clodi quæstio, neque alia id genus Populi, plevis ve jussa leges vocari possunt; non sunt enìm generalia jussa, neque de vniversis Civibus, sed de singulis concepta.*

ze del fuero de los adjuntos: aun ſin haver viſto los Autos; hallarà V. I. la ſolucion en un Capitulo del Tridentino, que eſtableciò los Capitulares Conyudices para las cauſas criminales contra Dignidades, y Canonigos: abrrogando privilegios, irritando immemoriales, ſentencias, juramentos, y concordias. (417) Y aſsi reformò en ſu diſpoſicion las inhibiciones, dexandolas ſin efecto en eſta parte; inconexa con las reſtantes de nueſtras Executoriales.

El ultimo medio le toma V. I. del pleyto antiguo (que aun eſtà pendiente (418) en grado de apelacion) con los Capellanes del Eminentiſsimo Cardenal Mella: por cuyo teſtamento, confirmado con Bulla Pontificia les cometiò la opcion de Sobrepellìz, ò Capa de Choro. Reſpondemos brevemente; (419) que el Cabildo no ha diſputado la authoridad Pontificia: Y ſolo ha queſtionado: el que haviendo los primeros Capellanes eligido el Veſtuario de Sobrepelliz, ſe conſumiò el derecho de elegir, deribado de la ultima voluntad; (420) cuya diſputa, aunque fueſſe en otros terminos, nada probaria contra el derecho, que tiene nueſtro Cabildo por ſus Executoriales.

Al medio de la coſtumbre por la delacion de la Sobrepelliz, dimos reſpueſta: Y ſi vieſſemos replicada la que leerìa V. I. en Carta de treinta de Abril, serìa el modo de adelantar inveſtigando la ver-

T dad;

(417)
Trident. ſeſſ. 25. *de Reformat.* cap. 6. ibi: *Qui verò non obtinent Dignitates, nec ſunt de capitulo* (no lo ſon los Racioneros de la Santa Igleſia de Zamora: pues ni en las materias de hazienda, politicas, de gracia, ò juſticia tienen voz, ni voto) *hi omnes in cauſis Eccleſiaſticis Epiſcopo ſubijciantur; non obſtantibus quoad ſupradicta privilegijs, etiam in fundatione competentibus, nec non conſuetudinibus etiam immemorabilibus, ſententijs, privilegijs, concordijs.*

(418)
Litteræ Rotales, inhibitoriæ, citatoriæ, & compulſoriales aſſervantur in Archivio Cathedralis,

(419)
Nullus remaneret imperitis locus veniæ, ſi plurā loquerentur: ſola brevitas commendat indoctos. Enodius lib. 7. epiſt. 12.

(420)
D. Caſtill. lib. 6. *Controv.* cap 80. à n. 18. & ſeqq. Card. de Luc *de Teſtam.* diſc. 47. n. 6. & de *Credit.* diſc. 141 n. 2. & 12.

(421)
Cap. *Grave* 35. q. 9. ubi glos. *Quia ad hoc inventa sunt Jura, ut verum à falso, æquum ab iniquo discernatur.* Leg. 1, ff. *de just. & jur.* Card. Tuschus lit. V. concl. 166.

(422)
Circuitus inutiles vitandi sunt. Clem. Auditor de Rescript. Gratian. *Discep.* tom. 5. cap. 887. n. 15. Barbos. axiom. 43. num. 1.
Virgil. 6. Æneidor. *Itque, reditque viam toties.*

(422)
Este dilema se copiò de la Carta del Cabildo de 30. de Abril de 1731. y queda glosado en estos escritos à n. 107.

dad; (421) pero omitirse la replica por V. I. insistiendo en lo mismo, à que està satisfecho, parecerà el contestarlo especie de circulo vicioso. (422) Acordamos con todo esso à V. I. como pusimos el dilema siguiente.

O quando se ganò la sentencia del año de 539. permanecieron nuestros Capitulares con el habito, que traian antes de moverse el pleyto; ò no. (422) *Si lo primero; se entiende, que ganado el pleyto, y sentencia (que les concedìa la facultad de estatuìr* super modo induendi) *eligieron por el mismo hecho de no haver mudado el trage, el que trahiàn antes; porque en el derecho, la eleccion por el mismo hecho, es tan eficaz, como la que se haze en otra forma. Si lo segundo; la misma mudanza de habito, es argumento de la possession, que oy goza el Cabildo; permaneciendo en esta voluntad, y conservando assi la possession* super modo induendi *en ambos casos. Porque añadieron nuestros Diputados, que en punto de derecho: Los que se dizen incorporales afirmativos, que consisten en mera facultad (qual lo es el derecho de estatuìr* super modo induendi) *no se pierden por el curso de muy largo tiempo: Si solo por la oposicion, y aquiescencia à la prohibicion de otro tercero. Y en estos terminos el Señor Penitenciario pudo proseguir su discurso, ligado à estos principios, prescindiendo siempre de embarazar el medio practico, que antes se havia propuesto por la concordia.*

Ni

Ni podemos dexar de hazer commemoracion: (423) como probamos en las conferencias lo que haviamos alegado al tiempo; que propusimos la Declinatoria) que es el estado del pleyto) porque deciamos: que el derecho de estatuir, como legislativo, tenia trato sucesivo, (424) y no podia consumirse por un acto solo: ni al Legislador podia oponerse la fuerza de la costumbre para que esta venciese à la ley posterior, (425) promulgada para abrrogar aquella. Añadiamos, que en los derechos incorporales, como individuos, era regla vulgar, que conservados en parte, se entendian conservados en el todo. (426) Conque se inferìa: que usando este Cabildo en tiempo de Invierno del trage distintivo, y senatorio Eclesiastico, que compete à los Canonigos (conforme à los Sagrados Canones, y lo siguifiea el Tridentino (427) con el torrente de sus Expositores) respecto del Clero inferior, que viste solo el trage comun de Sobrepelliz: resultaba necessario despojo, si en tiempo de Verano se turbase la quieta possession no disputable en el curso del Invierno; y por tanto conservada en el discurso del año. (428).

Hasta aqui, Señor Ilustrissimo, procuramos ilustrar, evitando en lo possible toda confusion, los puntos del derecho, en que hemos versado. La dificultad, que consistia en el Auto de retencion, queda desvanecida: (429) El hecho con-

(423) Salvian. lib. 1. *de Provid Dei*: *Quamvis reor non mediocritèr comprobaverimus, quę possuimus; addamus tamèn, si placet, quidpiam; quia melius est plus probare aliquid, quam necesse est; quàm minus forsam, quam negotio debeatur.*

(424) Cap. *Non debet* 8. *de Consang. & affinit.* leg. 2. §. *Sed quia* 18. c. *de Veter. jur. enucl.* Petr. Gregor. lib. 3. *de Republ.* c. 1. n. 17.

(425) Vulgar. tex in leg. 2. C. *quę sit longa consuetudo*: *Consuetudinis, usùsque longevi non vilis authoritas est: verum non usque adeo sui valitura momento, ut aut rationem vincat, aut legem.* Mocz. in §. *sine scripto* J. *de jur. nat. gent. & civ.*

(426) Leg. *Una est via* §. *fin.* ff. *rusticor. prędior*, D. Castillo de *Tertijs* cap. 33.

(427) Barbos. in dict. cap. 12. sess. 25. *de Reform.* *exponens illa verba*: *Vestitu insuper decenti* n. 118. ait: *jubet Clericos Beneficiatos Ecclesiarum Cathedralium uti vestitu decenti, tàm in Ecclesia, quàm extra illam ad maiorem suæ Dignitatis splendorem. Certum est quod juxta jus commune habitus Canonicorum distingui debet ab habitu Capellanorum; veluti habitus domini, & famuli.* Card. de Luc. *de Canon. & dign. disc. fin.* num. 2. Pignatel. tom. 4. consult. 104. ex num 1. ibi: *Ex qua certum est Præsbiteros esse inferiores Canonicis.* Rota decis. 136. n. 1. & *Addit.* n. 2. *paritèr habitus Canonicorum est distinctus ab habitu Præsbiterorum, quod est signum præcipuum distinctionis graduum, & ordinum; atque jus peculiare Canonicorum ex traditis* à Zechio *de Repub. Eccl.* cap. 2. n. 1.

(428) Leg. *Adrianus* §. *Licèt de usu, & habit.*

(429) D. Salgad. *de Retent.* 2. p. c. 34. n. 190. & 191. *contraria probatione conquasatur.*

contradictorio , que resulta del passo del Consejo, y tantos autos favorables, la anihila, y en el juicio de qualquier Prudente (430) quedarà desestimada. La existencia de las Executoriales se veerà de diferentes modos comprobada: (431) ò por mejor dezir adstipulan todos los que se conocen en derecho. Las inhibiciones , y las censuras reservadas es necessario obren su efecto con la promptitud, (432) que quiso, y pudo el Supremo Tribunal, que las pronunciò contra la contumacia. Las demàs objecciones, à que hemos respondido: ò son muy debiles, ò no son algunas, atentas aquellas reglas, que venera la Republica literaria. (433)

Con todo esso vemos declinar à V. I. de los pacificos tratados, (434) y amenazar oy con la retrocesion (435) de las otras dos disputas de Visita, y Sagrario, que concebiamos concordadas: sospecha, que pudo introducirse en el animo mas sincèro, si experimentase lo que passò en las conferencias, y las dilaciones (436) en responder à nuestras cartas; evidenciando lo que acaso entendiò el Consejo al tiempo que V. I. intentò esse recurso: pues entre las delaciones, y quexas contra nuestro Cabildo solo se registraba el animo de V. I. empeñado en prevalecer (437) contra los derechos Executoriados.

A este fin dirigia V. I. los que representa esmeros en favorecer à algunos Capitulares, (438) à quienes

(430)
Leg. *Divus de In integ. restit.* cap. *Litteris de Præsumpt.* Surd. cons. 135. n. 93. & seqq.

(431)
Probavimus supra à n. 63. & 75. *& pluribus seqq.* & n. 361. *per plures seqq.*

(432)
Per verba ipso facto incurrant, quæ leguntur in dictis Executorialibus. Cap. 4. dist. 19. *licèt vix ferendum à S. Sede imponatur jugum; tamen feramus, & pia devotione telleremus.*

(433)
Se ha respondido à los argumentos: los que tenga reservados el R. Obispo no los ha entendido el Cabildo. *De manifestis quidem loquimur; secretorum autem, & cognitor Deus, & judex est.* Cap. *Erubescant* 11. dist. 32.

(434)
Cicer. 4. *Acad. Plus in negotijs gerendis res, quam verba possunt.*

(435)
S. Ambros. *in Auxent. post epist.* 32. *Sed incendia aliqui, gladium, & deportationem minantur. Didicimus Christi servuli non timere. Non timentibus nunquam est gravis terror.*

(436)
Senec. *de Brevit. vitæ* cap. 9. *Maximum vivendi impedimentum est expectatio, quæ pendet ex crastino. Perdis hodiernum, quod in manu fortunæ positum est, disponis; quod in tua dimittis.* Pacat. *in Paneg. Ut semper præsentibus careant, dum futura prospectant.*

(437)
D. Hyerony. epist. *ad Theophil. advers. error. Ioan. Hyerosol. Nihil grande est pacem voce prætendere, & opere destruere: verbis sonare concordiam, re exigere servitutem ... Quid dominationem pacem vocamus, & non reddimus unicuique rei vocabulum suum? Late in Theatro politico diximus.*

(438)
Justin. Trog. 5. *Et cum publicis casibus privatos favores miscet.*

ñes pertenecerà la correſpondencia, y deſempeño de ſus obligaciones en las materias, que ſe ofrezcan ſin ofenſa de la Juſticia, (439) y del honor de eſta Igleſia. Pero ſi acordaſſemos à V. I. lo que con mas individual noticia no ignora el Conſejo Real; à donde paran las Conſultas; (440) que dirigiò V. I. contra nueſtro Cabildo, y muchos Individuos, y otros deſayres publicos (441) en Zamora, de que no hazèmos memoria para (442) la quexa: prefigurariamos à V. I. como eſſos actos de benevolencia tenian afinidad con otros caſos, (443) en que expreſſando V. I. el animo àzia el obſequio; prevenia las razones de obligarlos (444)

Y no negarà V. I. que han merecido mas favores los Reverendiſsimos Abad, y Monaſterio de Sahagun en el pleyto ſobre el Curato de Cañizo: ceſando V. I. de continùar en la Rota la defenſa, que començaron los Iluſtriſsimos Don Franciſco, y Don Joſeph Zapata. (445) Los Religioſos del graviſsimo Colegio de Guadalupe de Salamanca, ſobre la Cura de los Vecinos de la Al-

V ba-

(439)

S. Bernard. *de Conſid.* lib. 1. *Si totus vis eſſe omnium, inſtar illius, qui omnibus omnia factus eſt, laudo humanitatem; ſed ſi plena ſit, quomodo autem plena te excluſo?*

(440)

Hìc ipſe, qui ad te detulit, deſinet dicere, ſi probare debuerit. Qui dicere tibi niſi clam non vult, penè non dicit. Senec. 2. *de Ira*, cap. 28.

(441)

Aſsi ſe experimentò en impedir el vſo de los Molinos del Cabildo en dias feſtivos, y no de claſe: eſtando el eſtilo immemorial por la publica vtilidad, y proviſion de arina; permitido trabajo por todos los Moraliſtas: y mas à viſta de los Obiſpos predeceſſores, y del Cabildo, que no huvieran tolerado à ſus criados la tranſgreſion del precepto de la Igleſia. Ex Laym. & alijs Buſemb. *de Obſerv. feſt.* cap. 1. dub. 2. n. 2. Bonacin. *de Sabb. obſervat.* diſp. 5. q. vnic. punt. 3. n. 8. *Quarta cauſa excuſans eſt neceſsitas, vel alia cauſa, quæ juditio prudentis iuſta videatur; nam Eccleſia non obligat cum gravi incommodo. Primo excuſantur præparantes pertinencia ad victum communem. 2. Si vtantur Molendinis pluvialibus, aut venti, in quibus exiguus labor ſervilis impenditur*, vt ait Rodrig. cap. 122. y es practica experiencia del corto trabajo. Con todo eſſo ſe intimò cenſura, y multa à los Molineros, ſin merecer el Dean, ò Preſidente vn recado de atencion. Y ſin embargo de permitirſe el vſo de las Hazeñas en Toro, dentro del Obiſpado en los dias mas feſtivos; tolerò el Cabildo con paciencia eſte publico deſayre, ſemejante al que experimentò en la perſona de Don Alonſo Monge Romero, Arzediano de la Fuente; en cuya caſa, y à ſus expenſas ſe labraba vn magnifico Altar de plata para la ſolemnidad del Corpus; introduciendoſe en ella vn Notario ſin recado, ni atencion à intimar cenſuras à los Plateros, que con licencia verbal del R. Obiſpo otorgada al Arzediano continùaban la obra en los dias feſtivos. Y habiendo obedecido con empeño el precepto, y cenſura, ſe privò al culto en la Octava immediata del adorno de tan celebre Altar, debiendo intereſarſe los Prelados en ſu adelantamiento. Triden. ſeſſ. 21. cap. 8. *Quæcumque ad Dei cultum expectant ab Ordinario diligentèr curari, atque ijs, vbi oportet, provideri æquum eſt.* S. Ambroſ. *Offic.* cap. 2. *Maximè Sacerdotibus hoc convenit ornare Dei Templum decore congruo, vt etiam hoc cultu Dei aula reſplendat.* S. Leo ſerm. 3. *Quadrageſ. Ipſam quoque Orationis domum propenſiori tunc cura, & ampliori cultu, quantum poſſumus, adornemus.* S. Hieronym. epiſt. 3. ad Heliodor.

(442)

Jacob. Bibl. Anthol.

Rectorum eſt adverſa pati, & tolerare modeſti,
Nec quærula in quoquam voce movere Deum.

(443)

Virg. *Aut vlla putatis*
Dona carere dolis Danaum? Sic notus Ulyſſes.

(444)

Petr. Dam. epiſt. 4. ad Deſider. *Amant & homines nos, ſed non nobis; ſibimet diligunt; in ſuas nos vertere delitias concupiſcunt.*

Publ. min. *Beneficium accipere; libertatem vendere eſt*
Beneficium ſæpè dare; docere eſt reddere.

Marcial. 5. *Crede mihi, quamvis ingentia, Poſthume, dones*
Auctoris pereunt garrulitate ſui.

(445)

Copia del Decreto en que ſe abriò el Tribunal por haver los Religioſos ganado ſentencia en la Sede Vacante del primero de dichos Prelados.

Bernardus tituli S. Petri de Monte Aureo S. R. E. Presbyter Cardinalis Scotus, ſignaturæ Juſtitiæ SS. D. N. Papæ Præfectus. Fidem facimus, qualiter in ſignatura Juſtitiæ habito die Iovis 23. Junij 1725. in cauſa Zamorenſi proponente R. P. D. Gonçaga pro RR. Epiſcopo Zamor. contra RR. Patrem Abbatem S. Facundi de Sabagun Ordinis S. Benedicti, & litis reſcriptum fuit. De cauſis, & amplius. Datum Romæ, & ſedibus noſtris hac die 22. Junij 1725. H. de Samniniatis A. Y eſtà ſellado con el ſello del Cardenal Prefecto de la Signatura. Eſte Decreto abriò el juicio reſtituida la Dignidad *in integrum*. El que no ha querido proſeguir el R. Obiſpo, permitiendo, y conſintiendo la execucion de la ſentencia Rotal, anterior al referido Decreto.

bañeza, en que cediò V. I. lo que à costa del desvelo Prelaticio, y expensas considerables havia ganado dicho Ilustrissimo Señor Don Joseph. (446) La Ciudad, y Comun de Toro, sobre el modo, y substancia de pagar los Diezmos, y abusos de aquella Diezmeria: en que haviendo impresso V. I. aquel doctissimo Edicto lleno de erudicion Canonica, con fecha de 30. de Septiembre de 1730. concluyendo, que los Confessores no absolviessen à los que no pagassen los Diezmos en la forma, que se expressaba: (447) (es hasta donde puede llegar la gravedad de la materia) se sirviò V. I. revocar por otro, que mandò fixar. Pondere V. I. estas gracias, sin que podamos dudar del motivo, que las harà plausibles; que à su vista ponderarèmos nosotros lo poco, que vale (448) nuestra representacion, nuestras suplicas, las humildes instancias, los obsequios, (449) y lo que es mas, lo executoriado, y lo mandado por el Supremo Tribunal de la Rota.

Yà es preciso, Ilustrissimo Señor, despedirnos de estos tratados; porque, si de exponer nuestras razones (en que no hallarà V. I. alguna voluntaria) expendidas conforme à la doctrina de los Canones, y sentir de los Authores; si de tan sacro estudio, bolvèmos à dezir, nacen las turbaciones, que nos distrahen (como se colige de la Carta (450) de V. I.) quedarà condenada la diversion mas honesta,

(446)
En la Nunciatura, donde pendia la pretension de la Dignidad contradiciendola el Colegio.

(447)
El Edicto firmado del R. Obispo, refrendado de D. Pedro Arana su Secretario, que se repartio impresso con dicha fecha, dize assi: Y porque puede haver quien aun à vista de estas doctrinas, y exemplos se quiera mantener en los abusos, que hemos ponderado, rogamos, y encargamos à todos los Prelados, y Religiosos Confessores de la Ciudad de Toro; que à todos sus Penitentes les pregunten; si han declarado, y pagado sus Diezmos en la forma, que và prevenida en este nuestro Edicto: y à los que no huvieren cumplido, no los absuelvan hasta que ayan declarado bien, y restituido, como mandan los Concilios, y especialmente el Tridentino: Y no se contenten los Confessores, con que respondan los Penitentes, que han pagado, como deben; porque estàmos informados, que preguntados si han pagado los Diezmos, responden, que si: teniendo la reflexa interior de que lo han pagado, como lo pagò su Padre: ò que pagó lo mismo, que el año antecedente; porque todo esto es fraude para no descubrir la llaga, y se quedan sin medicina, y con su mismo pecado. Revocòse por otro contrario.

(448)
Homer. Odiss. *Animo, sed sempèr eodem*
Et sentire eadem, atque eadem decernere vidit.

(449)
Ovid. 2. de Arte. *Flectitur obsequio curvatus ab arbore ramus,*
Frangas, si vires expetiere tuas.
Obsequium Tigresque domat, timidosque Leones,
Rustica paulatim Taurus aratra subit.
Et Fastor. lib. 5. *Sæpè Iovem vidi, cum iam sua mitere velet*
Fulmina, thure dato, sustinuisse manum.
Justin. lib. 11. Trog. *Sed potentior fuit ira quam preces.*

(450)
Carta del R. Obispo de cinco de Março de 1732. suprà à n. 124.

ta, y aplaudida de los Santos Padres, (351) que en tan grave estudio ocupaban los sentidos. Y podràn suprimirse las Prebendas, que por Indultos Apostolicos se confieren à los Doctores Canonistas, para que patrocinen los derechos de la Iglesia; si es que por representar estos lo que les dicta la razon legal, por defensa de la Justicia, (452) que es virtud, y por desempeño de sus empleos; (453) se les ha de deslucir con el vexamen del origen de las turbaciones, distracciones, pleytos, y disensiones: (454) mas son artes conocidas, como inventadas à falta de legitima defensa, para mantener el concepto de vna causa, que es empeño descubierto. (455)

Pero manifestarèmos al Rey, y à su Consejo (en cuyo Tribunal no se decide por la accepcion (456) de personas) la resistencia de V. I. hasta despreciar el propuesto medio honroso, y arreglado, que naciò de nuestros Comissarios, (457) en que debia terminar la disputa. En cuya vista se entenderàn bien nuestras ansiosas diligencias por la verdadera paz, que solo tiene hermandad con la Justicia. (458) Y si huviessemos incidido en la irreverencia de haver diferido hasta aora el dar razon del desempeño de nuestras obligaciones; dirèmos à la benignidad de tanto Principe motivos parà el Indulto; quando V. I. por espacio casi de dos años

nos

(451)

Apud D. Gonçal. *Apparat. Iur. Canon. præcipuè* à n. 19.

(452)

Sacerdotes Dei induantur justitiam. Psalm. 131. v. 9. Cicer. 2. *Offic. Fundamentum perpetuæ commendationis, & famæ est Iustitia, sine qua nihil potest esse laudabile.* S. August. *de Bono viduit.*, cap. 22. *Ubi pro existimatione nostra quidquid rectè ponumus fecerimus; si aliqui de nobis, vel male fingendo, vel male credendo famam nostram decolorare conantur; adsit conscientiæ solatium, planeque etiam gaudium, quod merces nostra magna est in Cœlis.*

(453)

Officium eorum laudabile est leg. *Laudabile C. de Advocat. diver. Iud.* cap. *Fælicis de Pœnis in 6.* y deben ser oìdos cap. *Veniam* 35. q. 9. vbi glos. verb. *Audio*, ex leg. *Restituendæ C. de Advoc. Mellius Bullæ Leonis X. & Sixti IV. registratæ in Bullario Ecclesiarum Cathedralium Regnorum Castellæ, & Legionis* à fol. 233. & apud Garc. *de Benef.* 5. p. cap. 4 à n. 169. *Meminit de aliquibus clausulis.* Gonç. ad reg. 8 glos. 9. §. 2. *vbi de obligatione Canonicorum Doctoralium. Nec alicui officium suum debet esse damnosum* cap. *Cum non deceat de Elect. in 6 ne dispendium patiatur vnde præmium meretur,* cap. 2. *de Fidejus.*

(454)

Cap. *Esto subiectus* dist. 95. *Sed Episcopi Sacerdotes se esse noverint, non dominos; honorent Clericos quasi Clericos, vt & ipsis à Clericis quasi Episcopis honor deferatur. Scitum est illud Oratoris Domitij: Cùr ego te, inquit, habeam vt Principem, cum tu me non habeas vt Senatorem? Gloria Patrìs est Filius sapiens. Gaudeat Episcopus judicio suo, cum tales Christo elegerit Sacerdotes.* S. Hierony. epist. ad Theoph. *Cito indignatur libertas, si oprimitur: nemo plus impetrat à libero, quam qui servire non cogit.*

(455)

Card. de Luca *Relat. Rom. Cur.* disc. 46. n. 43. *Quoniam tueri causam injustam de facto* (qual es la no existencia de las Executoriales, y el fingido Auto de retencion) *redolet per necesse fomentum calumniarum, ac etiam mendatium, quod est de genere malorum, atque sempèr, & intrinsecè malum; ideoque injuste defenditur ille debitor, qui verum creditorèm, vel rei dominum defatigare curet, cum calumnijs, & cum subterfugijs, vel cum falsis probationibus.* Cap. *Judici ille* 3. q. 7. in fine: *In judicando magis cordi sit veritatis custodia, quam obedientia voluntatis.*

(456)

Nulla erit distantia personarum, ita parvum audies, vt magnum. Deuter. 1. 2. Petri 19. Pauli ad Rom. 2 Casiodor. lib. 2. epist. 13. *Nescit personas respicere, qui meram cogitat æquitatem.*

(457)

Luca *Relat. Rom. Cur.* disc 46. §. 2. n. 23. *Advocati quoque integerrime in hoc se gerunt, non solùm libere insinuando clientibus veritatem, ac dificultates, quas habent in causa... Sed etiam totis viribus cum exactis diligentijs, ac laboribus procurando concordias. Ut enìm benè advertit vnus ex artis Oratoriæ Magistris, mendax, vel dolosus, malèque morigeratus Orator non de facili veritatem judici suadere poterit.* Quintil.

(458)

S. Cyril. apùd Nicephor. *Hist. Eccles.* lib. 14. cap. 27. *Ego tùnc demum obtinere debere nos, & nomen, & rem ipsam pacis censeo: cum Sanctorum sententijs non adversamur, nec illorum decretis repugnamus.* Casiodor. lib. 7. *Var.* epist. 23. *Inter populos sempiterna nascuntur certamina, nisi fuerit justitia custodita.*

nos ha divertido, (459) pretextando ocupaciones, y largas ausencias; debiendo preceder à otros negocios las causas, que pertenecen à esta Matriz, (460) como las mas publicas del Obispado, y en especial la presente, recomendada del Soberano, (461) y confiada por su Consejo del zelo, y sabiduria de V. I. (462)

Para no hazer diminuto (463) tan debido Informe, y que consten las tareas estudiosas àzia la Concordia, deseada por todos nuestros Individuos; no solo pondrèmos en las Reales manos esta Carta con otra, que dirigimos à V. I. en 30. de Abril de 731. si no es las dos de V. I. de cinco de Abril de 731. y cinco de Março proximo, coordinandolas, y anotandolas con glosas, que authorizen nuestros discursos. (464) Y pues en materia tan publica, (como es la controvertida, despues que V. I. excitò la authoridad regia) nos llaman nuestras obligaciones à dàr satisfaccion à todo el Reyno, (465) remitirèmos à la Prensa la copia de essos escritos. Y quedàmos para servir à V. I. en quanto sea de su agrado.

Dios guarde à V. I. en su santa gracia muchos años, que deseamos. Zamora, y nuestro Cabildo 14. de Mayo de 1732. B. L. M. de V. I. sus mayores servidores, y Capellanes Don Juan Jacinto de Varaez y Vazquez. Doctor Don Joseph Redondo

(459)

Con el fin comprobado de que se dividiese el Cabildo, y ganar por votos lo que dificultava el R. Obispo en justicia; siendo muy proprio de este caso lo que dixo Justino *in trog.* lib. 31. proponiendo aquella maxima: *Quippè Romanos vinci non nisi armis suis posse: nec Italiam aliter quam Italicis viribus subijci; siquidem diversum cæteris mortalibus esse illud, & belli genus, & hominum, & infra: Eos quæ foris invictos domi fragiles esse; priùs namque eos urbe quam Imperio, priùs Italia quam Provintijs exui posse.*

(460)

Argum. eorum, quæ ponderat Sarabia *de Jurisd. Adjun.* q. 24. n. 16.

(461)

Quien tiene interes en que se concluian quanto antes las disputas. Latè D. Salgad. *de Retent.* 1. p. cap. 3. à n. 13. porque pertenece à la utilidad publica, y à quien es preciso obedecer, y honrar. S. August. relat. in c. 1. dist. 8. ubi Canonistæ.

(462)

Cap. fin. dist. 61. cap. *Discordantes* 90. dist.

(463)

Leg. *In civile ff. de Legib.* cap. *Cupientes de Elect.* Surdus decis. 320. D. Salg. *de Regia* 1. p. c. 2. §. 2. à n. 1. Maldonado *de Secund. suppl.* tit. 5. q. 6. n. fin.

(464)

Cap. *Iudicet ille* 3. q. 7. *Bonus Iudex nihil ex arbitrio suo facit, & domesticæ proposito voluntatis: Sed juxta leges, & jura pronuntiat, statutis juris obtemperat, non indulget propriæ voluntati, nihil paratum, & meditatum domo defert; sed sicut audit ita judicat: & sicut se habet negotij natura, decernit, obsequitur, legibus non adversatur, examinat causæ merita, non mutat. Discite Iudices seculi, quem in judicando tenere debeatis affectum, quam sobrietatem, quam sinceritatem.*

(465)

Eccles 41. *Curam habe de bono nomine. Hoc enim magis permanebit tibi, quam mille Thesauri pretiosi, & magni.* Hyerony. ad Marcel. Falsus *rumor cito opprimitur, & vita posterior indicat de priore. Si anno præterito fama mentita est, cessabit, & rumor.* Plaut. Per. *Inimici famam, non ita ut nata est, ferunt.* Plaut. *in Alcibiad.: Contemptio boni nominis vitium est cum impudentia, & insania quadam coniunctum.*
Ovid. 9. Metam. *Fama loquax pervenit ad aures.*
Deianira, tuas, quæ veris addere falsa
Gaudet, & è minimo sua permendatia crescit.

do del Castillo. Doctor Don Ignacio Diez de Texada. Por mandado de los Señores Presidente, y Cabildo de la Santa Iglesia de Zamora. Don Juan Lopez de Vaños, Secretario.

Hasta aqui, Señor, las Cartas, y la ofrecida Relacion para graduar las operaciones, (466) assi del R. Obispo, como del Cabildo. Y à la verdad sin desterrar la Justicia, que assiste à la Santa Iglesia, no parece ha podido proporcionarse mas (467) para solicitar, y adelantar con su Prelado la conclusion de la Paz. Si V.Mag. se sirviesse formar reparo del silencio del R. Obispo para proponer medios pacificos: y de sus argumentos para obsistir à la Concordia, y à los decorosos, que no sin desvelo del Cabildo se encontraron proporcionados; ratificarà el concepto, que del animo del R. Obispo (468) describiò el Cabildo en su primer Manifiesto. Por este segundo solo pretende tan grave Cathedral lleguen à noticia de V. Mag. las diligencias, y fatigas por el logro de la Paz, en gustosa obediencia (469) de vuestros benignos Decretos Reales. Y si de su parte pareciesse inculpable no haverla conseguido: espera merecer la licencia, que puesto humildemente à los Pies de V. Mag. suplica, para seguir su Justicia (470) en los Tribunales competentes.

X Dios

(466)
Talis ego sum in scriptis aliorum, quales volo esse intellectores meorum. Cap. *Neque* dist. 9.

(467)
Por las Cartas se descubren los hechos de ambas partes, que no los presume el derecho, y haze necessaria la prueba. Leg. *In bello* §. *Capta ff. de Captiv. & postlimin. revers.* leg. *Si emancipati* 9. *C. de Collation.* Gonzal. *ad reg.* 8. glos. 43. n. 95. & glos. 62. n. 28. Barbos. axiom. 93. n. 27.

(468)
Non sumus tam inflati cordis, ut ignoremus quid debeatur Episcopis; sed contenti sint honore suo. Patres se sciant esse, non Dominos, maxime apud eos, qui spretis ambitionibus seculi nihil quieti, & otio praeferunt ... Cito indignatur libertas, si oprimitur. Nemo plus impetrat à libero, quam qui servire non cogit. S. Hieronym. epist. *ad Theophil. advers. error.* Joan. Hyerosol.

(469)
Remissius imperanti melius paretur. Et equi generosi, atque nobiles melius facili freno reguntur: Ita clementiam voluntaria innocencia impetu suo sequitur. Senec. *de Clement.* lib. 1. c. 24.
Claudian. *in Manlij Theodori consulatu.*

Peragit tranquilla potestas
Quod violenta nequit, mandataque fortius urget
Imperiosa quies.

(470)
S. August. *ad Emeritum* epist. 164. *Nostri adversus illicitas, & privatas vestrorum violentias (quas & vos ibi, qui talia non facitis, doletis, & gemitis) à Potestatibus tuitionem petunt, non qua vos persequantur, sed qua defendant.* Can apud 23. q. 1. *Apud veros Dei cultores etiam ipsa bella pacata sunt, quae non cupiditate, aut crudelitate, sed pacis studio geruntur.*

Dios guarde à V. Mag. como la Iglesia lo suplica, y sus vastos dominios necessitan.

Por la Santa Iglesia Cathedral de Zamora.

Doct. D. Joseph Redondo del Castillo.
Canonigo Doctoral.

Doct. D. Ignacio Diez de Texada.
Canonigo Penitenciario.